

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

El sistema educativo indígena propio en la legislación colombiana

Fabio Jeffrey Rojas Palacios

Trabajo de grado

Para optar a título de Magister en Derecho Público

Dirigido por:

Corina Duque Ayala

Doctora en Derecho

**Universidad Santo Tomás
Maestría en Derecho Público**

Bogotá D. C.

2020

Tabla de contenido

Lista de tablas	4
Lista de figuras.....	5
Lista de abreviaturas	6
Introducción	7
Parte 1. Objeto, aplicación y autonomía de los pueblos indígenas en Colombia	16
Capítulo 1. Objeto e identidad de los pueblos indígenas en Colombia	16
1.1. Primer criterio operativo. La lengua de los pueblos indígenas	17
1.1.1. La importancia del estudio de las lenguas Indígenas.....	19
1.1.2. La diversidad de lenguas indígenas para promover la etnoeducación.....	21
1.2. Segundo criterio operativo. Autopercepción de pertenencia de los pueblos indígenas .	22
1.3. Tercer criterio operativo. Ubicación geográfica de los pueblos indígenas	26
Capítulo 2. Aplicación e interpretación del derecho a la educación de los pueblos indígenas.....	28
2.1. Derecho a la educación de los pueblos indígenas en la Constitución Política de 1886 .	28
2.2. Derecho a la educación de los pueblos indígenas en la Constitución Política de 1991 .	37
Capítulo 3. Autonomía de los pueblos indígenas en la transferencia del conocimiento.....	45
3.1. Estatutos que rigen el desarrollo educativo y la praxis docente en la educación indígena en Colombia.....	45
3.2. Análisis de avances y retrocesos de la carrera docente de la educación indígena	56
Parte 2. Ejecución de la política pública de la etnoeducación en Colombia.....	61
Capítulo 4. Financiación de la educación indígena dentro de las Políticas públicas.....	62
4.1. Estadísticas del Ministerio de Educación Nacional (MEN) en la Educación Indígena en Colombia.....	70
4.2. Recursos destinados a la Educación Indígena en Colombia	80

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

4.2.1. Propuesta para la Etnoeducación	85
4.2.2. Propuesta de distribución de recursos para Resguardos Indígenas	86
4.2.3. Crítica a la actualidad de la Etnoeducación.....	87
Capítulo 5. Reglamentación normativa del SEIP	91
5.1. Derecho de los pueblos indígenas a su Propio Sistema Educativo Indígena	93
5.2. La consulta previa para el Sistema Educativo Indígena Propio.....	96
5.3. Omisión legislativa del Congreso de la Republica en la reglamentación de los territorios indígenas.....	98
5.4. Estatuto para la expedición del SEIP	103
5.4.1. Inexequibilidad o Constitucionalidad del Decreto Ley 1953 de 2014	103
5.4.2. Norma conducente para la expedición del Sistema Educativo Indígena Propio	106
5.4.3. Decreto Constitucional para la expedición del SEIP	108
Capítulo 6. Observaciones para la expedición del Sistema Educativo Indígena Propio	109
6.1. Objeto y ámbito de aplicación del proyecto de SEIP	109
6.2. Igualdad en la educación de los pueblos indígenas, desde la semilla de vida en el ámbito pedagógico del proyecto de SEIP	111
6.3. Autonomía de los pueblos indígenas, límites y certificación de los territorios en el proyecto de SEIP.....	114
6.4. Educación superior y creación de instituciones de educación superior en el proyecto de - SEIP-.....	119
6.5. Financiación del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP-.....	122
Conclusiones	127
Referencias Bibliográficas.....	142

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Lista de tablas

Tabla 1. *Normatividad de Colombia para la legislación de los pueblos étnicos.* 51

Tabla 2. *Otras leyes y decretos que regulan la normatividad de los pueblos indígenas.*.....52

Lista de figuras

Figura 1. <i>Distribución de los pueblos indígenas por países en las áreas geoculturales</i>	20
Figura 2. <i>Esquema de las funciones del Estado frente a las políticas públicas</i>	67
Figura 3. <i>Población que se auto reconoce como indígena</i>	75
Figura 4. <i>Participación de la población indígena en el censo general</i>	76
Figura 5. <i>Población indígena por grandes grupos de edad</i>	77
Figura 6. <i>Distribución de la población educativa según su nivel educativo</i>	78
Figura 7. <i>Analfabetismo de la población indígena</i>	79
Figura 8. <i>Analfabetismo en población indígena de 5 años y mas</i>	79
Figura 9. <i>Resguardos por departamentos 2017</i>	82
figura 10. <i>Brecha educativa por etnia y género en pueblos indígenas</i>	86
Figura 11. <i>Evolución del presupuesto en Educación</i>	89

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Lista de abreviaturas

- Consejo de Estado. C.E.
- Corte Constitucional. C.C.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. DANE
- Educación Intercultural Bilingüe. EIB
- Instituciones de Educación Superior. IES
- Ministerio de Educación Nacional. MEN
- Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. LOOT
- Proyecto de ley. PL
- Sistema General de Participación. SGP
- Unidad de producción agropecuaria. UPA
- Sistema educativo indígena propio. SEIP
- Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. UNICEF
- Comisión Latinoamericana para el desarrollo. CELADE
- Técnicas de información y comunicación. TIC
- Organización Nacional indígena de Colombia. ONIC
- Encuesta nacional de demografía y salud. ENDS
- Departamento nacional de planeación. DNP
- Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas.

CONTCEPI

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Introducción

A través de la historia Latinoamericana de los pueblos indígenas, se puede identificar la estigmatización, discriminación y violación de los derechos de estos pueblos, de forma continua hasta la actualidad. En esta investigación, además de visualizar la situación socio económica y cultural de los pueblos indígenas se abordará, las probabilidades de materialización del Sistema Educativo Indígena Propio, en lo sucesivo, -SEIP- presentado al Ministerio de Educación Nacional [MEN] el 2 de octubre del 2019, en el marco de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas, en cumplimiento con lo dispuesto en el Convenio No. 169 de 1989 de, la Organización Internacional del Trabajo [OIT], incorporado en la legislación Colombiana mediante la Ley 21 de 1991 como un mecanismo para garantizar el derecho a una educación independiente de los pueblos indígenas, partiendo de la concepción de: (i) autonomía y libre autodeterminación, (ii) cosmovisión, (iii) espiritualidad indígena, (iv) lenguas nativas, (v) diversidad cultural, (vi) territorialidad, (vii) gobierno propio, (viii) familia indígena y (ix) memoria colectiva; bajo, este escenario la propuesta del -SEIP-, se presenta a partir de la omisión legislativa por parte del Congreso de la Republica en la expedición de las normas para el funcionamiento de los territorios indígenas, dispuesto en el artículo 329 y el artículo transitorio 56 de la Constitución Política Colombiana. (Mininterior329, 2014).

La falta de políticas públicas por parte de la rama ejecutiva en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, que limita el derecho de los pueblos indígenas a recibir del Estado una educación especial, diferenciada y ajustada a los requerimientos y características de los distintos grupos que habitan el territorio Nacional, fundamentado por un lado, en un derecho connatural a todos los hombres y por otro lado, por ser parte integral del derecho a la identidad cultural. Estas falencias son las que han determinado las nuevas expectativas del SEIP.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

En tal sentido, el proyecto de - SEIP-, se adelanta después de 29 años de expedida la Ley 21 de 1991, en medio de conflictos de intereses políticos y cuando, los sistemas educativos han sufrido constantes cambios y retos, en especial para llegar a más localidades y aumentar el número de Población Indígena. Los ajustes a la reglamentación de los etnoeducadores como consecuencia, de la inaplicación del Estatuto Docente del Decreto 1278 de 2002, conforme al fallo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-208 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil. 21 de marzo del 2007 (Sentencia C-208/07, 2007), con el cual se, han creado conflictos y nuevos intereses entre las partes.

Desde, el año de 1991 el Gobierno ha tratado de implementar diferentes pautas socio políticas, para maniobrar con los pueblos indígenas, tanto en las zonas rurales, ciudades, como de asentamientos. Después de tantos desaciertos y falta de voluntad política transparente y honesta, en la actualidad, los pueblos indígenas siguen careciendo de la protección necesaria a su cosmovisión y sus derechos. ¿Pero, qué es lo que realmente hace ruido en todo este proceso.? ¿Cuáles son los factores limitantes que han impedido la consolidación de una política efectiva para con los pueblos indígenas.? ¿Qué intereses hay por parte del Gobierno y que intereses hay por parte de los líderes de los pueblos indígenas.? ¿En realidad estarán actuando como un sindicato que defiende los intereses de sus agremiados.? La realidad, después de pasar por todos los procesos, que se describirán en esta investigación, es que el -SEIP- brinda todos los instrumentos necesarios para la protección efectiva de los pueblos indígenas, pero la desincronización con el resto de las leyes de protección, hacen que este se caiga por su propio peso. No se puede trabajar por separado, ni el Gobierno, ni los pueblos indígenas, continuando con los desacuerdos, olvidando que, la prestación del servicio público de educación por parte del Estado está descentralizada en

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de las diferentes disposiciones legales¹, aún se conserva el principio fundamental de “centralización política y descentralización administrativa”, característico de la organización y funcionamiento del Estado Colombiano desde la Constitución de 1886 y ratificado por la Constitución de 1991, en virtud de nuestro sistema político de Estado Unitario.

Por lo anterior, la pregunta jurídica que se pretende resolver es la siguiente *¿Cuáles son las dificultades que tiene la expedición del Proyecto de Sistema Educativo Indígena Propio en su formación legal dentro del objeto y ámbito de aplicación, autonomía de los pueblos indígenas y sus límites, financiación y reglamentación normativa.?*

Para analizar el problema planteado, se utilizó una metodología con enfoque cualitativo, definido por Hernández, Fernández y Baptista (2014) “como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos” (p. 9). Bajo, un proceso inductivo y analítico, para el estudio del proyecto de reglamentación de la educación indígena, la etnoeducación y la reglamentación normativa que debe expedirse, como garantía de los derechos de la población Indígena dentro de su autonomía y cosmovisión, unificando lo dispuesto en la Constitución, leyes, decretos y jurisprudencias Constitucionales. Aplicando, un contenido social, que de acuerdo con, Hernández, Fernández y Baptista (2014). “Su propósito consiste en “reconstruir” la realidad, tal como la observan los actores de un sistema social. Es “holístico”, porque se precia de considerar el “todo” sin reducirlo al estudio de sus partes” (p. 9), lo que permitirá a, este estudio aclarar la propia realidad dinámica que ejerce el poder ejecutivo, legislativo, judicial y los comportamientos de los pueblos indígenas en su simbiosis con relación

¹ Entre otras, las Leyes 24 de 1988, 29 de 1989, 91 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001 y 790 de 2002.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

a la educación de la comunidad en general y las dificultades que afrontan, que proporcionen un mayor entendimiento de la realidad sobre las relaciones que se establecen entre los diferentes resguardos indígenas y las comisiones del Estado en las mesas de concertación adelantadas de la -CONTCEPI-. Además, este método permite el estudio de la “praxis” como estrategia para el análisis de la información, que servirá para profundizar en la problemática del atraso de la expedición del Sistema Propio Indígena de Educación, utilizando la recolección de datos como estadísticas censales de: reconocimiento, participación, distribución y evolución de los Pueblos Indígenas, con fuentes de: Unicef, CEPAL, ACNUR, Ministerio de Educación Nacional, Departamento Nacional de Estadística, Departamento Nacional de Planeación.

Desde la óptica de estas perspectivas metodológicas planteadas, esta investigación se enmarca en un proceso cualitativo que genera expectativas en su ámbito de estudio a través de la fenomenología, buscando indagar acerca de las realidades sociales, en un contexto más humano que proporcione flexibilidad para obtener información. A tal efecto, el estudio por medio del diseño documental obtiene información privilegiada acerca del fenómeno de la educación en la población indígenas, que permite construir análisis lógicos a partir de la subjetividad con relación a la problemática de la ausencia de políticas y acciones Gubernamentales que protejan la educación de los pueblos indígenas. A esta falta de protección, se suma las distintas falencias de las leyes ya existentes que no fomentan el desarrollo étnico en varias zonas del país.

En resumen, la investigación se orienta a un proceso metódico subjetivo que atiende a, la holística del problema. Entre tanto, la idea central no es solo indagar y analizar el contexto de las diferentes dificultades en la expedición del Sistema Educativo Indígena Propio y la integración a los indígenas en él, el estudio en cuestión también plantea alternativas reglamentarias de financiación y cumplimiento de mecanismos de acción para minimizar el impacto del problema.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Desde el punto de vista cualitativo, las hipótesis adquieren un papel distinto al que tienen en la investigación cuantitativa. En primer término, en raras ocasiones se establecen antes de ingresar en el ambiente o contexto y comenzar la recolección de los datos, de acuerdo con (Williams, Unrau y Grinnell, 2005) citados en Hernández, Fernández y Baptista (2014) “Más bien, durante el proceso, el investigador va generando hipótesis de trabajo que se afinan paulatinamente conforme se recaban más datos, o las hipótesis son uno de los resultados del estudio” (p. 355), por su parte (Henderson, 2009) citado Hernández, Fernández y Baptista (2014) señala “las hipótesis se modifican sobre la base de los razonamientos del investigador y las circunstancias.” (p. 355), en este orden de ideas, en el caso objeto de estudio, donde se parte de perspectivas legales, existen basamentos que permiten generar una hipótesis alrededor del problema, estos atienden a los documentos, leyes y situaciones comprobadas que refuerzan la visión del contexto objeto de estudio.

Haciendo énfasis a la hipótesis, determinada como, la situación que posiblemente se esté dando en la población objeto de estudio, bien sea a nivel general o específico, esta atiende a la hipótesis alternativa y la hipótesis nula. Para Hernández, Fernández y Baptista (2014), la hipótesis nula es, “constituyen proposiciones acerca de la relación entre variables, sólo que sirven para refutar o negar lo que afirma la hipótesis de investigación” (p. 114), mientras que la hipótesis alternativa, son posibilidades alternas de las hipótesis de investigación y nula: ofrecen una descripción o explicación distinta de las que proporcionan éstas.

En referencia a lo planteado, la hipótesis nula de la investigación, es decir, la que se refuta o niega en la investigación, se enmarca en las acciones eficaces del gobierno y la intervención oportuna tanto a nivel financiero, legal, social y económico en la educación de los niños indígenas. Por su parte, en cuanto a la hipótesis alternativa, siendo las posibilidades distintas de las que

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

proporcionan la hipótesis nula, esta se presenta en la investigación, como las grandes dificultades que atraviesa el Sistema Educativo Indígena Propio, en su normativa legal y ámbito de aplicación en la ausencia de políticas públicas, que protejan la educación dentro de la autonomía de los pueblos indígenas.

Por lo anterior, la hipótesis de investigación es, la expedición del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP- debe garantizar los derechos de los pueblos indígenas a una educación ajustada a los requerimientos y características de los distintos grupos que habitan el Territorio Nacional.

Como norma de estudio, se planteará en el marco teórico y en contexto de la investigación, las políticas públicas en educación, como aquellas que, pudiesen brindar la protección necesaria a los pueblos indígenas (MEN, 2014). Bajo la presentación del concepto de Sistema Indígena Educativo Propio -SEIP- desde sus antecedentes reglamentarios, resultados de las diferentes mesas de concertación con la CONTCEPI, normas Constitucionales, leyes, decretos, hasta descubrir la normatividad vigente propiciada en muchos casos por el desarrollo Jurisprudencial Constitucional y la Consulta Previa, como forma de participación de estos pueblos en la protección de su identidad cultural, para lo cual se revisara los sistemas legales para establecer la norma más pertinentes en la expedición del -SEIP-, desde la omisión legislativa que se ha presentado, al no consultar con los pueblos indígenas y étnicos las normas que contemplen su propia educación y el no haber estipulado un régimen especial y diferenciado para estas comunidades, al expedir el Decreto- Ley 1278 de 2002 en concordancia, con lo establecido en el artículo transitorio 56 y lo señalado en el artículo 329 de la Constitución Política Colombiana de 1991, para determinar.: (i) La exequibilidad o constitucionalidad del Decreto- Ley 1953 de 2014. (ii) La norma conducente en sede constitucional para la expedición del Sistema Educativo

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Indígena Propio y (iii) La pertinencia de expedir el Sistema Educativo Indígena Propio por un Decreto Constitucional o el deber de expedirlo por una Ley Orgánica; para concluir, con la presentación de observaciones a la expedición del referido sistema, que se consideran podrían enriquecer su promulgación.

Para establecer lo anterior, es pertinente iniciar con el análisis del -SEIP- desde la unidad de materia en su contenido y la relación directa con los objetivos previstos en el marco normativo del Bloque de constitucionalidad y la misma Constitución Política de 1991, teniendo como centro de su estructura la semilla (estudiante), con observancia del concepto jurisprudencial de autonomía y sus límites en el entendido que el ejercicio de la autonomía por parte de las comunidades Indígenas no es absoluto, relacionadas dentro del objeto y ámbito de aplicación del -SEIP- en virtud de la multiplicidad de alcances y de destinatarios de puede terne la norma, para identificar el asunto sobre la cual estará centrada la expedición de la norma a fin de preservar el principio Constitucional de unidad de materia y aplicando los elementos propios de la técnica legislativa para minimizar las consecuencias derivadas del examen Constitucional, que permitan la administración de su propia educación a las comunidades indígenas, para lo cual se relacionan los procesos de certificación de los territorios indígenas en educación, es de anotar que, no se requiere de dicho proceso para asumir la administración del -SEIP- por parte de las comunidades indígenas, (Decreto <Ley> 1953, 2014)

Es por esta razón, que se realiza un repaso por la epistemología del surgimiento de la educación indígena y todo lo relacionado, para cubrir uno de los objetivos específicos, a fines de llegar a desarrollar análisis puntuales acerca de la situación real actual en la educación indígena en Colombia, consultando la historia de la educación de los pueblos indígenas para enfocarnos en conocer el derecho a la educación en Colombia, teniendo como punto de partida la concepción de

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

educación de los pueblos indígenas bajo la norma Constitucional de 1886 y su transformación después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Dentro de los objetivos, se plantea como objetivo general, el análisis crítico documentado histórico, político y social de la realidad de los pueblos indígenas y como, a través de la historia, han pasado por transformaciones no trascendentes, pero si significativas, para lograr la consolidación de la cosmovisión de los pueblos indígenas. De este objetivo general, se hace necesario desprender varios objetivos específicos, dentro de los cuales, se pretende el repaso epistemológico del sentimiento indígena y su cosmovisión, el estudio histórico de los pueblos indígenas y como han, sufrido su metamorfosis en el intento de una adaptación a la cultura occidental. También, se enfoca como objetivo específico, analizar la carrera docente aplicada al -SIEP- y los cambios que han sufrido dentro del sistema educativo y, por último, verificar las falencias del -SIEP- en el logro de sus resultados. Centralizando la investigación, en el desarrollo reglamentario de la carrera docente de la Etnoeducación.

En atención, a otro de los objetivos específicos se indagara en la validez jurídica del Estatuto de Educación Propia Indígena, diferenciado del estatuto actual de los docentes en Colombia, bajo el análisis crítico de los avances y retrocesos de la educación indígena en Colombia y las diferentes rendiciones de cuentas de los organismos estatales han expedido, donde el ejecutivo ha proporcionado en cabeza de la cartera del Ministerial de Educación Nacional (MEN), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) los elementos para el juicio de percepción de la Etnoeducación y el desempeño académico de los estudiantes indígenas en Colombia.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Por otro parte, se indagará en la financiación del -SEIP- resaltando que, en la actualidad, la educación pública en los niveles de preescolar, básica y media, se financia principalmente con recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones (SGP).

Agregando, más elementos de estudios sobre la educación de los pueblos indígenas, el Congreso de la Republica, expidió la Ley 1454 del 2011, para establecer la normatividad de ordenamiento territorial, aplicable a los pueblos indígenas. Como un instrumento más de políticas públicas, el estudio de la multietnicidad plantea el derecho a la planificación y gestión dentro de sus entidades territoriales, en concordancia y armonía con las demás comunidades territoriales. A pesar que la Constitución Política de 1991 establece, derechos Constitucionales a los grupos humanos que ostentan una cultura específica, diferenciable, como individuos que hacen parte de estos grupos, bajo el principio Constitucional de igualdad con el resto de la población Colombiana dentro de las singularidades propias de su cultura, evidenciando una falta de atención por parte de los entes Gubernamentales, en respetar la diversidad étnica y cultural en su dimensión colectiva, la cual se proyecta en el incumplimiento del derecho que le asisten a los pueblos indígenas para reglamentar aspectos de su propia educación, a través de los derechos reconocidos en favor de los grupos étnicos dentro de lo dispuesto en el bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia Constitucional como la consulta previa (Ley 1454, 2011).

Con todo lo expuesto, brevemente como una antesala el desarrollo documental, queda plasmado el interrogante, si el SIEP formara parte de otra más de las leyes sin ningún efecto positivo para la protección y desarrollo de los pueblos indígenas.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Parte 1. Objeto, aplicación y autonomía de los pueblos indígenas en Colombia

Esta parte comprende, el referente histórico y contextual de la problemática de los pueblos indígenas en materia de educación, que se divide: capítulo uno, la identidad de la autopercepción de la imagen, la lengua y su ubicación geográfica para el estudio históricos de la educación de los pueblos indígenas en Colombia. Que permite comprender, el capítulo dos, la aplicación del derecho a la educación de los pueblos indígenas en Colombia a partir de, las características propias del Estado de la Constitución Política de 1886 y la Constitución Política de 1991, en virtud de, los sistemas políticos y las particularidades en los derechos Constitucionales. Para centrarnos, en el capítulo tres, en los estatutos que rigen la praxis docente en la educación propia indígena, en medio de exámenes analíticos y críticos sobre la educación indígena. Que permitirán comprender el diseño e implementación de las políticas públicas de educación en Colombia desde las normas estáticas, hasta la viabilidad de la promulgación del Sistema Educativo Indígena Propio- SEIP. -

Capítulo 1. Objeto e identidad de los pueblos indígenas en Colombia

Este capítulo, es específico en el análisis histórico e identidad de los pueblos indígenas. Se plantea a partir de, tres criterios operativos, en el primero, se estudia la importancia de las lenguas para los pueblos indígenas. Como segundo criterio operativo, la autopercepción como imagen de pertenencia. En un tercer criterio operativo, la ubicación geográfica de los pueblos indígenas. La finalidad de este capítulo es ubicar al lector en el contexto histórico, geográfico y problemático de la educación propia indígena, con reseñas sobre las particularidades de su cultura, que permitan comprender las normas propias de cada constitución analizadas en el capítulo dos.

Comenzaremos señalando que, durante siglos se ha tratado a los pueblos indígenas, como grupos minoritarios con poco valor agregado a nivel educativo, clasificándolos como retrasados

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

en comparación con los avances de la sociedad moderna. Lo cierto es que, de acuerdo con Alexia Peyser y Juan Chackiel (1992), la denominación conceptual de “indígena”, consiste en caracterizar a las poblaciones contrarias al dominio de los españoles. Para los españoles, todos los pobladores de la América descubierta eran nativos o indígenas.

Para poder analizar los aspectos educativos de los pueblos indígenas en Colombia, es necesario realizar un paréntesis, en cuanto a los criterios utilizados operativamente para identificar a los pueblos. Estos criterios han variado en el tiempo, ya que su consistencia conceptual no es sólida, partiendo del mismo concepto de indígena. El aspecto multidimensional de los pueblos y sus conectores en la región Latinoamericana ha dificultado concretar los criterios operativos. (Peyser & Chackiel, 1992).

Sin embargo, existen criterios que han predominado en el tiempo, entre los cuales se presentan:

1.1. Primer criterio operativo. La lengua de los pueblos indígenas

La lengua o dialecto de los grupos indígenas, es importante no solo para el estudio de los pueblos, sino para la comprensión de los mismos y su conectividad con la apertura educativa, es aquí, donde los pueblos indígenas comienzan la aculturación. En virtud que, los programas educativos durante muchos años en Colombia de educación básica primaria y media, discriminaban el uso de las lenguas indígenas, sin embargo, en otros países, como por ejemplo en Paraguay, la aculturación ha sido un proceso inverso, la lengua indígena ha sido aprendida por la mayoría de los pobladores, resultando que un gran número de habitantes combinen el idioma con la jerga común, diversificando el lenguaje del guaraní. Son pocos, los países que mantienen información censal relacionada con la lengua hablada, entre ellos: Bolivia, México, Perú, Honduras y Panamá. De acuerdo, a su lengua hablada, Alexia Peyser y Juan Chackiel, (1992)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

consideran a los indígenas monolingües, solo los que hablan su lengua nativa y a los Indígenas o nativos bilingües, a aquellos que además de su lengua nativa, hablan otra lengua indígena y el español.

En este sentido, Unicef (2006), ha desarrollado el Atlas Socio Lingüístico de los Pueblos Indígenas, como una estrategia para proteger los derechos de los niños y adolescentes de los pueblos indígenas de América Latina, con la finalidad de lograr el respeto de los actores sociales y de los gobiernos. En total, el Atlas Socio Lingüístico de los Pueblos Indígenas, lo componen 21 países, desde la Patagonia hasta México. Para el año 2006, el conjunto de los pueblos era de 522, los cuales empleaban 420 lenguas distintas.

En la convención internacional, de los derechos de los niños, ha ratificado el artículo específico a la Educación Intercultural Bilingüe -EIB-, cuyo tenor manifiesta:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma (...) (Unicef, 2020, p 1)

Desde el punto de vista educativo, esto representa una herramienta que permite ampliar los conocimientos en torno a los pueblos indígenas, su Sistema Educativo, sus creencias, la conservación de su cultura y el fomento del desarrollo de los pueblos rurales basados en esta herramienta.

Como ya se había mencionado, existen de acuerdo con ese censo, 522 pueblos indígenas, abarcando desde la Patagonia, hasta el norte de México, transbordando distintas zonas territoriales de toda Latinoamérica, como: el Chaco, la Amazonia, la Cordillera de los Andes, la costas y

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

llanuras del Pacífico, el Caribe, Centro América y Mesoamérica. Desde, el Censo del 2000 y 2008, el total poblacional Indígena era de 28'858.580), versus una población total de 479'824.248 cuatrocientos setenta y nueve millones ochocientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y ocho, arrojando un seis por ciento (6%) de la población indígena en toda Latinoamérica. Los Censos requieren unificar criterios que apunten a establecer datos estadísticos más confiables que permitan una mejor lectura de las circunstancias actuales y proyección de políticas públicas que beneficien la población indígena. (Unicef , 2006)

1.1.1. La importancia del estudio de las lenguas Indígenas

De acuerdo con el Censo del 2008, existen 422 lenguas distintas. De estos, 103 son lenguas transfronterizas, utilizados entre dos o más países, lo que equivale al 24.5%. El quechua es la lengua más hablada entre países como: Perú, Argentina, Chile, Bolivia, Brasil, Ecuador, Colombia. Los conjuntos de lenguas que más abarcan territorios desde Centro América hasta la Amazonia, es la lengua Arawuak, de la cual se derivan 40 lenguas distintas, pero con la misma raíz extendiéndose en diez países. Pero, lamentablemente por distintos factores de aculturación se ha disminuido la práctica de las lenguas Indígenas casi en una quinta parte, adoptando el español o el portugués como su lengua.

Entonces, el lenguaje Indígena crea en los gobiernos y los pueblos un paradigma único de encuentro en el cual cabe la necesidad por parte de las instancias internacionales y de los gobiernos, en penetrar en el diversificado mundo de las lenguas indígenas y de esta forma, profundizar en sus culturas para posicionar la enseñanza y la educación como parte de la necesidad de adquirir conocimientos para el desarrollo de sus pueblos. Por otra parte, los pueblos, al ver la desintegración de sus asentamientos, recurren al éxodo tratando de insertarse en las sociedades occidentales con

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

la finalidad de adquirir conocimientos y mejorar su calidad de vida. En ambos casos se requiere la interacción del idioma oficial de la Nación y de las lenguas indígenas. (Unicef , 2009)

De acuerdo con el siguiente cuadro, se observa la distribución de los pueblos indígenas en América Latina desde el Norte de México hasta la Patagonia, permitiendo una lectura de una vinculación biogeográfica de las lenguas Indígenas, que pueden ser tomadas en cuenta para las estrategias educativas adecuadas entre los pueblos indígenas.

Figura 1. *Distribución de los pueblos indígenas por países en las áreas geo culturales*

 Distribución de pueblos y países en las áreas geoculturales del Atlas		
ÁREAS	PUEBLOS	PAÍSES
Patagonia e Isla de Pascua	9	Argentina, Chile
Chaco ampliado	25	Argentina, Paraguay, Bolivia, mención Uruguay
Amazonía	247	Brasil, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela, Guyana, Surinam, Guyana Francesa
Orinoquía	34	Colombia, Venezuela
Andes	24	Argentina, Chile, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia, mención Venezuela
Llanura Costera del Pacífico	5	Ecuador, Colombia
Caribe Continental	16	Panamá, Colombia, Venezuela
Baja Centroamérica	23	Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador
Mesoamérica	61	Guatemala, México, Belice
Oasisamérica	18	México
Anexo: Brasil no amazónico		
Sudeste de Brasil	7	Brasil
Sur de Brasil	2	Brasil
Centro-Oeste de Brasil	10	Brasil
Noreste de Brasil	38	Brasil
Anexo en Chaco boliviano:		
Oriente boliviano	3	Bolivia

Fuente: Albò, X., Arguelles, N., Ávila, R., Bonilla, L. A., Bulkan, J., Isensee Callou, D., Carriazo, C., Castro Alves, F., Censabella, M., Crevels, M., Diaz, E., Diaz Couder, E., Garcia, F., Haboud, M., Hernandez, A., Leite, Y., Koskinen, A., Lemus, J., Lopez, L. E., ... Trillos, M. (2009). *Atlas socio lingüístico de pueblos indígenas en América Latina*. Unicef y Funproeib Andes. https://www.unicef.org/tomo_1_atlas.pdf

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

En resumen, se puede concretar entre los datos censales, el siguiente panorama indígena: (i) Se estima en un 10 % el volumen de los pueblos indígenas en América latina; (ii) Esta estimación del 10 %, se distribuye entre 522 pueblos indígenas con 422 lenguas, de los cuales 108 son inter fronterizos; (iii) Entre un tres por ciento y un 10% puede ser la estimación de los pueblos indígenas entre las naciones de América Latina; (iv) La tendencia es que los pueblos inter fronterizos hablan al menos dos lenguas y pueden abarcar entre dos o más naciones; (v) La mayor diversidad de lenguas la ocupa América Latina, sin embargo, también hay 44 pueblos donde predomina el español y 55 hablan el portugués; (vi) Se calcula que el 26% de las lenguas indígenas están en el umbral de la extinción, debido a la absorción de otros idiomas; (vii) El 87 % de los pueblos indígenas están concentrados entre Colombia, Perú, México, Bolivia y Guatemala; (viii) La lengua quechua esta esparcida en siete países (Ecuador, Perú, Chile, Argentina, Brasil, Ecuador y Bolivia) (Unicef , 2009)

1.1.2. La diversidad de lenguas indígenas para promover la etnoeducación

Uno de los colaboradores del Atlas Sociolingüístico es el profesor Tulio Rojas, catedrático de la Universidad del Cauca, anexo al Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Humanas. El equipo universitario mantiene constante contacto con la costa pacifico, para conocer de cerca la realidad educativa y promover la etnoeducación o la Educación Intercultural Bilingüe Indígena (EIB), al respecto señalo.

Sobre Colombia, una de las cosas que hay que resaltar es la diversidad de lenguas que tiene el país, con más de 80 lenguas, unas agrupadas en familias lingüísticas y otras que no han podido serlo y las 13 familias lingüísticas existentes, algunas procedentes del Norte y otras del Sur del continente, (Unicef, 2018, p. 1)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Por otra parte, no existe una geometría perfecta o bien distribuida de los pueblos indígenas y por lo tanto, no existe una sincronización del desarrollo de las lenguas, ya que los pueblos están vinculados de acuerdo con el panorama biogeográfico. Por ejemplo, entre Barraquilla, Cali, Medellín, Neiva y Cundinamarca, se pueden aglomerar hasta el 95% de la población indígena, mientras que en otras regiones apenas el 5%. El profesor, Tulio Rojas admite la dificultad de pasar de una discriminación social, cultural y política a un reconocimiento bien merecido, por cierto, a los pueblos indígenas. Afirma, que el Atlas Sociolingüístico debe ser un referente inicial de apoyo para el estudio de los pueblos indígenas y la forma de conectar su cultura ancestral a las necesidades educativas y requerimientos de mejoramiento de calidad de vida. Lo cierto es que, existen departamentos donde su mayor volumen de población es nativo, autóctona e Indígena, no necesariamente pertenecientes a una etnia originaria, sino que han sido absorbidos de una forma u otra por las culturas occidentales dándole el matiz de sociedades auto determinadas, pero que conservan la matriz principal de sus orígenes. La Etnoeducación consiste en afianzar a través de las lenguas originales autóctonas ancestrales de los pueblos, un sistema educativo que les permita enlazar su cultura con las necesidades de aprendizaje para el desarrollo de sus pueblos y para la inserción selectiva de sus habitantes con el resto de la sociedad, a fin de generar una mejor calidad de vida. (Unicef , 2009)

1.2. Segundo criterio operativo. Autopercepción de pertenencia de los pueblos indígenas

Durante siglos, los pueblos indígenas han tratado de defender su patrimonio ancestral, para Rodolfo Stavenhagen (2010), en su artículo publicado en la revista del Instituto Interamericano de los Derechos Humanos IIDH, señala “Las identidades indígenas en los pueblos de América Latina”, (Stavenhagen, 2010, p. 1) expone de una forma cruda, el panorama indígena y como ha perdido poco a poco su sentido de pertenencia a nivel Latinoamericano. Sin embargo, hay que

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

reconocer que la verdadera identidad de toda América descansa en los pueblos indígenas y sus ancestros. Es claro que, la masacre indígena comienza o se consolida con la llegada de los colonizadores a tierras americanas y con todas sus prácticas, se logró victimizar y minimizar los valores de los pueblos indígenas al punto de subyugarse a las nuevas sociedades. La masacre de Chile, según Bengoa el historiador, en el siglo XIX ocurre la mayor matanza, la cual se oculta tras breves líneas de historia o por ejemplo: en México, Florescano expone que el asedio constante a los valores de pertenencia de los Pueblos Indígenas ha promovido un odio creciente y discriminación hacia una masa importante de ciudadanos nativos, originando más intolerancia.

Pero llega un punto en que se ha mancillado tanto a los pueblos indígenas, que sus nuevas generaciones hasta reniegan de sí mismos, queriendo imitar las costumbres occidentales o de la nueva sociedad, para tratar de satisfacer un consumismo que no es parte de las tradiciones de los pueblos ancestrales. He aquí donde el censo pierde valor en su esencia, sobre todo si al preguntarle a un joven que ha perdido su identidad ancestral “¿Es usted indígena?” Cuando la gran mayoría de los indígenas que se encuentran en las ciudades, ni se atreven a usar sus trajes típicos, por temor a ser discriminados. (Stavenhagen, 2010)

Es la misma, sociedad la que ha estigmatizado y degradado los valores de los pueblos indígenas. Pero la identidad indígena no se limita a la personalidad de los individuos que la componen, es algo mucho más complejo, que comprende y abarca el contexto histórico, la transcendencia política y cultural, que ha marcado a través de los siglos un sello en cada nación e inclusive inter transcultural y fronterizo. El hábitat natural de los pueblos indígenas ha sido vilipendiado, minimizado a zonas de concentración a cambio de nada, ya que los pueblos además de perder su identidad gradualmente no han recibido ninguna compensación. A causa de esta acción discriminatoria, los pueblos se reducen en núcleos dispersos en aras de la sobrevivencia y

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

mantener sus costumbres. En censos pasados, con frecuencia usaban criterios que discriminaban a los pueblos, tales como la raza y características biológicas, pero en los censos más recientes, los criterios operativos se enfocan hacia la etnolingüística cuya, determinante predominante es la lengua que hablan.

La autopercepción de la identidad indígena, no solo se delimita por la lengua hablada, ni por su cultura ancestral. Esta esta enriquecida con el componente histórico, que por cierto muchos nativos no indígenas ignoran. El sentir que se pertenece a una comunidad indígena, para algunos pueblos denota orgullo, dignidad, mientras que para otros, que han sido más pisoteados y discriminados, bajan la mirada y se dejan absorber por la tendencia de la sociedad para subsistir. Sin embargo, muchos indígenas han optado por prepararse en la ciudad, para traer conocimientos y protección a su pueblo indígena, para inyectarles aprendizajes que les puedan servir dentro de su zona rural o dentro de su habitad. Es esa habitad la que los mantiene atado a los siglos de cultura ancestral y que no les permite abandonar sus tierras. (Stavenhagen, 2010)

A pesar de la discriminación y violación de los derechos de los pueblos indígenas, estos, han mantenido sus raíces y han luchado por arraigarse en su historia y su cultura, encerrándose en sí mismos, cuando se sienten atacados promoviendo una familia de resistencia. Para tratar de contrarrestar los ataques de las nuevas sociedades, los pueblos indígenas han fortalecido y multiplicado sus canales de información o conexiones interregionales y hasta inter fronterizos. Con ellos buscan, fortalecer sus economías y realizar convenios con otras sociedades para negociar sus productos y hasta apoyo mutuo en casos de emergencia, aunque con ello, también se incrementa el peligro del tráfico ilegal de personas tanto indígenas como blancos, ya sea como mercancía o como negocio migratorio.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

El Decreto de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas y el respeto a sus costumbres, cultura, política, gobernabilidad les otorga a los pueblos el derecho a la autodeterminación o, mejor dicho al libre albedrío de designar sus destinos de acuerdo con sus creencias y contexto histórico. Ya esto es un logro al ser incluidos en las Constituciones de América, aun cuando en la práctica se ejecuta lo contrario. Son los pueblos indígenas los gendarmes de la naturaleza y protectores y como tal, el gobierno debería compartir esa responsabilidad.

Es de allí, de esa conexión con la madre naturaleza, la que le permite consolidar ese sentido de pertenencia y de identidad que las sociedades modernas y los gobiernos han tratado de humillar y pisotear desde la colonización. De hecho, en la actualidad, la guerra en contra de la destrucción de la capa de ozono y la quema indiscriminada de los bosques ha sido uno de los estandartes de los activistas indígenas para defender la cuna de sus pueblos.

En Guatemala, por ejemplo, donde una gran parte considerable de Pueblos Indígenas han defendido sus Derechos, se ha llegado al punto de formalizar en su constitución de 1985, el reconocimiento del Derecho de las personas en formar o ser parte de comunidades con su propiedad identidad cultural, con sus valores, lenguas y costumbres que lo que caracterizan y realzan el valor de la nación. En el acuerdo de paz de 1995, se establece que el valor merecido de la identidad es necesario para la construcción de una nación basada en el respeto y la tolerancia.

Basado en este análisis, se podría determinar el concepto de pueblo indígena, como la raíz primaria y originaria de una región, conglomerado como una sociedad con costumbres, valores, reglas, políticas, leyes, lengua, habito y habitad y ubicación geográfica que le dan esa personería jurídica propia y que identifican la caracterización más importante y destacada de una nación o un conjunto de naciones. Son los Pueblos Indígenas las verdaderas raíces de América y de no existir

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

una conexión sin confrontaciones y en el camino de la paz y el respeto, entonces los Pueblos Indígenas tienden a desaparecer físicamente pero no históricamente.

1.3. Tercer criterio operativo. Ubicación geográfica de los pueblos indígenas

La autodeterminación de los pueblos indígenas está conformada por una activa de participación social y política de líderes indígenas en pro de lograr el respeto y reconocimiento de los pueblos a nivel mundial y en especial en Latinoamérica, al punto de que existen representaciones indígenas en los componentes de los gobiernos de las Naciones. Así lo expresa el informe del Banco Mundial, denominado Latinoamérica Indígena en el Siglo XXI. (Grupo Banco Mundial, 2015).

De acuerdo con el Banco Mundial en él, primer decenio del siglo XXI, se han mostrado avances en la mejora de calidad de vida de los Pueblos Indígenas. Pero, es muy probable que estos datos de disminución de la pobreza se refieran al entorno rural en ciertas poblaciones, que están vinculadas al entorno no indígena, pero no a, los pueblos con raíces históricas inmersos en las tierras de su habitud natural. Esto indica como resultado, que el 24% de los pueblos indígenas vinculados en zonas rurales o cercanas a ciudades, viven en extrema pobreza. Esto abre más aun la brecha de diferencias y discriminación, a pesar de los esfuerzos por parte del Banco Mundial. Esta acción depende de los gobiernos, de las comunidades y de los pueblos indígenas y sus representantes. Este prototipo de moldes excluyentes incrementa las diferencias y odios entre los pueblos y entre los pueblos no Indígenas, llevando en algunos casos a la pérdida de identidad y sentido de pertenencia.

La situación geográfica de los pueblos indígenas es una determinante para el desarrollo de sus regiones y de interconexión con el resto de la sociedad. Así lo exponen Yolanda Téllez y su equipo (2013), en su trabajo “Presencia indígena, marginación y ubicación geográfica”. (Téllez

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Vázquez, et al., 2013) Un estudio realizado por la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), ha resumido la ubicación geográfica de los pueblos indígenas existentes para el año 2010. (Indigenas, 2010). El total representa el 8.3% del total de la población en América, para un total de 45'000.000 de los cuales se distribuyen entre los siguientes países: México con el 15.1% para un total de 17'000.000 de indígenas mexicanos; Honduras con el 7%, para un total de 537.000, mientras que Panamá con un 12.3%, tienen un total de 420.000. Guatemala con 41%, representa 5.9 millones, ósea casi la mitad de la población guatemalteca es indígena. Colombia el 3.4%, 1.6 millones; El Salvador el 0.2% equivalente a 14.500 indígenas. Venezuela con el 2.7%, equivalente a 725.000 indígenas. Nicaragua el 8.9%, equivale a 520.000. Ecuador con el 7%, equivalente a 1'000.000. Brasil con el 0.5% equivalente a 900.000. Costa Rica, 2.4%, equivalente a 105.000. Perú, 24% equivalente a 7'000.000. Paraguay 1.8%, equivalente a 113.000. Bolivia el 62.2% equivalente a 6.2 millones. Chile el 11%, equivalente a 1.8 millones. Uruguay el 2.4%, equivalente a 77.000 y Argentina el 2.4% equivalente a 955.000. Se puede observar, que los países con mayor preponderancia o presencia indígena en su nación de acuerdo con el volumen poblacional son: Bolivia con el 62.2% y le siguen Perú con el 24%, México con el 15.1% y finalmente Chile con el 11% de presencia indígena. Los países con mayor cantidad de pueblos indígenas o tribus son Brasil con 305 pueblos, Colombia con 102, Perú con 75, México con 78 y Bolivia con 39, de los cuales se encuentran en peligro de extinción los siguientes: Brasil 70, Colombia 35 y Bolivia 13. Según la CEPAL, se han contabilizado 826 pueblos indígenas para el 2010, además de 200 pueblos inmersos en aislamiento voluntario. Sin embargo, para la UNESCO de acuerdo con *National Geographic*, las cifras son menores de acuerdo con los últimos censos.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Capítulo 2. Aplicación e interpretación del derecho a la educación de los pueblos indígenas

En el presente capítulo se analizan los derechos a la educación de los pueblos indígenas, desde la organización y funcionamiento del Estado Colombiano, a partir de la Constitución Política de 1886 y la Constitución Política de 1991. En virtud, de las normas Constitucionales que garanticen una educación digna, permanente y de acceso a la población Indígena, para lo cual se dividirá este capítulo en dos partes: la primera con relación a las normas de la Constitución Política Colombiana de 1886, en una segunda parte, las normas más relevantes de la Constitución Política Colombiana de 1991, este estudio sirve de soporte para profundizar en el desarrollo de reglamentación del Estatuto Docente Indígena, como garantía Constitucional de una educación propia indígena, que permita el acceso a una educación diferenciada, para lo cual la praxis de los maestros indígenas son un eje fundamental en el engranaje de la Educación Propia Indígena.

2.1. Derecho a la educación de los pueblos indígenas en la Constitución Política de 1886

En esta sección se mencionan los aspectos normativos constitucionales relacionados con la educación indígena antes de la Constitución Política de 1991, para lo cual se indago sobre el proceso de apoyo a las etnias en los sistemas educativos y en la inclusión en general, inicialmente, se ejecutó una revisión bibliográfica de la Constitución de 1821, en donde no se encontró ningún artículo que atendiera a la sostenibilidad de los derechos de las etnias. Lamentablemente en el recorrido histórico de la educación y la inclusión de los Indígenas en ella, en esta Constitución no se generan ningunos aportes legales bajo los cuales se sustentarán para la mejora cultural de las etnias, además se expresa inicialmente un recorrido rápido por la historia de la educación en indígenas que afecta a este periodo en Colombia.

Para Velmund Olsen (2008), en su mega trabajo “Marco Legal para los derechos de los pueblos indígenas en Colombia”, más que un análisis en el marco legal analiza el contexto de las

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

tierras profanadas sin importar las consecuencias para los siglos de historia y cultura que representan los pueblos Indígenas no solo de Colombia, sino de América Latina, con la única intención de desarrollo proyectos económicos, (Velmund, 2008 p. 1)

Algo sucede a nivel mundial, los líderes a nivel mundial de los pueblos indígenas están reaccionando y la Organización de las Naciones Unidas se preocupa por la situación y las condiciones de los pueblos indígenas a nivel mundial. Es un instrumento, que tal vez no obligue jurídicamente tal como la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero que representa un gran peso para ejercer presión sobre los Gobiernos de Latino América y el planeta.

La ONU, delega y comienza a desarrollar el proyecto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas en 1983. Existieron muchos tropiezos y gobiernos en contra de esta declaración, pero era necesario y era un deber el darles el reconocimiento justo a los pueblos indígenas. Era septiembre del 2007, cuando por fin, las Naciones Unidas lanzan promulgan la “Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas” tal como si no fuesen humanos, como si aún fuesen salvajes con la necesidad de domesticarlos.

Colombia ya se había adelantado a los hechos y para hacerse representativo un avance legal y jurídico, que se establece en la constitución de 1991 “Ciertos Derechos” a los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes. Pero parece irónico y cínico, que, ya teniendo articulado y hecho norma superior en la Constitución Nacional, los Derechos de los Pueblos Indígenas, sea Colombia uno de los países que se opuso a dicha Declaración Universal. Además, EE. UU., Canadá, Nueva Zelanda y Australia, sus votos fueron en contra. Colombia fue la única nación de América Latina que se opuso a la declaración. Esta declaración pretende darle un freno a la discriminación y las injusticias que desde la llegada de los españoles han sufrido los pueblos indígenas. Tal como se

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

mencionó la, declaración no es jurídicamente oponible ni es vinculante con la jurisprudencia de las naciones, pero vigilaría la actuación de estos.

La Declaración Internacional de los Pueblos Indígenas comprende y abarca un conjunto de pliegos civiles, económicos, políticos, culturales y sociales. Por ejemplo, el punto 3 de esta declaración señala que los Pueblos Indígenas tienen Derecho a su autodeterminación y autoconstrucción. Este sería uno de los artículos que más choca en contra de las constituciones, puesto que para los gobiernos prima primero los recursos económicos por encima de los derechos de los indígenas y tal vez, esa sea una de las razones de peso, por las cuales, estas naciones votaron en contra, aunque los que callaron que fueron 14 naciones, otorgaron una complacencia con su silencio. Sin embargo, 143 naciones aprobaron dicha declaración.

Para los gobiernos, el hecho de que los pueblos indígenas tengan su propio protocolo de gobierno y autodeterminación les hace dificultoso poder manejar la gobernabilidad nacional, en especial si se deben hacer negociaciones en tierras con riquezas naturales. Esto se pone de manifiesto en el art. 26 de la declaración, autenticando que los pueblos indígenas podrán disponer de sus territorios que durante siglos han sido su patrimonio ancestral, cuya potencial económico les correspondería a ellos, el saberla manejar. (Vemund, 2008)

Así mismo, quedan prohibidos establecer áreas militares o hacer prácticas militares dentro de las zonas indígenas, a menos que exista un previo acuerdo con el gobierno de los pueblos indígenas y que esté latente una amenaza nacional. El problema en este caso es que Colombia se encontraría con problemas de amenazas constantemente, dado el conflicto con las guerrillas, grupos disidentes, paramilitares y grupos insurgentes, es probable, que los líderes indígenas pretendan pactar o negociar con los guerrilleros, paramilitares y grupos insurgentes, en función de los beneficios o amenazas que estos grupos ejerzan sobre los pueblos indígenas. De manera tal,

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

que sería necesario un acuerdo de paz interno y negociado entre los pueblos indígenas y el Gobierno respecto a la ocupación y táctica militar.

Para finalizar, el art. 32, da el reconocimiento a los pueblos para establecer sus prioridades en función de sus tierras y de la protección de sus habitantes. Esto implicaría que Colombia debería tener el permiso o la concesión para la explotación de cualquier recurso dentro del territorio indígena y eso hasta el momento no se ha realizado. La situación para los pueblos indígenas desde la llegada de los conquistadores españoles y portugueses a América Latina y hasta la Declaración Internacional de los Derechos de los Pueblos, realmente ha sido discriminatorio y desigual.

Sin embargo, existía un ordenamiento emitido por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, antes de la declaración de la ONU. Establecida por medio del Convenio No. 169 de 1989, en el cual, 20 naciones ratifican el tratado como vinculante y aunque parezca irónico Colombia es uno de los países que lo ratifica. Tal vez, porque este convenio solo involucra la fuerza de trabajo de los indígenas y su reconocimiento justo. Pero en la Declaración Universal de los Pueblos Indígenas, los reconocimientos son mayores. Este tratado va más allá que solo el derecho al trabajo también abarca otros derechos como civiles, sociales, culturales. Este convenio ha servido de enlace y plataforma para el desarrollo de la Declaración Internacional de los Pueblos Indígenas por la ONU.

De acuerdo a la Federación Luterana Mundial en Colombia, a diez años después de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, Colombia, es uno de los países que no ha enfrentado la problemática de los Pueblos Indígenas y tampoco ha manejado eficientemente el conflicto armado con la guerrilla, paramilitares y grupos disidentes, lo que ha ocasionado, que por cada hora exista un (1) indígena desplazado de sus tierras desde el 2015 al 2017, además de los múltiples asesinatos de líderes sociales e indígenas.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Durante el conflicto armado de Colombia, que no ha terminado solo ha cambiado de fase, con otras características, han despojado de sus tierras a muchos pueblos y asentamientos, obligándolos a desplazarse, cercenando su derecho a la libre determinación de sus pueblos. Desde el 2011, la lentitud de las sentencias judiciales para la restitución de los territorios a los pueblos ha sido cada vez peor. Según, la Ley 1448 de 2011 sobre víctimas y reposición de tierras, esto no se ha cumplido de acuerdo con los parámetros establecidos. Existen casos como en el Chocó, donde el tribunal de Antioquia ordena la restitución de tierras, pero existen intereses de por medio que han hecho más lento el proceso, como por ejemplo los intereses de las empresas mineras. Los tribunales han dictado medidas cautelares y aún está a la espera desde el 2014 hasta la fecha. Para la federación estos pueblos entre muchos adolecen y carecen del más mínimo ápice de calidad de vida antes y después de la constitución de 1991. (Federacion Luterana Mundial, 2019)

Andrés Felipe Gallegos (2007), utiliza una palabra uniforme y es la que trata de hacer a todos los ciudadanos colombianos de una forma homogénea, sin divisiones sin distinciones. El habla en este sentido de acuerdo con los preceptos y objetivos que se persiguen con la llegada de la Constitución de 1991.

Ya en la Constitución de 1886 se prevé el proyecto de homogeneización ciudadana con el idioma único el español, un solo gentilicio, el “colombiano”, una religión, solo la católica, un gobierno central con autonomía administrativa por departamentos. Pero en esta Constitución no se toma en cuenta a los asentamientos indígenas ni a los pueblos indígenas, así como tampoco a los afrodescendientes.

Es solo en la constitución de 1991, cuando se hace el reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y dejar de llamarlos “Los salvajes e incapaces”, tal como se expresaba en la constitución de 1886. Andrés Gallegos expone la importancia de destacar la creación de la Corte

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Constitucional dentro del formato de la nueva Constitución Política Colombiana, ya que esta institución sirve de mediador y arbitro dentro de los conflictos entre los pueblos indígenas y los Gobiernos locales y el central. (Gallegos, 2007)

Continuando el recorrido histórico de las leyes o constituciones que antes de 1991 apoyaran la educación de las etnias en Colombia, se destaca, la Ley 89 de 1890, que describe en los artículos:

Artículo 1. Inexequible. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas. (Ley 89, 1890, art1)

Artículo. 5. Inexequible. Las faltas que cometieron los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto. (Ley 89, 1890, art 5)

Artículo 40. Inexequible. Los indígenas asimilados por la presente Ley a la condición de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintiún años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial justificándose la necesidad o utilidad. Obtenido el permiso, la venta se hará en pública subasta conforme a las disposiciones del procedimiento judicial. Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de éstos. (Ley 89, 1890, art 40)

Como se puede apreciar en los artículos expuestos, solo se habla de castigos a los indígenas según las faltas que cometieran a la sociedad regulado por la civilización del gobierno y de la edad

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

comprendida en la que los indígenas podían trabajar sus tierras, pero en ningún caso, esta ley se expresa algún beneficio a las etnias dentro de los sistemas educativos. Lamentablemente en la ley mencionada, ningún punto a favor de la igualdad de condiciones y en la importancia de la expansión cultural y educativa de los pueblos indígenas.

Continuando con este análisis histórico, se revelan aspectos puntuales de la Constitución Política de 1886, en el artículo 22 se expresa lo siguiente:

Artículo 22. No habrá esclavos en Colombia. El que sea esclavo y pise territorio colombiano quedará libre. (C.P., 1886, art. 22)

Como se puede reflejar, en la Constitución Política de Colombia de 1886, no hay artículos que emanen disposiciones específicas de los derechos de los indígenas, en ningún aspecto económico social, mucho menos educativo, esta Constitución solo es representativa a la sumatoria de una serie de circunstancias alrededor del poder legislativo y su ejecución en el territorio nacional, el único artículo que revela acerca de los indígenas es la premisa que en el territorio nacional no sería legal la modalidad de la esclavitud, como si eso fuera suficiente para garantizar los derechos de las etnias en el territorio nacional.

Así las cosas, gracias a la transformación de la sociedad colombiana a raíz de la promulgación de la Constitución Política de 1991, la cual creo la Corte Constitucional como órgano de cierre y vigilancia de la constitución, se concibió a las comunidades indígenas como interlocutores válidos. Por tal razón, la función de la Corte Constitucional genera relevancia como generadora y reconstructora del tejido social.

Para Filipino Burgos Guzmán (2003), hace un análisis en su artículo “Las minorías étnicas en la Constitución Colombiana”, de la revista de la Universidad Externado, mencionando aspectos sobre la Ley 89 del año 1890. Ha sido el eje principal sobre legislación del tema indígena en el

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

periodo del Siglo XX. Dándole, concesión al concordato entre Gobierno y la Iglesia Católica en el año 1887, únicamente para fortalecer la ideología cristiana mediante el adoctrinamiento indígena. En este caso, el régimen de las misiones predominaría en los asentamientos y pueblos indígenas, pero el Gobierno estaba pensando en la regulación de los indígenas que salían de los centros indígenas para integrarse a la sociedad. Este era otro aspecto necesario de controlar, pues estaba creciendo el número de indígenas que abandonaban su grupo.

Por otro lado, esta Ley de 1887, después del Concordato, estableció para los indígenas la siguiente categorización: (i) salvaje, (ii) medio salvaje y (iii) civilizados; aun, cuando para ellos, no existían indios civilizados. En materia legal civil, los indígenas fueron excluidos. Sin embargo, esta ley, otorgó una protección especial en relación con la territorialidad indígena, las cuales deberían ser inalienables inexpropiables, a su vez que declara la nulidad de las tierras vendidas y devueltas a los centros indígenas. (Burgos, 2003)

Ahora bien, en la revista educativa *Universitas*, Carlos Molina-Betancur (2012), hace una reflexión de los avances en materia Educativa por parte del Gobierno Colombiano, para los pueblos indígenas. Santander hace un trabajo coordinado por lograr la educación gratuita, así como obligatoria, pero no lo logra. A pesar, de importantes reformas en el periodo de 1843 a 1927, no se logra la educación gratuita, hasta 1936 que se decreta la educación gratuita y obligatoria, pero tal como sucede muchas veces, es solo en el papel, porque en la práctica faltaba mucha voluntad política para llevarlo a cabo, además de los recursos.

Se hace una centralización de la educación por medio de la Ley 111 del año 1960, aunque los departamentos mantendrían la administración de los centros y de su cartel educativo. Ya en 1957 el Gobierno central estaba asumiendo la responsabilidad de administrar los recursos para la

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

educación primaria y secundaria. El analfabetismo aún era alto. En 1980 el analfabetismo iletrado alcanzaba al 20%.

Algo importante que resalta Carlos Molina-Betancur, es que después de la abolición de la esclavitud de negros e indios en Colombia, por parte del libertador Simón Bolívar, pues es la iglesia con su acostumbrado afán de evangelizar y adoctrinar, quien se encarga de los menesteres. Ha sido un monopolio completo por parte de la iglesia, sobre la educación no solo primaria, también secundaria y universitaria. Se da una transformación de la educación que se basaba en el plan de estudios del año 1826, para modificarlo en el año 1829, introduciendo la ideología de Simón Rodríguez y Lancaster.

Se propone de acuerdo con el Maestro Simón Rodríguez una educación universal y gratuita para todos. A su vez extrae de Lancaster, la viabilidad para impulsar una educación gratuita en medio de una crisis permanente. Se concreta la reforma del concordato con la Ley 20 de 1974 y con ella se liberan los indígenas de la imposición católica en materia educativa, cultural y social. Sin embargo, después de un importante monopolio educativo, el cual aun en la actualidad persiste, la Iglesia Católica contaba con una plantilla educativa de más de 1300 escuelas que el Estado no tenía, de manera tal que se vio en la necesidad de establecer contratos con la iglesia. Dos años después, en 1978, se profundiza sobre la educación indígena, otorgándoles el derecho a la autodeterminación educativa de acuerdo con sus necesidades, su historia, sus valores, su forma de vida. Nace la Etnoeducación y para el año 1978, se da un paso muy importante, dándole la importancia necesaria a la EIB (Educación Indígena Bilingüe), a través del Decreto 1142 de 1978.

Durante el mandato del presidente Belisario Betancur en 1982, se abren nuevas facetas en la participación indígena, extendiendo el resguardo a los pueblos en tierras bajas, reconociendo la territorialidad con la suficiente autoridad política que en lo sucesivo y ya antes, se denominada

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

cabildos. Debido a las presiones indígenas, era necesaria la discusión en materia agraria, devolviéndose millones de hectáreas a los pueblos indígenas, mediante la Ley 89 del año 1890. También se buscaba en todos estos cambios importantes, la autonomía y respeto a los conocimientos médicos y científicos de los pueblos indígenas, incrementando sus valores, cultura e historia, además de fortalecer la economía de sus comunidades.

Algo muy importante para los indígenas era la formación de sus propios profesores, dominando varias lenguas entre ellas el español. Carlos Molina-Betancur concluye, que desde los años 60, existe un rechazo discriminatorio hacia la verdadera educación de los pueblos indígenas en escuelas formales o a través de misiones religiosas, que les permita a los pueblos llegar a un punto de equilibrio en conocimiento y compartir con las otras culturas, su propio sistema indígena, para que sus profesores, miembros de sus comunidades, puedan impartir conocimientos de acuerdo con sus valores y necesidades. De esta forma, cada grupo étnico diseña su propia estructura educativa, para lo cual se denomina autodeterminación de los pueblos. (Molina, 2012)

Todos estos antecedentes históricos socio culturales que preceden al rescate educativo de los pueblos indígenas, son el material suficiente para iniciar el arranque de la constitución de 1991, que le da cuerpo a la Etnoeducación no solo de los pueblos indígenas sino también de los pueblos afrodescendientes.

2.2. Derecho a la educación de los pueblos indígenas en la Constitución Política de 1991

Con relación a criterios mencionados de la evidente ausencia de derechos dentro de los lineamientos legales en Colombia antes de 1991 para los indígenas, se destacan elementos legislativos posteriores a la fecha de 1991, iniciando con la Constitución Política de Colombia de 1991, que expresa en los siguientes artículos, aspectos puntuales sobre las etnias: “artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.” (C.P, 1991,

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

art 7) “artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.” (C.P, 1991, art 63) y finalmente, el “artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir Educación Religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado. (C.P., 1991, art. 68)

Por su parte, los Artículos 7, 63 y 68 se expresan derechos de los indígenas y una inclusión real a partir del reconocimiento como parte de la sociedad, sobre todo respetando la diversidad cultural. Es importante destacar, que inclusive se les permite a partir de esta Constitución, no solo la inclusión educativa, sino que, además, el Estado los califica siempre y cuando tengan las herramientas, para el proceso educativo, desde el proceso de enseñanza – aprendizaje. La relevancia del marco legislativo atiende a la necesidad de erradicar el analfabetismo en las etnias, respetando de igual forma su cultura y formación de identidades.

En este orden de ideas, la Constitución Política Colombiana de 1991, señala en los artículos 246, 286, 287 y 329, los derechos de los pueblos indígenas en la intervención dentro de su jurisdicción del ámbito territorial, a la conformación de sus territorios autónomos dentro del

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

procesos de descentralización y el derecho a la selección dentro de organismo público, de autoridades indígenas que representen sus derechos y deberes ante el poder legislativo nacional. Es decir, que en la Constitución de 1991, ya se habla de una inclusión en el ámbito educativo, social y de hecho político en los derechos que le asisten a las etnias a gobernar dentro de sus territorios.

Concordantemente con lo anterior, los artículos 330 y 357 de la citada Constitución Política Colombiana de 1991, se habla del derecho de los pueblos indígenas a participar no solo en aspectos territoriales y sociales, inclusive de presupuestos dentro del diseño presupuestario y desarrollo de proyectos para mejora de la calidad de vida de los indígenas de distintos territorios a nivel Nacional. Aunque según, la Constitución será el estado quien, dependiendo de la población y el territorio, así como de las necesidades destinará presupuestos anuales para el desarrollo y ejecución de proyectos sociales comunitarios. Las autoridades indígenas designadas para tal fin, podrán supervisar, inclusive administrar bienes económicos comunes con fines sociales y sin fines de lucro para la mejora constante de la calidad de vida y el desarrollo cultural, educativo, social de las etnias, siempre y cuando en la implementación de éstas, se respete su identidad cultural.

Continuando con la indagación de aspectos legislativos posterior a 1991, se revela la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, la cual expresa en su artículo 55 la definición de la etnoeducación: “Se entiende por Educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta Educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.” (Ley 115, 1994, art. 55)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

En este, artículo se puede evidenciar la importancia de la educación en las etnias, en donde se define la etnoeducación, como un conjunto de saberes culturales y educativos para brindar una oportunidad de aprendizaje a las etnias en Colombia. Se describe, además, la importancia de la educación a los indígenas dentro de los estrictos parámetros de respeto a su cultura, esto incluye: la lengua hablada, la vestimenta, sus creencias y costumbres entre otras, las cuales no podrán ser minimizadas en los procesos educativos, atendiendo de la misma forma, a la necesidad de incursionar dentro de los sistemas de la educación nacional.

En relación a leyes, en el proceso de análisis indagatorio, se encontró la Ley 70 de 1993, la cual señala en su cuerpo normativo más exactamente en los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 38, el derecho que le asiste a pueblos indígenas en materia de educación, así como las sanciones en las cuales cualquier persona natural o perteneciente a entes públicos incurrirá por discriminación racial o cultural de las etnias al momento de entrar o a lo largo del proceso educativo. A su vez se menciona la importancia del medio ambiente y de su cultura dentro de la educación, por lo tanto, los contenidos académicos deben ir acordes con un proceso de enseñanza–aprendizaje en pro de beneficios sociales al medio que los rodea.

Finalmente, se menciona los derechos de los indígenas a participar en programas educativos que garanticen las herramientas a los estudiantes, tales como uniformes, útiles, alimentación para poder asistir y desempeñarse dentro de las escuelas.

Por último, en el proceso de orientación al lector en los aspectos legislativos que soportan los derechos de los indígenas, como participación dentro del sistema educativo, se destaca la Ley 1381 del 2010, en su artículo 5 que expresa:

Artículo 5. Derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano. Los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

restricciones en el ámbito público o privado, en todo el territorio nacional, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras. Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del corregimiento de San Basilio de Palenque (municipio de Mahates, departamento de Bolívar), y del departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios, junto con el castellano. A las comunidades del pueblo Rom, se les garantizará el derecho a usar el castellano y la lengua Romaní de uso tradicional en dichas comunidades. (Ley 1381, 2010, art. 5)

En referencia a este artículo, es un punto importante que no se había mencionado a lo largo del recorrido histórico de la Legislación Colombiana. En cuanto a los Derechos a la Educación de los Indígenas, las lenguas, todos los niños y adultos, personas de cualquier etnia, tendrá derecho y podrán comunicarse en su lengua en cualquier momento y delante de cualquier persona, sin discriminación racial o cultural. Se debe respetar la lengua indígena, a pesar de manejar el idioma español como nativo dentro del sistema educativo. Sin embargo, los Indígenas podrán comunicarse inclusive en el aula de clase, ya que entendiendo que se les debe brindar una educación de calidad en donde se les proporcionen elementos académicos culturales de orden general, se debe respetar las distintas formas de comunicación como parte de su forma de vida y comunicación.

Haciendo un análisis por el recorrido de las leyes descritas, definitivamente, la legislación antes de 1991 no asume ninguna postura defensiva a los pueblos indígenas. Dentro de las leyes no se describe ningún argumento fuerte que soporte los derechos de las etnias a recibir un trato digno e igualitario dentro de la sociedad, es decir, que lamentablemente, no es hasta 1991, con la promulgación de la Constitución Política que se adelanta la conformación de leyes bajo artículos

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

que en verdad aporten un basamento legal para la defensa de los derechos de los indígenas. Cabe destacar que, dentro de estos derechos, no solo se habla de aspectos territoriales, ambientales, de protección económica y social, así como la integración política a los sistemas nacionales, sino que además se habla de la incursión de las etnias al sistema educativo, a través de la etnoeducación.

Con respecto a la etnoeducación, se hace referencia a los contenidos educativos a los cuales tienen derecho todas las comunidades indígenas, a pesar de su ideología, identidad o inclusive lenguas nativas. La etnoeducación garantiza, la incursión a los sistemas educativos, a un proceso de enseñanza–aprendizaje generalizado que brinde las mismas oportunidades a todas las personas independientemente de su raza o condición.

En definitiva, se puede asegurar que la legislación colombiana a partir de 1991 fortalece los derechos y deberes de los indígenas, incluyéndolos dentro de la sociedad con los mismos sistemas igualitarios en todos los aspectos, promoviendo la integración educativa para garantizar las mismas oportunidades a todos los niños, niñas y adolescentes e inclusive adultos de la nación. Sin embargo, en la actualidad se hace necesario un recorrido documental previo de indagación de aspectos reales en las distintas situaciones de índole educativo en los distintos sistemas de enseñanza – aprendizaje y la inclusión real de las etnias al mismo en Colombia.

Para la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ha sido un gran paso y un importante logro por parte de los pueblos indígenas de Colombia, su inserción en las páginas de la historia Constitucional, al hacersele el merecido reconocimiento en la nueva Constitución del año 1991. Un reconocimiento que debe hacer a los cerca de (600.000) seiscientos mil Indígenas que habitan en Colombia, donde el Estado los considera un patrimonio nacional y no unos salvajes como se les tildaba en tiempos pasados. Agrupados en 81 pueblos los cuales dominan 75 lenguas distintas, estos pueblos indígenas ocupan cerca del 25% del territorio nacional.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

A lo largo de su articulado la constitución de Colombia del año 1991 reconoce en el texto la protección a la diversidad étnica y cultural como una obligación y deber patriótico. Así se señala en los artículos 7 y 8. También y algo muy importante para la sistematización y flexibilización de la educación de los pueblos indígenas, es el respeto y fortalecimiento de los dialectos y lenguas Indígenas, por lo tanto, se reconocerá y se apoyará la formación de la educación bilingüe, tal como lo establece los artículos 10 y 68, de manera que se respete la identidad cultural.

Se establece la inalienabilidad quedando inembargables cualquier territorio que en lo sucesivo sea declarado patrimonio cultural y derecho de los pueblos indígenas. Así mismo, todo lo que esas tierras contengan bajo convenio y mutuo acuerdo con el Gobierno Nacional, salvando la historia arqueológica y cultural para la protección, señalado en el artículo 72 de la Constitución.

Pero así, como se han establecido los parámetros judiciales y legales dentro de la Constitución, también de acuerdo a la Consejería Presidencial, existen ciertas dificultades que desfavorecen a los pueblos indígenas, como es el caso, que los funcionarios desconocen la legislación indígena y su impacto en la Constitución del 91, así como las leyes y beneficios de los pueblos, desconociendo las autoridades oficiales de los mismos e inclusive se irrespeten dentro de las mismas instituciones oficiales. (CIDH, 1991)

La Dra. Patricia Enciso Patiño (2004), hace un importante análisis sobre el estado del arte de la etnoeducación, desde el punto de vista del Ministerio de Educación, tomando como referencia la etnoeducación como un punto de impulso a los nuevos modelos educativos que se requieren adaptar respetando la autodeterminación de los pueblos. Gracias a la nueva constitución, se ha logrado conformar un conjunto de Derechos para el modelo educativo acorde a la cultura y las necesidades de los pueblos indígenas. (Enciso Patiño, 2004)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

La ONIC ha propuesto en 1994, los lineamientos a seguir para consolidar la etnoeducación, los cuales fueron adoptados por el Ministerio de Educación Nacional. Pero las organizaciones indígenas y afrodescendientes han, dejado sobre el tapete, el proyecto de establecer o anexar parte de ello, lo que ellos consideran su carpeta educativa, ya que al realizar este proyecto etnoeducativo desde el exterior (ósea fuera de sus asentamientos etno- indígenas y Afrodescendientes), no se consideraron sus preceptos y necesidades. Para 1994, según la Ley 115 de 1994, se establece los modelos para los grupos étnicos. Las discusiones, sobre diferencias e incongruencias que podían surgir en especial entre las regiones era uno de los problemas que discutieron los líderes de los pueblos indígenas. Entre estas incongruencias se destacan:

Se entendía como una contradicción el plan Etno-educativo versus el diseño de los currículos. De hecho, en varias regiones se alegó que los grupos indígenas y afrodescendientes tendrían que plantear de nuevo sus proyectos, cuando en realidad no hubo concordancia y sincronización entre los planes. Por otro lado, ya los grupos indígenas habían progresado en la formación juvenil de maestros bilingües tanto nativos como no nativos, pero pretendían imponer nuevos maestros para volverlos a formar, cuando ya los que tenían estaban informados de las necesidades educativas culturales y sociales de los grupos a educar. La ley exigía que fuesen licenciados, cosa que se podía enmendar en el camino hasta tanto se perfeccionase el modelo. Por último, se deja por fuera a los conectores entre las comunidades y sus lenguas, los cuales se denominan los sabedores, pretendiendo contratar de acuerdo con la Ley 115 de 1994, docentes que no formaban parte del atuendo indígena. Entre tanto, el avance en los años 1994 y 1995, los convenios con las universidades y otras instituciones refuerzan la entrada a la etnoeducación y ven la oportunidad de la EIB (Educación Indígena Bilingüe). (Enciso Patiño, 2004)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

A partir del 2002, se afinaron las Políticas Educativas Administrativas, suprimiendo proyectos focalizados, pero a su vez, se hizo la inclusión y reconocimiento del pueblo Rrom según el Decreto 165 del mismo año. El pueblo Rrom o gitano, se empodera como grupo étnico de Colombia. Su origen data de hace más de mil años, provenientes del norte de la India, con alto contenido cultural. Se consolidaron los contratos para la investigación y redacción de material sobre políticas etnoeducativo, tal como el Atlas Afrodescendiente, pueblo Rrom así como indígena. Producción de materiales didácticos evolutivos como la lúdica con el apoyo de los pueblos indígenas. (Enciso Patiño, 2004)

Capítulo 3. Autonomía de los pueblos indígenas en la transferencia del conocimiento

En este capítulo se busca analizar la normativa, estatutos y políticas que rigen el sistema educativo respecto a los grupos indígenas en Colombia. Tomando en cuenta lo estudiado en el capítulo I, se recordará que muchas políticas han tenido fallas tácticas y de falta de sincronización en la discusión con los grupos étnicos, trayendo como consecuencia, una mala praxis y falta de apoyo por parte de las comunidades cercanas a los grupos indígenas, que permitan comprender la exclusión de la aplicación de las normas de los estatutos generales de educación a los docentes indígenas, señalados por la Corte Constitucional, en la conformación de la planta docente.

3.1. Estatutos que rigen el desarrollo educativo y la praxis docente en la educación indígena en Colombia

Guido Guevara, et, al. (2013), han agrupado un importante material en la obra “Experiencias de educación indígena en Colombia, entre prácticas pedagógicas y políticas para la educación de grupos étnicos”, (Guido, et al., 2013 p. 1) brindando los conocimientos sobre la normativa colombiana a propósito de los parámetros establecidos en la constitución de 1991.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Tomando en cuenta lo estudiado en el capítulo I, se recordará que muchas políticas han tenido fallas tácticas y de falta de sincronización en la discusión con los grupos étnicos, trayendo como consecuencia, una mala praxis y falta de apoyo por parte de las comunidades cercanas a los grupos indígenas, así como la falta de seriedad y respeto de los entes gubernamentales hacia los líderes que representan a los grupos indígenas. Esto ha generado una lucha constante entre los líderes que tanto esfuerzo han puesto, para lograr la representatividad de los indígenas, inclusive en el Congreso de la República. Los autores, en este caso, consideran que las políticas públicas aplicadas preceden a un conjunto de hechos en los cuales se ha visto vulnerado los derechos de los indígenas, especialmente en el área educativa.

El aspecto heterogéneo como factor predominante, así como la desincronización de poderes afectando la estabilidad de los grupos indígenas surcando en la irregularidad de las improvisaciones y falta de comunicación con los líderes de los grupos, se puede entender lo siguiente. Lo heterogéneo representa imponer un sistema educativo para todos, menoscabando los intereses y necesidades propias de los grupos indígenas. Esto ha generado conflictos ya mencionados, desde la asociatividad de grupos educativos, pasando por la normativa del Ministerio de Educación Nacional, hasta la necesidad de adecuar docentes bilingües para lograr los objetivos particulares de los pueblos indígenas. Por lo tanto, a raíz de este conflicto, el Gobierno ha generado una Política Pública particularizada para los Pueblos Indígenas. (Guido Guevara, et al., 2013)

Cuando se menciona la irregularidad como otro factor predominante, indica los cambios constantes y muchas veces inconsultos de políticas públicas las cuales ni tiempo de evaluarlas se permite, para estudiar su factibilidad. Dichas políticas, están lejos muchas veces de una conexión histórica de los pueblos con la normativa, lo que conlleva a una desincronización.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Así se puede observar en el Decreto 2500 del año 2010 compilado en el Decreto 1075 de 2005, en el cual se reconoce el Sistema Independiente Educativo de los Pueblos Indígenas (SEIP), el cual se enfrenta al Decreto 804 del año 1995 y a la Ley 115 del año 1994, dándole apertura a la etnoeducación como sistema general para los pueblos indígenas. Esto quiere decir que la etnoeducación, como un sistema generalizado para los pueblos indígenas ha sufrido una metamorfosis sustentada en el SEIP del año 2010, como resultado de las constantes luchas de los grupos y líderes étnicos por lograr su propio sistema educativo, así como de la influencia de las instancias internacionales para una mejor protección de los pueblos indígenas.

Otro aspecto que ha distorsionado la fluidez de un sistema propio e independiente para los pueblos indígenas ha sido las discrepancias entre las políticas del poder Central y las políticas y prácticas de los Gobiernos de cada departamento y municipio. Dada las imposiciones del poder central y de las discrepancias entre los poderes administrativos e instituciones tanto del estado como educativas, nace la presión de los pueblos en crear su propia identidad educativa. La presión de los líderes representantes inclusive en las Cámaras Legislativas cede ante la necesidad de mantener la legitimidad de dominación en las regiones de los pueblos desde el punto de vista Constitucional, respetando la jurisprudencia de 1991. Los autores estudian y analizan las divergencias originadas según las políticas creadas donde las relaciones de poder sufren tensiones fuertes.

La lucha de los pueblos indígenas, organizaciones y líderes data de hace muchos años, especialmente desde los años 70, como una resistencia a la imposición de una educación propia de las sociedades “Modernas”, tratando de matar las raíces de los pueblos indígenas, a través de la imposición política religiosa y socavando las lenguas indígenas propias y autóctonas. Según el Consejo Indígena de la Región del Cauca del año 2004, las discrepancias entre el sistema educativo

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

escolar y las políticas de la comunidad indígena, el irrespeto a los valores indígenas y a las autoridades ya formadas como los cabildos, la prohibición de las lenguas indígenas dentro de las aulas, la imposición de enseñanzas formalizadas y ordenadas como algo homogéneo para todos, dio como resultado la recapitulación de nuevos modelos educativos inclusivos para los pueblos indígenas. (Guido Guevara, et al., 2013)

Ya se hablaba de la formación de maestros bilingües, lo que se conoce como EIB (Educación Indígena Bilingüe), así como la creación de políticas propias para los mismos pueblos. Desde 1978, se estudiaba y se le dio forma al Proyecto para la Educación Bilingüe Intercultural (PEBI), definida como un programa que promueve la formación de maestros bilingües, consolidación de la historia ancestral de los pueblos y sus costumbres, así como el conjunto de conocimientos integrales que conforman la vida política, social, cultural e histórica de los pueblos indígenas para conllevar a la autonomía de los mismos, lo que aún se mantiene como una corriente adversa a las disposiciones e imposiciones de las leyes contrapuestas al mandato constitucional. El PEBI constituye la consolidación de los esfuerzos y sacrificios de los líderes y los pueblos indígenas por materializar la escuela propia, adecuada y moldeada a las necesidades de las regiones indígenas. Se podría sintetizar entonces, según Castillos y Rojas (2007), citado en la obra en análisis, que se concretan 3 episodios históricos en la educación colombiana indígena.

La etapa de la colonización, donde predomina la escolarización clerical, luego el periodo Republicano, buscando una homogenización escolar, pero con marcada discriminación hacia los indígenas, basados en la oficialización de las misiones dirigidas por los grupos religiosos. Finalmente, hasta ahora, en la era moderna posconstitucional de 1991, se habla del periodo de los derechos de los pueblos indígenas, como una presión ejercida también por las instancias

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

internacionales, a propósito de la declaración de los derechos de los pueblos indígenas, por la ONU. (Guido Guevara, et al., 2013)

Sandra Guido y el resto de los autores, realizan un análisis desde dos puntos de vista, el político y el pedagógico, teniendo como epicentro las políticas y pugnas originadas en los acuerdos necesarios para establecer una educación propia para los pueblos indígenas.

Desde el punto de vista pedagógico, se observa la educación de los pueblos indígenas como el conjunto espacial constructivista de una historia cultural propia, con una sociedad que incluye valores y formas de comunicación propia. Esto también implica la escenografía educativa, ósea, el espacio y la utilería necesaria para la enseñanza propia para los pueblos indígenas en contacto con la misma naturaleza y al aire libre, evitando el encierro, con sus propias lenguas y métodos de enseñanza. Todo ello, componen el aspecto pedagógico necesario a tomar en cuenta para las policiacas educativas de los pueblos indígenas.

Así lo detalla la Constitución de 1991 en su artículo 67, caracterizándolo como un servicio público para una acción social, como un derecho. Se profundiza en el artículo 68, que los pueblos indígenas deberán tener una educación propia y adecuada, respetando la identidad cultural de los mismos. Queda, expreso en la Ley 115 de 1994, el formato de la etnoeducación, como la particularidad educativa especializada y apropiada a los pueblos indígenas integrada a su cultura y sus lenguas, íntimamente vinculada a su medio ambiente, reforzando sus tradiciones e identidad autóctona. Tal vez, el Gobierno no observó lo que implica un proyecto de esta naturaleza y la complejidad de esta, tratando de ofrecer ante los ojos del mundo, una elasticidad constitucional que ha sido difícil aplicar, dado lo ambiguo de las leyes y lo difícil de compenetrar con los pueblos. Se requiere también de una cartilla profesional de docentes preparados y altamente calificados con el dominio bilingüe de las lenguas indígenas. (Guido Guevara, et al., 2013)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

El Decreto 804 del año 1995 compilado en el Decreto 1075 de 2015, tiene como objetivo reglamentar la Ley 115 de 1994, dándole forma legal en su Artículo dos (2), caracterizando los principios de la etnoeducación, dentro de los cuales se mencionan algunos, como la diversidad de las lenguas, diversidad de grupos, autonomía de los grupos y pueblos, derecho a la participación en la formación de las leyes propias, diversidad cultural, derecho a los ajustes necesarios para mejorar la educación de sus pueblos. Para ello, el artículo 16 del Decreto 804 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.3.3.5.4.3.3. del Decreto 1075 de 2015 (DURSE), especifica la conformación del alfabeto indígena de acuerdo con la diversidad de lenguas, donde el gobierno también aspira a mantener las lenguas principales indígenas como una forma de darle consistencia entre los pueblos, aun cuando seas una tarea difícil. Agregando más sobre este tema, la Ley 1381 del año 2010, artículo 20, establece a nivel nacional, estatal y municipal, la obligación de enseñar las lenguas indígenas en todas las comunidades. Es entonces cuando el Decreto 2500 de 2010 compilado en el Decreto 1075 de 2015 (DURSE), da el debido reconocimiento a los maestros que se preparan como docentes bilingües además del español. La obligatoriedad de la Educación Bilingüe para los pueblos indígenas inclusive ya ha desfilado por la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, mediante las sentencias T-384 de 1994 y T-053 de 1999. El modelo pedagógico más utilizado ha sido el rural, para comunidades vulnerables, añadiendo aditivos como escuela de aprendizaje rápido, educación flexible, entre otros. Lo cual quiere decir que no existe un modelo pedagógico oficializado por el estado para los pueblos indígenas. Sin embargo, se preocupa por la consolidación del SEIP. (Guido Guevara, et al, 2013)

Para establecer un cronograma sucesivo de la normatividad que ha regulado a los pueblos indígenas, no solo en materia educativa sino de una forma integral, es necesario visualizar un cuadro donde se muestre el objeto de la norma y que regula, dentro del cual se hace hincapié, que

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

todas las normas y leyes son vinculantes para el desarrollo de la autodeterminación de los pueblos indígenas y su identidad autóctona. (Catedra viva intercultural, 2007)

Tabla 1. *Normatividad de Colombia para la legislación de los pueblos étnicos*

Normatividad de Colombia para la legislación de los pueblos étnicos		
Ley Decreto	Año	Objetivo de la regulación
89	1890	Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada (Ver sentencia C-139 de 1996)
Ley 21	1991	Aprueba el convenio 169 de la OIT
Ley 70	1993	Sobre comunidades negras
Ley 160	1994	Sistema Nacional de Reformas Agrarias y Desarrollo Rural y Campesino
Ley 115	1994	Ley General de Educación
Ley 387	1997	Prevención del desplazamiento forzado
Ley 434	1998	Consejo Nacional de Paz
Ley 649	2001	Circunscripción Nacional Especial
Ley 727	2001	Por la cual se estable el Día Nacional de la Afrocolombianidad
Ley 1381	2010	Ley de lenguas
Decreto 1088	1993	Por la cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales indígenas
Decreto 804	1995	Atención educativa para las comunidades étnicas – Etnoeducación diversidad de lenguas.
Decreto 1745	1995	Derecho de Propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras
Decreto 2164	1995	Titulación de tierra a las comunidades indígenas
Decreto 2249	1995	Comisión pedagógica de comunidades negras

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Decreto 1396	1996	Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y se crea el programa especial de atención a Pueblos Indígenas
Decreto 1397	1996	Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la mesa Permanente de Concertación con los pueblos y las organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.
Decreto 1122	1998	Cátedra de Estudios Afrocolombianos
Decreto 1320	1998	Reglamenta la Consulta Previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de su territorio
Decreto 982	1999	Comisión para el desarrollo integral de la política indígena
Decreto 4181	2007	Comisión Intersectorial para el avance de la población afrocolombiana, palenquera y raizal.

Fuente: Catedra viva intercultural. (2007). Legislación colombiana para comunidades étnicas. Universidad del Rosario, Facultad de jurisprudencia. <https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/Legislacion-colombiana-para-comunidades-etnicas/>

Cabe destacar que, después del 2007, se han dado otras leyes y decretos, los cuales se han mencionado anteriormente en este documento.

Tabla 2. *Otras leyes y decretos que regulan la normatividad de los pueblos indígenas*

Otras leyes y decretos que regulan la normatividad de los pueblos indígenas		
Decreto 2500	2010	Por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio SEIP
Ley 4633	2011	Prevé en su artículo 17 que "el Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y vivir libremente, de acuerdo a sus culturas en sus territorios ancestrales. Por tanto, como sujetos de especial protección, en ningún caso podrán ser intervenidos o despojados de sus territorios ni serán objeto de políticas, programas o acciones, privadas o públicas, que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios para cualquier fin".
Decreto 1952	2014	"Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 2500 de 2010". "Artículo 12. Vigencia. El presente decreto transitorio rige a partir de su publicación y sus disposiciones serán

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

		aplicables, incluso, cuando se expida la norma que traslade la administración de la Educación a los pueblos indígenas. En este último caso, el presente Decreto regirá exclusivamente la contratación de la administración de la atención educativa que requieran celebrar las entidades territoriales certificadas en Educación con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas.
Decreto 1071	2015	Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, establece que el Gobierno nacional tiene la competencia para delimitar y demarcar los territorios de pueblos indígenas en situación de aislamiento, a efectos de dar un tratamiento especial al derecho a la posesión al territorio ancestral y/o tradicional.
Ley 1751	2015	Establece que los determinantes (sic) sociales de salud son "aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de Educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud". En este sentido, el cuidado de la salud de los pueblos indígenas en aislamiento se enmarca en la identificación y abordaje de las circunstancias socio ambiental que pueden influir en su salud.
Decreto 1232	2018	Prevención y Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural. Se concreta en la decisión libre y voluntaria de los pueblos indígenas de mantenerse en aislamiento y sin contacto con el resto de la sociedad. En observancia de este principio, los Pueblos Indígenas en Aislamiento tienen el derecho a mantenerse en este modo de vida durante el tiempo que así lo determinen.

Fuente: Ministerio de Educación Nacional [MEN] (2019). Atención Educativa a Grupos Étnicos. MEN. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-235111_Atencion_educativa_a_Grupos_Etnicos.pdf

Después de todas las metamorfosis y cambios, dados dentro de las leyes y normatividad que regula a los pueblos indígenas, como política pública de educación, es importante resaltar que el Ministerio de Educación Nacional, a través de sus oficinas y dependencias, continúan en la labor de estructurar una educación particular para los pueblos indígenas. En atención a esta labor, se han dividido dos importantes ramas como lo son el área para la educación preescolar, básica y media, mientras que, por otro lado, se encuentra la educación superior. (Mineducacion, 2019)

Dentro del área de preescolar, básica y media, se plantean varios factores, como lo son el área de calidad integral, canalización de gestión de primera infancia, supervisión de cobertura y equidad y, por último, el fortalecimiento a la consolidación de los territorios. Por ejemplo el área

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

de calidad tiene la principal responsabilidad de apoyar y asistir en la creación, organización sistemática e inclusive la implementación de Proyectos Educativos que beneficien la identidad de los pueblos y su autodeterminación, dentro del cual, cabe el aspecto etnoeducativo, compuesto por cuatro etapas a mencionar: La primera: que corresponde a la estructuración sistemática de proyectos etnoeducativos, tanto de comunidades cercanas a las ciudades, como de pueblos en aislamiento. La segunda etapa: consiste en el diseño del modelo o propuesta educativa. La tercera etapa: se refiere a la expansión y mejoramiento del modelo y la cuarta etapa: una de las más importantes, consistiría en la formación de los docentes bilingües, formadores orientadores y etnoeducadores. Todas estas etapas están conformadas por el equipo de gobierno como del equipo de los Pueblos Indígenas.

En relación con la fase dos, como la gestión en la educación de la primera infancia, se pretende orientar pedagógicamente la educación inicial para también recibir información retroalimentaría de la rutina y vida cotidiana de los nativos, a fin de recolectar las necesidades y prioridades de las comunidades.

En la fase tres o división de cobertura y equidad, se busca mejorar los estamentos y lineamientos del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP, el cual, sin dejar de influir en la formación integral del Indígena, también tiene como objetivo que los mismos Pueblos Indígenas administren su gestión curricular independientemente en función de sus necesidades y de sus características étnicas. Se reporta que, en el 2018, ya se contabilizaban 165.350 Estudiantes Indígenas bajo la modalidad del SEIP. Sin embargo 103.289 fueron atendidos por docentes de plantel y solo 62.061 atendidos por docentes o autoridades Indígenas. Esto indica que aun el SEIP no se ha consolidado en su totalidad. (Mineducacion, 2019)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

La cuarta fase relacionada al fortalecimiento de la gestión territorial implica el desarrollo educativo juntamente con los instrumentos a la mano para el desempeño, tales como las Mesas Permanentes de Concertación Indígena, (MPC). A nivel nacional se habla del CONTCEPI que involucra a la Comisión Nacional de Concertación Indígena. Existen varias comisiones y ellas dependen de las regiones y los conflictos que se pueden generar para la buena comunicación.

En relación con la Educación Superior involucrada con los Indígenas, apoyado en el Decreto 1953 del año 2013, se estipula la formación, construcción y consolidación de Instituciones Educativas Superiores acordes a las necesidades de los pueblos y su calidad de vida. Para el 2018 se ha progresado con el apoyo técnico para la consolidación de la primera Universidad Indígena de Colombia. (Mineducación, 2019)

Finalmente, las normas relativas a la aplicación de la Profesionalización Docente Indígenas en Colombia se basan en lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, dado que existe una omisión Legislativa por parte del Congreso de la República en la construcción del Estatuto Docente Indígena, actualmente rige en Colombia como estatuto docente en general el Decreto 2277 de 1978 como el Decreto 1278 de 2002, es de resaltar que la reglamentación de los docentes etnoeducativos con base en la Sentencia C-208 de 2007 de la Corte Constitucional, se diferencia e inaplica las normas generales del estatuto profesional docente, lo que hace que sea imperioso la reglamentación de un Sistema Educativo Indígena Propio que contemple dentro de la administración propia Indígena los criterios de selección, administración de la planta docentes etnoeducativos, por parte de los pueblos indígenas a fin de consolidar las disposiciones señaladas en los tratados internacionales y los acatamientos jurisprudenciales que pueden servir como eje diferenciador y conservar la cultura propia de los Pueblos Indígenas, por tal razón es necesario que

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

se materialice la política pública de Educación Propia Indígena -SEIP- reglamentando la contratación de los propios Docentes Indígenas.

3.2. Análisis de avances y retrocesos de la carrera docente de la educación indígena

Antes de entrar en el análisis de esta sección, es importante destacar que el Gobierno Colombiano, ha hecho un gran esfuerzo, aun cuando no se muestre de una forma coordinada y sincronizada, por mejorar la calidad de vida de sus indígenas, en especial después de la promulgación de la Constitución de 1991. El Gobierno se ha visto presionado y motivado por varias instancias internacionales y por otros gobiernos que han mostrado una tendencia de interconexión con sus pueblos indígenas, como es el ejemplo de México, Perú y Bolivia. En esta sección se realizará un análisis sobre los avances, los retos, beneficios y desventajas tanto para los pueblos indígenas como para el Gobierno y la comunidad Nacional en general.

Silvia Corbetta, et, al (2018), han realizado una exposición importante para la CEPAL en el documento “Educación Intercultural bilingüe y enfoque de interculturalidad en los sistemas educativos Latinoamericanos, avances y desafíos”. Ellos se han enfocado más específicamente al proyecto intercultural de la educación bilingüe en los pueblos indígenas y a la etnoeducación en América Latina, tomando en cuenta varios aspectos que lo impulsan como lo es la acción del Gobierno de Colombia en este caso, para motivar y consolidar un modelo educativo propio y particularizado para los pueblos indígenas de acuerdo con sus necesidades, a su cultura y al marco socio económico que ellos requieren expandir y consolidar. Por otro lado, las acciones del Gobierno en la medida que se estudian los parámetros de cambios, que permitan ir mejorando el modelo educativo a la par con los derechos logrados por los pueblos indígenas y por las luchas constantes de sus organizaciones y líderes. En este proceso, se valoran las implicaciones de las acciones planificadas desde todos los puntos de vista. (Corbetta et al., 2018)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

La idea no es solo diferenciar la EIB (Educación Indígena Bilingüe), se trata más bien de crear todo un modelo etnoeducativo sobre esta base, desde el alfabeto indígena, el posicionamiento de las TIC para los pueblos indígenas, hasta llegar al complemento de la compenetración de las sociedades, para mayor respeto y autodeterminación de los pueblos indígenas. Se establece que las políticas públicas deben ir más allá de un molde etnoeducativo. Es la lucha constante por reducir la brecha social, política cultural y económica que se cierne sobre los pueblos indígenas, lo que ha impedido un verdadero desarrollo auto determinado por ellos mismos de sus territorios, los cuales son cada vez más expropiados de una forma u otra. Se hace un análisis del alcance y desafíos presentados a lo largo de la coyuntura político educativo relacionado a la educación bilingüe y al respeto a la diversidad cultural de los pueblos. Es importante la evaluación que ellos realizan, ya que presentan un cuadro esquemático de todos los países pertenecientes a la CEPAL, en cual Colombia, arroja los siguientes resultados: (i) El Programa para la admisión de bachilleres miembros de los pueblos indígenas, el cual está auspiciado por el Ministerio de Educación Nacional, para captar bachilleres a entrar en las universidades. (ii) Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los pueblos Indígenas, dirigido a todos los pueblos indígenas con la finalidad de negociar y concertar proyectos en los cuales están involucrados los asesores de los pueblos Indígenas, así como del gobierno a nivel nacional. (iii) Consejo Regional Indígena del Cauca, el cual es específico para la zona de los pueblos indígenas del cauca a nivel regional, en busca de plantear proyectos conjuntos, no solo en el área de la educación, sino en todas las áreas pertinentes. (iv) Programa Nacional de Etnoeducación, abarcando las áreas de educación inicial, primaria y secundaria, de los pueblos indígenas y afrodescendientes, a nivel nacional. Cabe destacar que de este último se generan varios planes y proyectos como lo son plan acción 2010,

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

plan vivir 2011, los cuales promueven y consolidan el acceso a las TIC para los pueblos indígenas y a su vez, también se promueve el complejo modelo de educación bilingüe. (Corbetta et al., 2018).

Uno de los retos más importantes que debe enfrentar los pueblos indígenas es la preparación y formación de los docentes con dominio de las lenguas indígenas, al menos de las principales, de cohabitar un sistema de lenguas que se oriente a centralizar una lengua indígena para la educación de sus niños y adolescentes ya que, estudiar las distintas lenguas implicaría un tiempo que se requiere para avanzar en la formación de estos. Con seguridad, el Gobierno Colombiano tendría que estudiar la tendencia de las lenguas indígenas, donde se requiere centralizar la población de la primera infancia y juvenil, para homogenizar las lenguas y concentrarla en una o dos lenguas estratégicas, de manera que los docentes puedan ser formados con mayor facilidad y que a su vez cumplan con los parámetros de calidad para la formación educacional.

También cabe la posibilidad de que los docentes emerjan de los mismos pueblos indígenas, que sean capacitados y formados en las instituciones educativas nacionales, con la finalidad de trasladar sus conocimientos hacia los pueblos indígenas tanto los rurales como los aislados. Son retos que deben afrontar los pueblos indígenas si desean avanzar en el desarrollo de sus comunidades a corto plazo. Sin embargo, el dominio de una lengua no implica que esa lengua abarque una amplitud diversificada de vocabulario al traducirlo al español. Un caso cercano es la lengua wayuu que apenas se ha llevado a la escritura en 1970. Y existen, muy pocos textos escritos, sin consolidar unos métodos para la enseñanza que sea coherente. Esto afecta a uno de los mayores pueblos indígenas de Colombia, si se quiere avanzar en la EIB y etnoeducación. (Pulido, 2012)

Es por esta razón que se hace necesario definir la lengua a enseñar y en este caso, siendo el Wayuu uno de los pueblos más extendidos en Colombia, sería importante consolidar y

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

sistematizar el plan curricular y método de enseñanza. Oficializando la lengua o lenguas principales, otro de los retos que enfrentan los pueblos indígenas es donde se enseñará, quienes lo harán y cuando lo realizarán. En el caso de los Wayuu, ya se ha avanzado el proyecto a gran escala.

También es importante contemplar que la planta docente, la cual debería prepararse en las Universidades de la Nación, también debe mantener una línea de sincronización y enseñanza con los pueblos, para que, de forma holística y lúdica, estos profesionales se vayan capacitando proporcionalmente en la medida en que se capacitan en las universidades. Por ejemplo, un docente bilingüe debe dominar el criterio del servicio comunitario donde se encuentra o donde piensa impartir la enseñanza. Para los pueblos indígenas es muy importante el bien común por encima del particular. El docente debe dominar el idioma y la lengua, lo que implica saber traducir el proceso de la enseñanza desde distintos métodos y técnicas que sirvan de apoyo para complementar y desarrollar textos a futuro. El docente debe ser parte de esa comunidad preferiblemente de manera tal, que conozca el acervo cultural e histórico de esos pueblos.

En este sentido, se evidencia la falta de la consolidación de los profesores de la etnoeducación, en virtud de diferenciar las particularidades étnicas y culturales materializadas en la educación, la vinculación de docentes para los grupos étnicos que promuevan la formación del dominio cultural y de su propia lengua, por tal razón, deberán de ser los mismos pueblos indígenas quienes vinculen, administren y formen sus docentes, bajo las particularidades propias de cada etnia, si se quiere mantener vivo la educación ancestral de estas culturas, en tal sentido las normas de carácter general aplicadas a los docentes como lo son el Decreto 1278 de 2002, Estatuto Docente, no podría servir para los docentes de las etnias dado que la educación general y la educación de los pueblos indígenas, tiene fronteras desde lo normativo señalado en la Constitución

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

y Leyes como la Ley 115 de 1994, como desde lo holístico y los principios de cada tipo de educación que deben de ser acatadas, respetadas y puestas en marcha por los diferentes estamentos del Gobierno, en efecto con la expedición de la Ley 115 de 1994, se establecieron unos apartes especiales para la etnoeducación, que no fueron tomadas en consideración para la reglamentación del estatuto docente que actualmente rige a los docentes en Colombia, no se estableció normas especiales para los pueblos indígenas, situación que constituye una flagrante violación de derechos fundamentales de igualdad y de oportunidad de los grupos minoritarios. Situación que fue puesta en conocimiento por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-208 de 2007, al manifestar en su providencia que la selección de los docentes para la educación indígena, por medio de concurso de méritos debe de circunscribirse especialmente a los aspirantes que pertenezcan a este grupo poblacional, “conocedores de sus lenguas, dialectos, culturas, cosmogonías, cosmovisiones, usos, costumbres y creencias propias” (Sentencia C-208, 2007) Constituyéndose no solo una omisión legislativa relativa al estatuto docente de profesionalización docente, sino que evidencia una clara violación de los derechos de los grupos étnicos por parte del legislador, la sentencia en cita establece además que “mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.” (Sentencia C-208, 2007)

Punto que será más explicado en la parte normativa del capítulo 5 omisión legislativa relativa al estatuto de profesionalización docente y norma aplicable actualmente para la designación de docentes de comunidades indígenas relacionado.

Otro de los elementos importantes que debe prevalecer dentro del marco etnoeducativo, es la eliminación y erradicación de los prejuicios y así mismo, se debe impartir en todas las

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

instituciones educativas a nivel nacional, para evitar la discriminación y reducir el acoso escolar. (Pulido, 2012).

Aún existe infinidad de retos, pero se ha avanzado con elementos muy importantes soportados por la constitución de 1991, abriendo las puertas del saber y la enseñanza a los pueblos indígenas. Esto quiere decir, que los pueblos indígenas deben aportar mucho más y esforzarse en la receptividad hacia la enseñanza. Se trata en primer lugar, que los pueblos indígenas, aprendan el español sin dejar de lado sus lenguas, pues ellos serán el puente con los otros miembros de la comunidad, inclusive de los que se encuentran aislados a voluntad.

Parte 2. Ejecución de la política pública de la etnoeducación en Colombia

Bajo lo dispuesto en la parte precedente donde se estudió la identidad de los pueblos indígenas en contexto con la historia de los derechos de la educación en Colombia, desde antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991 y posterior, que permitió comprender la autonomía de los pueblos indígenas en la transferencia del conocimiento para observar la reglamentación de la carrera docente de los pueblos indígenas en Colombia. Este apartado investiga la política pública, para el desarrollo reglamentario de la etnoeducación en Colombia. Iniciando con la definición de políticas públicas, para desarrollar el análisis de la rendición de cuentas sobre la educación indígena, que serán el sustento de los avances y limitaciones con los que se ha enfrentado la normatividad educativa para los pueblos indígenas. Concretamente, se evalúan las etapas y transformaciones que ha sufrido el proceso reglamentario para adaptarse a las necesidades de los pueblos indígenas, el desarrollo del ámbito jurídico para la expedición del SEIP. Utilizando la técnica jurídica de interpretación Constitucional dentro del elemento sistemático, que proporcionaran una aproximación a la concepción del SEIP, como estructura jurídica que respeta las garantías de los derechos de los pueblos indígenas, para concluir con una posición frente a cuál

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

es el sistema legal más apropiado para la elaboración de la normatividad del SEIP y finalmente se expondrán algunas observaciones que pueden ser útiles en la elaboración del SEIP y utilizados como una herramienta más para la consolidación y puesta en marcha del Sistema Educativo Indígena Propio.

Capítulo 4. Financiación de la educación indígena dentro de las Políticas públicas

Este capítulo se desarrollará a partir, de la definición de políticas públicas, por consiguiente, como punto de partida definiremos políticas públicas, de la siguiente manera:

Comenzando, por la generalidad del término de políticas públicas, para lo cual es necesario establecer que el concepto de política pública fue formulado, por el sociólogo Norteamericano Harold Lasswell, pionero de la ciencia política en USA, en 1951. Citado por Parson, (2007) que define política pública como lo: “supone la idea de lo público como una dimensión de la actividad humana regulada e intervenida por la acción gubernamental” (Parsons, 2007, p. 28.) Es importante manifestar que con la progresividad de la sociedad los conceptos suelen ir cambiando y el concepto de políticas públicas, no es la excepción, en virtud, de los modelos de estado, cambios económicos, entre otros. Wayne Parsons (2007), sostiene que el concepto de políticas públicas habría que analizarlo bajo tres (3) supuestos: “1. La idea de lo público como una dimensión de la actividad humana regulada e intervenida por la acción gubernamental. 2. La *Policy* como la capacidad del gobierno para intervenir racionalmente en la solución de los problemas públicos. 3. La política pública no se debe limitar a lo gubernamental, sino de manera integral, desde una perspectiva global e interdisciplinaria.” (Parsons, 2007. p. 28).

El estudio de la política pública, como se anotó comienza con Harold Lasswell en Estados Unidos en la Década de 1950, bajo la palabra inglesa “*policy*”, señala el profesor Ordóñez Matamoros (2013) el concepto de “*policy*” es tradicionalmente traducido al español como política,

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

lo que a su vez suele ser interpretado como “*politics*” (Ordoñez Matamoros. 2013, p. 27), en este sentido se presentan diferentes traducciones o significados al intentar traducirlo al castellano, veamos: (i) “*Policy*”: política pública. Plan de acción, programa político ejemplo. “*policy makers*.” (Ordoñez Matamoros, 2013, p. 27); (ii) “*Politics*”: Descripción más común de la política, actividad política como competencia por el poder, puja por el poder. Ejemplo. “*Left politics, right politics*.” (Ordoñez Matamoros, 2013, p. 27); (iii) “*Polity*”: Relativa al gobierno, diferentes formas de estado, gobierno, derecho público, ciencia política, teoría política.” (Ordoñez Matamoros, 2013, p. 27). Esto hace que, a partir de la concepción de las políticas públicas en América Latina, por ende, Colombia desde los años de 1980, se presente múltiples definiciones, veamos algunas de ellas:

Parsons (2007) define el termino de políticas públicas así: “la actividad humana accionada por el ente gubernamental para intervenir racionalmente en la solución de problemas públicos desde la perspectiva global e interdisciplinaria.” (Parsons, 2007, p. 27). Por su parte, André Noel Roth (2002): define La política pública como la que: “consiste en examinar una serie de objetivos, de medios y de acciones definidos por el Estado para transformar parcial o totalmente la sociedad, así como sus resultados y efectos” (Roth, 2002, p. 28). Además, Pierre Muller (2002) señala que una política pública:

Como un proceso de mediación social, en la medida en que el objeto de cada política pública es tomar a su cargo los desajustes que pueden ocurrir entre un sector y otros sectores, o aun entre un sector y la sociedad. Se dirá que el objeto de una política pública la gestión de una relación global sectorial que de manera se anotará como “RGS” (Muller, 2002, p. 48)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Conforme con lo anterior el profesor Gonzalo Ordóñez Matamoros. (2013) afirma que: “La política pública es el conjunto de acciones implementadas en el marco de planes y programas gubernamentales diseñados por ejercicios analíticos de algún grado de formalidad, en donde el conocimiento,” (Ordoñez Matamoros, 2013, p. 32) “aunado a la voluntad política y los recursos disponibles, viabilizan el logro de objetivos sociales.” (Ordoñez Matamoros, 2013, p. 32)

Bajo estas concepciones, de políticas públicas, podemos señalar, que en Colombia la máxima expresión de políticas públicas es el Plan Nacional de Desarrollo (PND), que para los años 2018 – 2022 es la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Que se entrelaza, en materia de educación con el Plan Nacional Decenal de Educación (PNDE), por ende, las políticas públicas en materia de educación, se analizaran bajo las estadísticas con las fuentes de: Unicef, CEPAL, Ministerio de Educación Nacional, Departamento Nacional de Estadística, Departamento Nacional de Planeación, utilizando la evaluación de las políticas públicas las cuales pueden ser cuantitativas o cualitativas, señala el profesor André Noel Roth Deube.(2002) la finalidad de la evaluación de políticas públicas es: “Conocer mejor el desempeño institucional. Efectos de los programas y políticas. Limitar la corrupción, aumentar la transparencia. Dar elementos para mejorar la acción pública e informar a la ciudadanía (legitimación) y a las instituciones públicas de la eficacia y eficiencia de ésta.” (Roth, 2002 p. 151)

Utilizando, la generación de las de políticas públicas se pueden evaluar de la siguiente manera: 1. Generación primera: Se centra en la actividad de medición, utiliza el método científico o el positivismo con el de las ciencias sociales Ej. Pruebas ICFES, ECAES. 2. Generación segunda: Descriptiva. El evaluador se enfoca en la descripción de fortalezas y debilidades en relación con el logro de ciertos objetivos. 3. Generación tercera: El evaluador no sólo mide y

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

describe, sino que juzga. Ej. Los objetivos se logra, pero no son pertinentes. 4. Generación cuarta: Pretende suplir 2 debilidades a saber: a) Desequilibrio de poder contratante-contratado, b) Imposibilidad de tener en cuenta valores distintos a la dirección (de la entidad)

Finalmente, la evaluación pluralista: no privilegia la perspectiva científica tradicional, vertical que favorece los valores y puntos de vista de la autoridad, instituciones o tecnocracia, sino que busca consensos más amplios.

Es importante, señalar que la evaluación de las políticas públicas en Colombia, aparte de lo establecido en el artículo 343 C.P. de 1991, lo pueden realizar las entidades estatales, privadas, universidades, ONG's, organizaciones internacionales, como los casos que analizaremos, bajo el principio de Orientación hacia el ciudadano utilizando la herramienta de la Decisión participativa de la comunidad.

Como un último, cuestionamiento que debemos hacer es si las políticas pueden ser diseñadas por el Juez Constitucional, en virtud que en materia de educación propia indígena la gran mayoría de su desarrollo normativo es con sustento de jurisprudencia Constitucional, para lo cual tenemos que responder que sí. En virtud, de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-025 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (Sentencia T-O25, 2014).

Explicado el concepto y evaluación de política pública se analizará la praxis docente en la educación indígena en Colombia, como parte de la política pública de educación, para ir profundizando en la rendición de cuentas en materia publica sobre educación bajo los análisis de evaluación de políticas públicas señaladas en este ítem.

Según Jaime Torres & Jairo Santander, en su libro “Introducción a las políticas públicas”, consideran que las políticas públicas son la conexión directa entre las instituciones del estado y sus comunidades. Por lo general, las políticas públicas recogen las necesidades de la sociedad y

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

expresan los objetivos a lograr para un bienestar colectivo sea para las mayorías o minorías. Con las políticas públicas se evidencia lo que el gobierno busca lograr con su intervención. Las políticas públicas están diseñadas acorde a la normatividad y legislación colombiana y pueden sufrir modificaciones de acuerdo con los objetivos requeridos por el estado. La normatividad legislativa regulatoria, es apenas una sección de las políticas públicas (Torres & Santander, 2013). Estas se componen de una evaluación previa de las necesidades a regular, los objetivos a lograr, los instrumentos y recursos financieros, las instancias intervinientes y responsables, el proceso de auditoría y seguimiento para la verificación de los objetivos, para finalizar, con las encuestas de verificación de los resultados a través de las comunidades beneficiadas. La legitimidad del estado radica en la efectividad de las leyes en la ejecución de las políticas públicas. Cuando el gobierno solo se limita a decretar leyes sin su respectivo seguimiento y sanciones de incumplimiento, entonces se incurre en una ineficiencia por negligencia. De esta manera, la política pública juega un rol importante en el control político, social, económico y todo aquello que se requiera normatizar (Torres & Santander, 2013). En las políticas públicas se expresa la coordinación de los conflictos negociados o aquellos que se requieren regular, a fin de transformar la realidad.

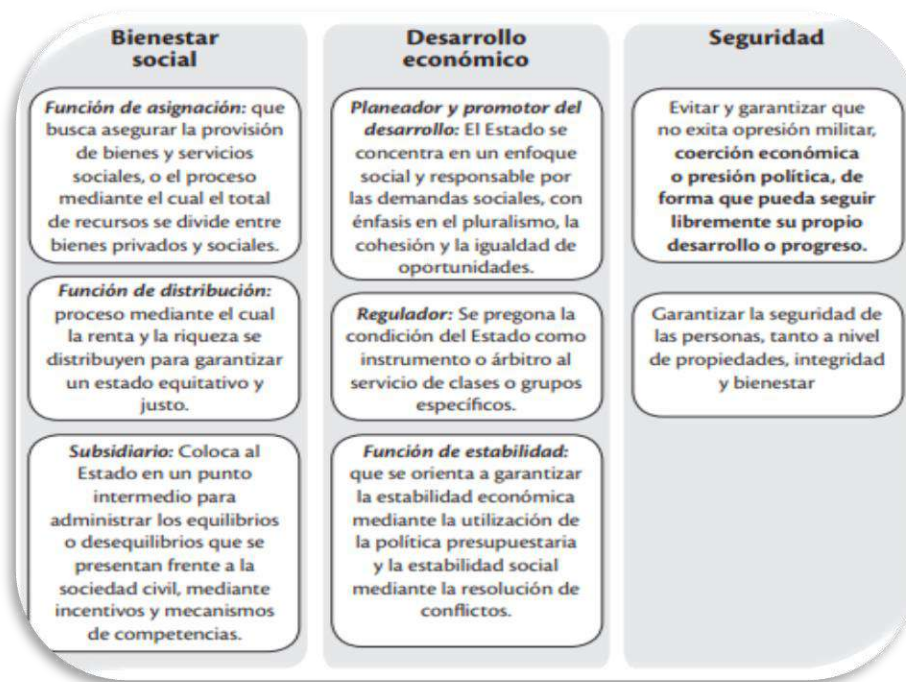
Las políticas públicas representan una sincronización que cubre varios aspectos, donde el gobierno rige como moderador de la acción colectiva para regular la participación de diferentes actores involucrados. La relación entre el estado y las políticas públicas implica un proceso complejo, de características especiales en esta relación. En términos generales, el estado se define como una supra estructura, como instrumentador de clases, factor de cohesión de la sociedad, condensado en un conjunto de instituciones al punto de ser una dominación política. Esta categoría multidisciplinaria de aproximaciones conlleva a facetas de la misma complejidad de la realidad. Toda esta amalgama conceptual, hace difícil determinar la característica de la política pública, sino

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

hasta el momento en que se define y se impone en determinada normativa (Torres & Santander, 2013). De acuerdo con la ilustración 2, se puede observar la relación entre el estado y las políticas públicas, las cuales se rigen por todo un proceso de normatividad que debe cumplirse según la constitución política de Colombia. Las principales falencias que presentan las políticas públicas de estado están relacionadas con la falta de seguimiento de resultados, en cuanto a las deficiencias de auditoría. A su vez, existen por lo general choques con las instancias del gobierno, como, por ejemplo, el congreso, versus la corte constitucional o la presidencia, además de los choques con otras leyes y normativas. En Colombia, por ejemplo, el estado cumple un papel de poder sobre el resto del contexto nacional, pero en el caso de la Etnoeducación y la implementación del SEIP, han intervenido todas las instancias, como el congreso, la corte constitucional y el ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, las mesas de negociaciones y concertaciones se han visto en la necesidad de dialogar con los representantes de los pueblos indígenas, para aclarar el panorama educativo y evitar que nuevamente, fracase el plan de políticas públicas versus el SEIP.

Figura 2. *Esquema de las funciones del Estado frente a las políticas públicas*

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-



Fuente: Torres, J & Santander, J. (2013). *Introducción a las políticas públicas*. IEMP Editores.

Tal como se expone en la investigación de Políticas públicas de educación indígena construidas por el Consejo Regional Indígena del Cauca-CRIC- 1974 – 2012, desarrollado por Myriam Galeano, para optar por el título de magister en políticas públicas, ante su análisis crítico documental, expone las causas y el ámbito panorámico que impulsaron la construcción de políticas públicas sobre educación indígena de manera autónoma, del departamento del cauca. Dichas políticas públicas fueron organizadas por el consejo regional-CRIC. Posteriormente se evaluaron las incidencias para todos los pueblos indígenas de Colombia. De esta manera también se ha evaluado la cercanía y aproximación del consejo regional indígena de Colombia -CRIC- con sus comunidades y con el estado en este proceso. Ha existido un proceso continuo de transformaciones, fracasos y éxitos en las políticas públicas del estado, tendientes a homogenizar la educación para los pueblos indígenas. Como contra partida, el Consejo Regional indígena de Colombia, desde los años 80, ha estado trabajando en un plan educativo propio, el cual se le ha permitido en los últimos años, exponer en el consejo de concertación con el estado colombiano y

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

con el Ministerio de Educación Nacional (GALEANO, M, 2013). En el caso educativo de los pueblos indígenas, el conflicto va más allá de la homogenización, y es que el estado no cuenta con los instrumentos jurídicos necesarios para penetrar en la cultura indígena, por ello se hace necesario, concertar con los pueblos indígenas, para evaluar un plan estratégico de políticas públicas, acorde con los planteamientos del CRIC. Válidos sus argumentos, el CRIC busca implementar y desarrollar sus políticas públicas no solo en el área educativa, y para ello, se requiere del dominio como estado autónomo representativo de sus pueblos. “Una educación diferencial fundamentada en los valores y normas de la cultura Indígena”, no es compatible con una educación homogénea para todos, y el estado debe tener su punto de quiebre en este sentido.

En este sentido, la propuesta parece beneficiosa para el desarrollo de los pueblos indígenas, ya que comprende los modos de conexión entre primaria, secundaria, técnica y universitaria. El CRIC del departamento del Cauca, planifica la proyección educativa, de manera que sea aplicada a todos los asentamientos, en diferentes áreas: los asentamientos aislados, las zonas rurales y los grupos dispersos en zonas urbanas. Aprovechando la oportunidad que ofrece a través de las políticas públicas mediante el SEIP, se abren las alternativas para lograr el apoyo financiero del gobierno, pero con las estrategias y logísticas expuestas por la administración de los pueblos indígenas. Queda establecido que es una educación diferencial sustentada en el saber, cosmovisión y conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas, con una mezcla regulada de conocimientos necesarios para complementar los saberes occidentales, pero no con la homogeneización del estado. (GALEANO, M, 2013). Una vez realizado el análisis teórico de las políticas públicas, y ejemplarizando un caso documentado en el Cauca, sobre políticas públicas propias de los pueblos indígenas, se establece la diferencia, en que las políticas públicas impuestas

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

por el estado deben estar sincronizadas con el CRIC, de manera que se puedan exponer todos los aspectos necesarios para consolidar el SIEP.

4.1. Estadísticas del Ministerio de Educación Nacional (MEN) en la Educación Indígena en Colombia

Hablar de autonomía educativa aun es una utopía en Colombia. Este espejismo se refleja en las aguas turbias de la falta de voluntad no solo por parte del Gobierno Nacional, sino también, del mismo pueblo indígena y sus líderes. Los pueblos indígenas nunca se han sometido a un sistema de enseñanza convencional. Solo algunos pocos han logrado saltar esa barrera y lograr sus objetivos, pero no es la media común de la mayoría de los indígenas. Pareciera que se trata de contrastar la comodidad de la sociedad occidental capitalista con los difíciles problemas y retos que han tenido que enfrentar los pueblos indígenas desde que llegaron los colonos a América.

Bajo este contexto, Carlos Molina-Betancur (2012), en su artículo titulado “La Autonomía Educativa Indígena en Colombia” expresa que la autonomía en la etnoeducación indígena es aún un sueño. La falta de autonomía para que los pueblos indígenas puedan administrar sus bienes y finanzas obedece precisamente a ese despojo ancestral de sus tierras, donde para ellos, la producción de estas eran un bien común para los integrantes del grupo, mientras que, en la actualidad, el Gobierno dispone de normativas que limitan las decisiones de los administradores indígenas sobre las tierras ocupadas. Sin embargo, el Gobierno ha realizado avances importantes al respecto, tratan de consolidar la integración de los pueblos en mayores números, para poder definir la modalidad de administración autóctona.

Esto por supuesto conlleva al respeto de una cultura propia, con sus aciertos y errores, aun cuando para el Gobierno y la sociedad actual, algunos errores se reflejan en violación a los derechos humanos, como, por ejemplo, cobrar una dote para celebrar un matrimonio, o vendar una

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

niña. El concepto de desarrollo etnoeducativo ha avanzado con muchos tropiezos, a causa de confrontaciones y diferencias entre el Gobierno Nacional, departamental y local con las disposiciones y exigencias de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, desde el punto de vista interno, y con la mira del Gobierno Nacional, el cuerpo legislativo y sus leyes indígenas, apenas están en construcción de manera que se puedan comprender en el marco político Constitucional. (Molina-Betancur, 2012)

4.1.1. Los Pueblos Indígenas y el acceso a la Educación Propia

Ya en los capítulos anteriores se ha comentado y analizado ampliamente el trascender histórico de los pueblos indígenas. Con la oficialización del Decreto 2127 del año 1992, después de la nueva Constitución del 91, a pesar de tantos tropiezos y diferencias políticas, la Corte Suprema de Justicia ha puesto un ícono de defensa a los derechos de los pueblos indígenas, lo que ha conllevado a una orientación en la trayectoria de la etnoeducación. El Ministerio de Educación Nacional, asume ser el intermediario en tan extraordinario y complicado papel para consolidar la etnoeducación. Para, el 2008 la etnoeducación era catalogada como programa de la Subdirección de Poblaciones y Proyectos Intersectoriales. Lamentablemente ese mismo año se distorsionó el equipo desapareciendo la dependencia. Por encima de todos los obstáculos, los pueblos indígenas y sus representantes, más aún con el apoyo de organizaciones internacionales, han sabido defender y consolidar poco a poco su gestión de etnoeducación bilingüe. (Molina-Betancur, 2012)

Las estadísticas del censo 2005, demuestran que solo el 4.2% de los pueblos indígenas goza del preescolar, mientras que el 43.7% supera la educación primaria. El 11.3% logra llegar a la educación secundaria, mientras que el 8.1% la educación media y apenas el 2.7% alcanza la educación superior y posgrados. El 30.1% no registra datos educativos, ósea que no disfrutó de un sistema educativo, aun cuando el 32% afirma ser analfabetas. Haciendo un cotejo con las cifras

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

de la encuesta de demografía nacional y salud (ENDS), en el año 2010, se demuestra que son las zonas rurales las más habitadas por los pueblos indígenas, en especial la zona de Amazonía, la Orinoquía, Litoral Pacífico, Cauca y Nariño no litoral y en el sur de Bolívar, Sucre y Córdoba. Son los pueblos más pobres y con menos poder adquisitivo.

Esto influye en la no asistencia al sistema educativo o deserción escolar. Se ha estudiado que los niños entre los 6 y 15 años la ausencia en las aulas de clases va aumentando a medida que pasan los años. Entre los aportes más importantes de la organización Save the children, dentro del proyecto Vive la educación, se encuentran fortalecer la etnoeducación, con énfasis en las políticas para la actualización curricular docente, con atención a cátedras específicas particularizadas, además de la perspectiva sobre productividad como herramienta para los jóvenes que no cuentan con acceso a la educación superior. Para el 2019, serian beneficiados más de 67.000 niños y niñas. Ahora para el 2020, se trabaja con una población infantil de 13.872 niños, para un cuadro docente de 1920 involucrados, a más de 1.590 padres o representantes. (Save the Children, 2016)

De acuerdo con el DANE en el censo del 2005, existen múltiples soportes sobre la normativa legal. Pareciera contradictorio que el documento del DANE. Censo 2005, existan leyes y decretos del año 2010, como por ejemplo la garantía que se otorga a los pueblos indígenas en la participación de los asuntos étnicos, de acuerdo con la Directiva Presidencial número uno de marzo del 2010. Estos comprenden decisiones relacionadas a medidas Gubernamentales y normativas, así como administrativas y la promoción de proyectos económicos.

Para el Censo del año 2005, Colombia contaba con una población indígena de 1.392.623, lo cual representaba el 3.40% de la población total. El criterio de identificación utilizado por el DANE consiste en el reconocimiento personal y grupal de la cultura indígena, entre los cuales se cuentan las costumbres y tradiciones, así como la fisonomía de su gente. También se consideró la

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

identidad de pertenencia tanto personal como grupal. Sin embargo, la metodología y los criterios han sufrido muchas modificaciones en la medida en que se reconsideran caracterizaciones más relevantes y cónsonas con la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. En los primeros Censos del siglo 20, predominaba la caracterización de los rasgos físicos, así como las costumbres y tradiciones. Posteriormente se influyó la pertenencia a determinados territorios identificados como regiones indígenas, así como de hablar una lengua indígena. (DANE, 2005)

Actualizando los datos de acuerdo con el DANE 2018, el volumen de la población indígena ascendió a 1.905.617. La juventud indígena ha crecido en departamentos con resguardos indígenas, especialmente los de difícil acceso territorial, como, por ejemplo, el Arauca, Magdalena, Chocó, entre otros. Mientras que la población longeva por tradición, se ubican en la zona andina de Bogotá DC, Cundinamarca, Santander, Nariño y Tolima. (DANE, 2018)

La Constitución de 1991, establece de forma transversal unos Derechos básicos para promover y proteger la diversidad cultural de los pueblos indígenas, los cuales se subdividen en tres aspectos. En primer lugar, la disposición por parte de los pueblos indígenas en promover el autogobierno y administración independiente de los pueblos. En segundo lugar, la propuesta de participación política de los grupos minoritarios, en especial para la representación en el Congreso de la República. Y, por último, estaba la propuesta de la promoción en la defensa de todos los proyectos que incentivarán el patrimonio ancestral de la cultura Indígena, así como el acervo lingüístico o multicultural de las Lenguas Indígenas. Estos avances, sin duda alguna, han colocado a la Constitución Colombiana de 1991, como una de las pioneras en la defensa y protección de los pueblos indígenas en América Latina. Pero esta normativa trae secuelas y vicios racistas y antagónicos, que impiden aun la definición adecuada y puesta en marcha de un sistema étnico justo para los pueblos, lucha que ya implican 25 años de enfrentamientos y disputas.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Lo anterior por supuesto, también ha delimitado a la Constitución de Colombia. Mientras los pueblos continúan en la lucha por la administración de sus tierras y el interés colectivo para proteger la naturaleza, el Gobierno se aleja de esa consigna. En un fallo de la corte Constitucional de Colombia, considera y recalca lo que la Constitución Política señala sobre los resguardos y asentamientos indígenas en favor del bien colectivo de los pueblos. (Sentencia T-968/11, 2011).

Entre ellos el derecho a la protección de los espacios sagrados, en especial la importancia de rituales y cúmulo cultural, aun si estas, están fuera del territorio de los resguardos, además del derecho a disponer y administrar sus territorios. Por último, señala el derecho a la participación en la explotación y conservación de los recursos renovables. (Sentencia C-389/16, 2016).

De acuerdo con el Censo Nacional de población y vivienda, 2018, la población total Indígena ascendió en un punto porcentual para ubicarse en 4.45%, lo que representa 1.905.617 del total de la población. Se observa de acuerdo con las gráficas, que la población de San Andrés, para el 2018, está ausente de población joven inclusive infantil. La población total de Colombia se ubicó en 49.650.000 (DANE, 2018) Obsérvese la ilustración 1 y 2.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

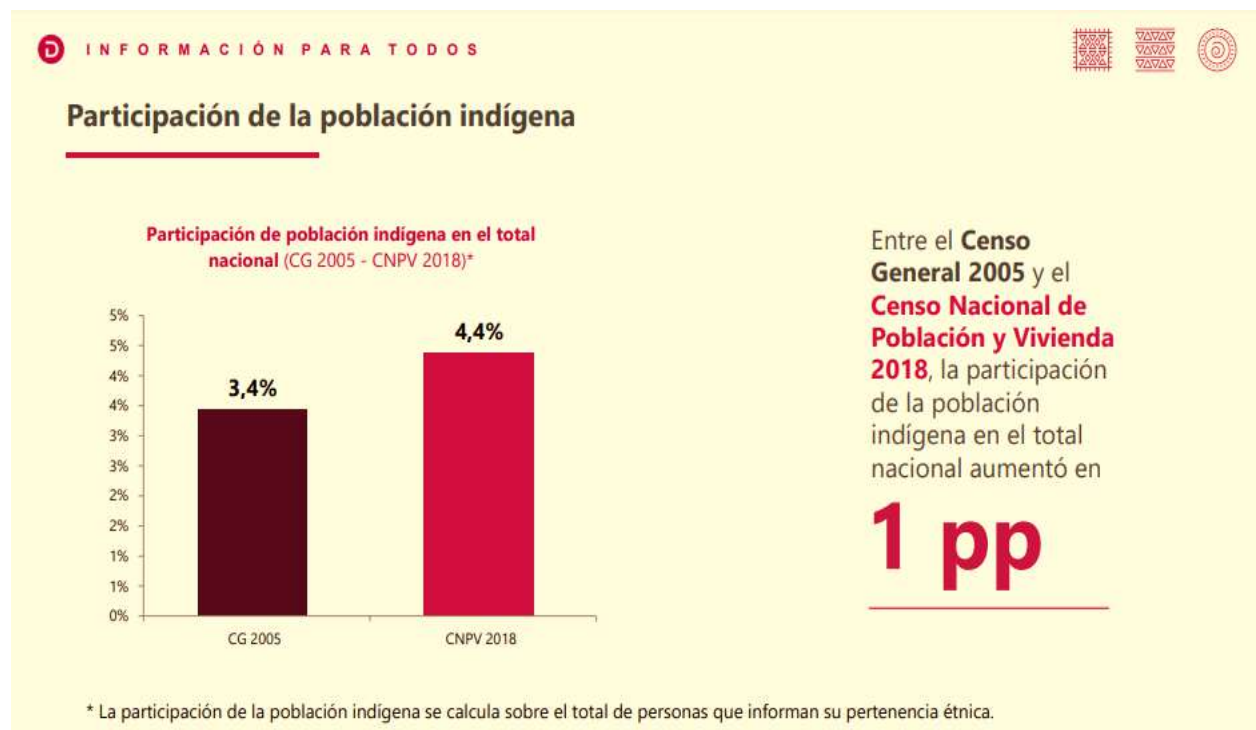
Uno de los criterios primordiales para realizar el Censo Poblacional Indígena es el auto reconocimiento de estos según la gráfica siguiente que determina el volumen poblacional y la siguiente que estipula el porcentaje global.

Figura 3. *Población que se auto reconoce como indígena*



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], (2018). *Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-eticos>

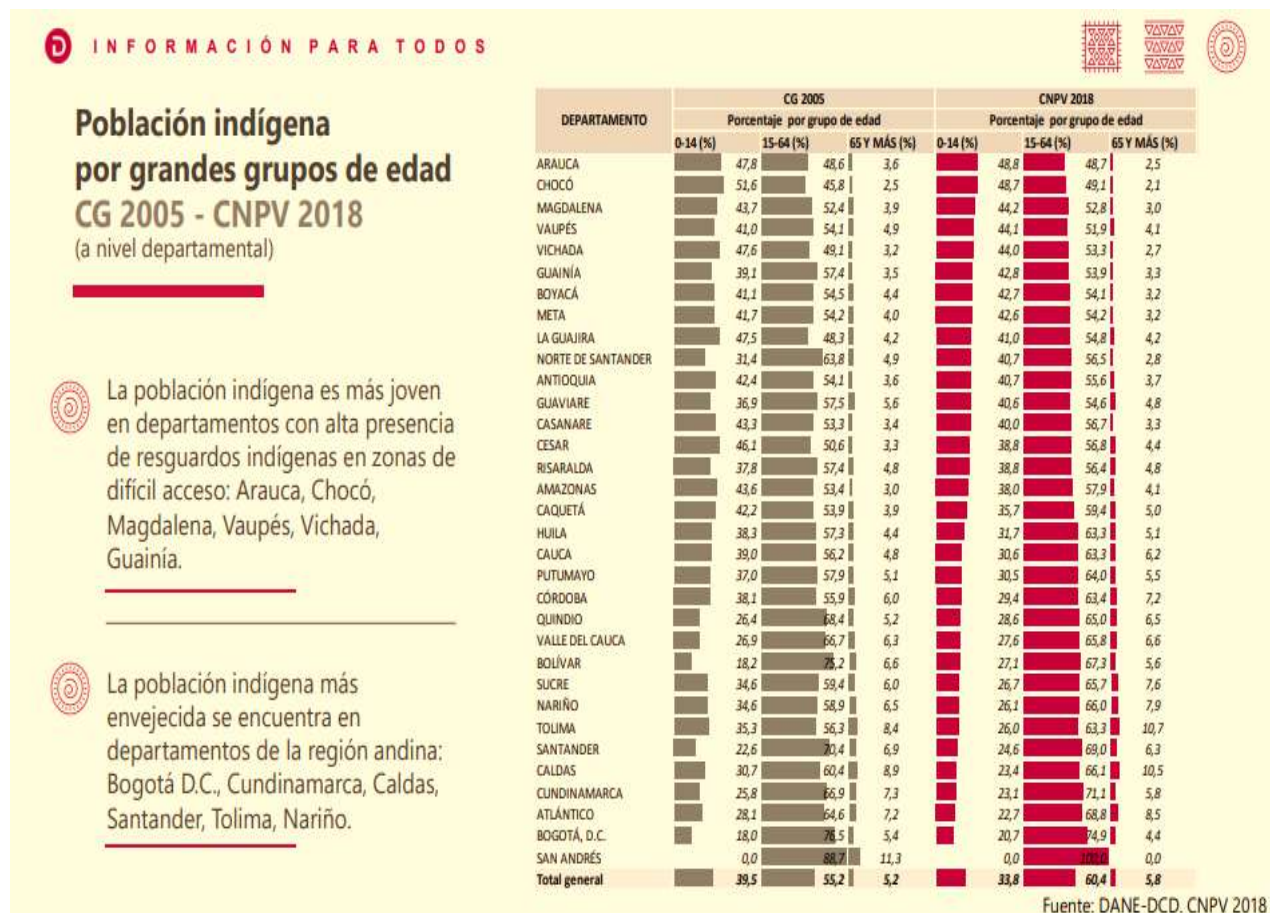
Figura 4. Participación de la población indígena en el censo general



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], (2018). *Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-eticos>

En esta ilustración se observa que la población indígena que en 13 años solo se ha incrementado un 1%.

Figura 5. Población indígena por grandes grupos de edad

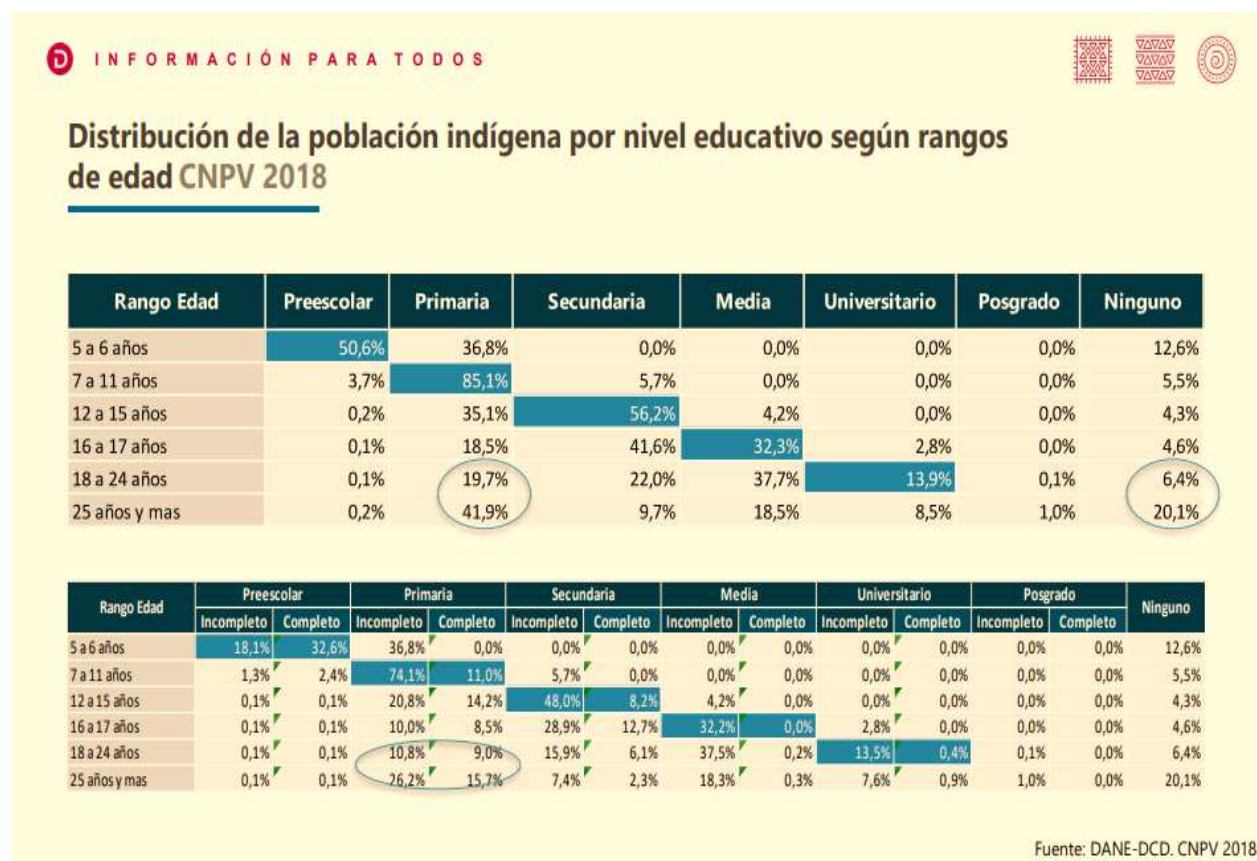


Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], (2018). *Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos>

En la ilustración 4, se observa que el mayor número de población de 0-14 años se ubica en el Arauca, con un 48.8% para el 2018, disminuyendo en 2.5% respecto al censo pasado, mientras que el menor porcentaje se encuentra en Bogotá. A diferencia de la población adulta (15-64 años), el mayor porcentaje se encuentra en Bogotá con un 74.9%, mientras que el menor porcentaje se encuentra en Arauca, paradójicamente en contraste con la población juvenil. De acuerdo a la gráfica anterior, se puede observar que la población indígena más longeva es la Región Andina, específicamente en Tolima con un 10.7% seguido de Cundinamarca con un 10.5%.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Figura 6. Distribución de la población educativa según su nivel educativo

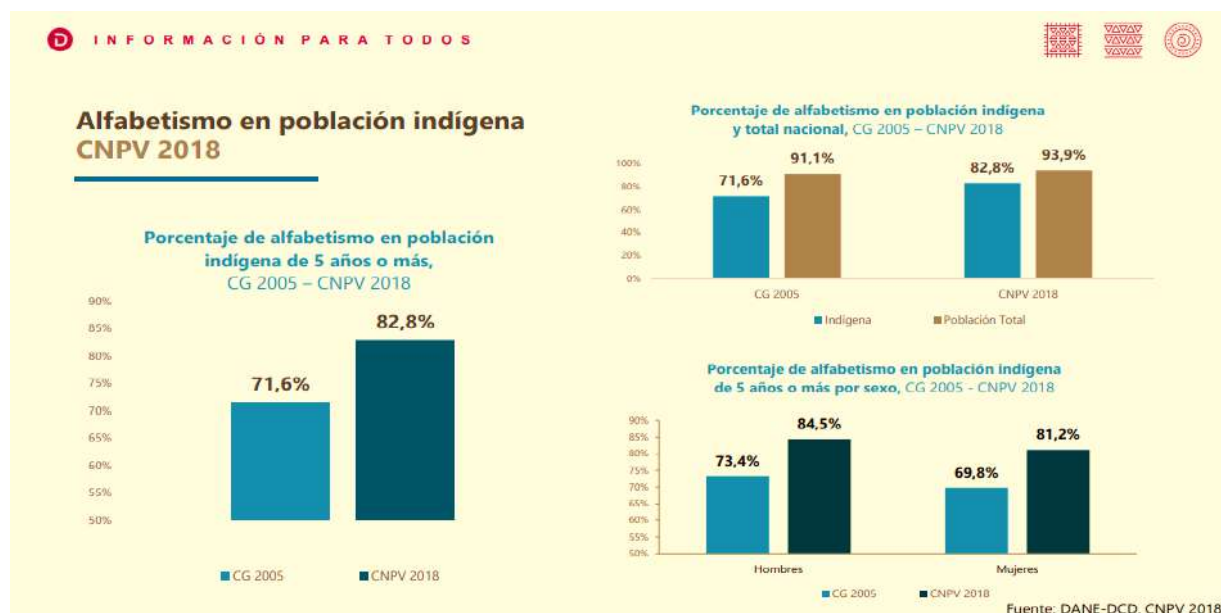


Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], (2018). *Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos>

En cuanto a los datos recolectados en el Censo 2018, sobre la educación se hace un análisis de acuerdo a la edad y el nivel escolar alcanzado. El 32,8% logró terminar su preescolar, mientras los estudiantes entre 7-11 años, solo el 11% del total inscrito, finalizó la primaria. Del rango de secundaria, solo el 8,2% (entre 12-15 años), logró finalizarlo, mientras que apenas los indígenas entre (16-17 años), cursaron la educación media pero no lograron finalizarla. Esto representa el 32,2%. Por último, el 13,5% de la población joven indígena que entró a la universidad pero ninguno completó su carrera.

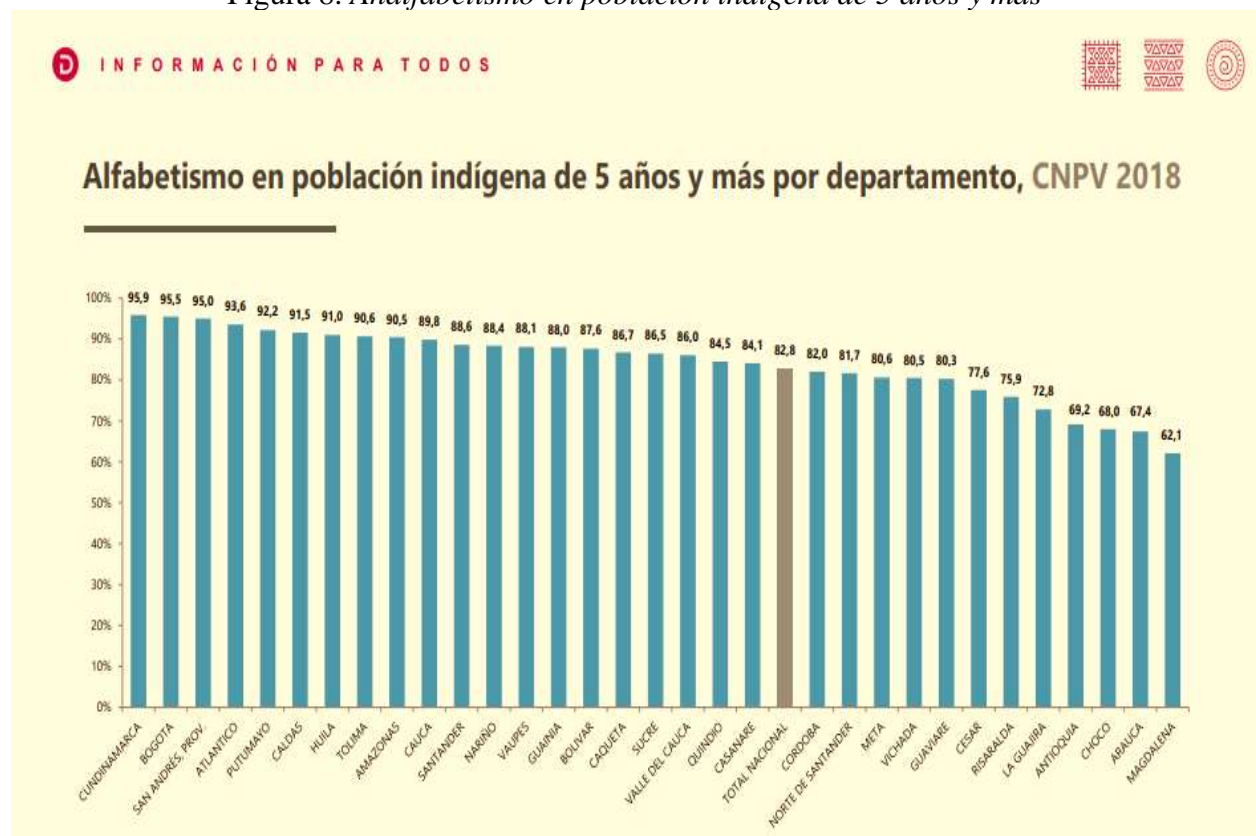
EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Figura 7. Analfabetismo de la población indígena



Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], (2018). Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos>

Figura 8. Analfabetismo en población indígena de 5 años y mas



EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], (2018). *Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-eticos>

Observese que el mayor porcentaje en analfabetismo se refleja en Bogotá, algo que está proporcionalmente parejo al 5.4% de la población indígena entre 0 y 14 años. El menor porcentaje de alfabetismo se encuentra en el Magdalena con un 62.1%.

Desde el punto de vista educativo, los pueblos indígenas aun continúan marginados sin acceso a la educación. Es posible que con la nueva estrategia etnoeducativa bilingüe se abra un portal de oportunidades para los indígenas, tanto en los resguardos como en las zonas rurales y ciudades. En relación a los resguardos, de acuerdo a la Constitución Política y al Ministerio de Agricultura, la naturaleza de los resguardos indígenas, son asentamientos y territorios de propiedad colectiva, los cuales no se pueden alienar ni enajenar y tampoco hipotecar o embargar. según lo dice la Constitución Política en sus artículos 63 y 329. Los resguardos, conforman una Institución totalmente legal y amparada también por la Corte Constitucional y como tal, siendo una propiedad colectiva, gozan del beneficio de una propiedad privada, tal como lo dicta el Decreto 2164 del año 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero, y de Desarrollo Rural Decreto 1071 de 2015. (Minagricultura, 2020)

4.2. Recursos destinados a la Educación Indígena en Colombia

El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución 018858 del 11 de diciembre 2018, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnico- Administrativos, los Estándares y las condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar-PAE para Pueblos Indígenas.” Ha dispuesto una serie de beneficios para fortalecer la educación indígena. La resolución en comento define los lineamientos y parámetros en logística técnica y administrativa, así como las condiciones mínimas para la colaboración con el servicio, incluyendo el Programa de Alimentación Escolar, (PAE) en los territorios indígenas y rurales. Se incluyen a niños, niñas,

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

adolescentes y jóvenes de los pueblos indígenas que integran el sistema de matrícula (SIMAT). El plan PAE, es una forma directa de ayudar a los pueblos indígenas para fortalecer la educación a través de una alimentación más balanceada. Con esto también se pretende incentivar a los niños, niñas y jóvenes a continuar y no desertar del proceso escolar educativo.

Los recursos son destinados mediante previa certificación de territorios de educación, los cuales permiten resumir el volumen de alumnos a cubrir con dicha necesidad del PAE. Entre las fuentes de financiamiento del PAE, se mencionan: Los medios del Sistema General de Participaciones (SGP), Regalías, Recursos Particulares y Propios, Donaciones Nacionales e Internacionales, Presupuesto General de la República, Ministerio de Educación y Caja de Compensación. (Mineducación, 2018)

Tomando en cuenta la gravedad de la situación de los pueblos indígenas, debido a los desplazamientos forzados, los asesinatos de sus líderes, las confiscaciones de sus tierras ancestrales por siglos, la discriminación de la misma sociedad y la falta de voluntad política se hace necesario elaborar un plan estratégico para la movilización de recursos que se expresen y se materialicen en capital, equipos, materiales e insumos para la productividad de los territorios indígenas. Para ellos el DNP en el año 2017, ha elaborado una propuesta de asignación de recursos para este fin. Cabe destacar que la importancia de este apoyo para los pueblos indígenas, le permitiría mayor autonomía administrativa y, por ende, una independencia educativa.

En la ilustración 8, se expresa la cantidad de resguardos de los territorios y pueblos indígenas, inclusive sus cercanías, lo cual es tomado en cuenta para la propuesta del proyecto del DNP.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Figura 9. Resguardos por departamentos 2017



Fuente: Departamento Nacional de Planeación [DNP] (2017). *Asignación especial del Sistema General de Participaciones para resguardos indígenas, una propuesta de distribución*. Propuesta de distribución de recursos para resguardos Indígenas. Departamento Nacional de Planeación DNP <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblcas/Documentos%20GFT/Bolet%20C3%ADn%20resguardos%20ind%20C3%ADgenas.pdf>

Antes de entrar en esta materia es importante reseñar el Concepto de la UPA. Estas siglas representan la Unidad Productiva Agropecuaria y equivale en términos generales a la cuantificación de la tierra productiva en cada 500 metros cuadrados y se utiliza como una medida en Colombia para cuantificar al total de hectáreas productivas. Existen varias modalidades de tenencia de la tierra, entre ellas, de acuerdo con el estilo jurídico, se encuentran, arrendatario, propietario, aparcerero, usufructo colectivo, comodato, ocupación por antigüedad, propiedad de la comunidad indígena y adjudicatario como comunero. Esto no quiere decir que todas las disposiciones de las tierras de los pueblos indígenas sean totalmente como propiedad privada para su colectivo, que sería lo más idóneo para que se sientan totalmente identificados con sus tierras.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Datos del UPA para territorios indígenas 2017:

Total, UPA: 198.792 UPA (*500) = 99.396.000 metros cuadrados. Ósea que esto equivale a la cifra de 99.396 hectáreas.

De este total, la distribución es la siguiente:

Propiedad privada: 89.396 UPA (*500) =44.698.000, hectáreas: 44.698

Arrendamiento: 5.573 UPA (*500) =2.786.500, hectáreas: 2.786,5.

Propiedad Colectiva: 55.854 UPA (*500) =27.927.000, en hectáreas: 27.927

Mixta: 2.653 UPA (*500) =1.326.500, en hectáreas: 1326,5

Otras modalidades: 42.565 (*500) =21.328.000, en hectáreas: 21.328

Obsérvese que existe una discrepancia en los datos de otras modalidades, ya que representa un porcentaje considerable respecto al total y no se contempla en el contexto del DNP, en qué consisten esas otras modalidades. (DNP, 2017)

Para contrastar esta información con la realidad del contexto geográfico, es necesario contabilizar el total de hectáreas a nivel nacional y el porcentaje que representan los territorios indígenas. Según la página web de territorio indígena y gobernanza.com, La República de Colombia tiene una extensión territorial de 114'174.800 hectáreas, de las cuales, 36'000.000 de hectáreas están identificadas como territorios indígenas, lo que representa el 31.5%. Tal vez los resguardos sean una garantía de proyección para los niños y adolescentes.

Se está hablando de datos entre 1996 y 2006, donde la mayoría de los indígenas no se encuentran en los asentamientos o resguardos indígenas, sino fuera de ellos, en zonas cercanas, rurales o suburbanas. Un ejemplo muy claro de las grandes extensiones de tierras son los resguardos de Putumayo, con 6'000.000 de hectáreas y el gran resguardo de Vaupés con 4'000.000 de hectáreas. Sin embargo, se ha registrado una demanda de un 1'500.000 hectáreas, donde

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

peligran 87.000 familias indígenas, por encontrarse en áreas de explotaciones mineras e hidrocarburos, entre ellos, Tarapacá, el Trapecio, en el Putumayo.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta también 56 áreas protegidas que representan el conjunto de Parques Nacionales de Colombia de las cuales, 16 se encuentran en el Amazonas y Orinoquia. Estos parques, representan el 70% del total de los Parques Nacionales. De acuerdo con esta información, el total de los territorios indígenas representan 36´000.000 de hectáreas, lo que contrasta, a la propuesta del DNP 2017, la cual apenas serian 98.066 hectáreas las que recibirían apoyo por parte del Gobierno para activar la productividad, representando un estimado del 0.27%. (Territorio Indígena y Gobernanza, 2019)

Entre Los principales retos que enfrenta el Gobierno se podrían mencionar los más destacados, como lo son: la guerra con los paramilitares, guerrillas y grupos insurgentes, que han cobrado tantos muertos y desplazamientos; por otro lado, que abandonen el intercambio cultural por completo, bajo la decisión más conveniente para ellos en factores socio económico y tal vez prefieran mantenerse en los resguardos; además, la centralización de los servicios públicos, tiene como consecuencia el desmejoramiento de las zonas rurales y cercanas a los resguardos, eso sin tomar en cuenta que en los resguardos, los servicios públicos son casi nulos; y como un último punto y además muy criticado por las Organizaciones Mundiales, es que los Gobiernos excluyen de sus bases de datos a indígenas, que se han desplazado a las ciudades, lo cual denominan “transculturación” aprovechándose del criterio del auto reconocimiento indígena.

Los pueblos indígenas en específico el Wayú: haciendo la siguiente aclaración más del 50% vive en Venezuela, ubicados en la península de la guajira, representa el 20% del total de la población indígena en Colombia, es uno de los pueblos más abandonados por el gobierno colombiano. (Ayuda en Accion, 2018)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Continuando con los datos de la propuesta del DNP 2018, con relación a las maquinarias, equipos e implementos, del total de 198.729 UPA, solo apenas disponen de lo necesario, 23.828 UPA, lo que indica que 172.095 UPA no cuentan con lo necesario para producir. De 198.729 UPA, solo 29.916 reciben ayuda técnica y asesoramiento. (DNP, 2017)

4.2.1. Propuesta para la Etnoeducación

El Gobierno Nacional ve como una estrategia política socio cultural y económica, la propuesta de la Etnoeducación, la cual consiste en brindarle la suficiente participación a los líderes y sus Pueblos Indígenas, en la construcción de su propio esquema educativo. Esto representa un arma de doble filo. por un lado, se alejarían de la transculturización y afiliación al mundo occidental; por otro lado, podría formarse un encasillamiento en los Territorios Indígenas, sin darle entrada a una más activa participación de los pueblos Indígenas dentro del desarrollo político en Colombia.

Sin embargo, la gran mayoría de los jóvenes indígenas que tienen la oportunidad de emigrar a la ciudad y poder estudiar, lo harían, aunque eso es casi una ficción. Dado, que el acceso a la Educación Superior es de difícil, por las siguientes razones: (i) la presentación de exámenes en la IES públicas y la poca preparación de los jóvenes Indígenas en virtud de la Educación Básica y Media recibida en sus asentamientos; (ii) la Educación Superior Privada, es muy costosa; (iii) falta de acceso al empleo; (iv) el costo de vida en las ciudades es más costoso que la ruralidad. La Constitución Política Colombiana de 1991, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, traza la propuesta de la Etnoeducación, como una estrategia que permite a los Pueblos Indígenas su independencia educativa. El objetivo aparentemente es claro, fortalecer la cultura Indígena, el Bilingüismo, la autonomía de las Comunidades Indígenas, admitiendo que Colombia es un país multiétnico. Esta es la razón por la que nace el programa Étnico de Educación,

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

denominado Etnoeducación, que no solo cubre a los Pueblos Indígenas, sino a todas las razas y culturas. (Capítulo III, Educación para Grupos Étnicos, artículo 55, Ley 115 de 1994). El DNP admite que la problemática etnoeducativa no ha tenido bases fuertes para lograr los objetivos, demostrando que la brecha étnica ha aumentado en los últimos años. (DNP, 2017)

Figura 10. *Brecha educativa por etnia y género en pueblos indígenas*

Indicador	Indígenas				No indígenas			
	Hombres	Mujeres	Total	Brecha de género	Hombres	Mujeres	Total	Brecha étnica
Tasa de analfabetismo 15 años y más	26.3	30.9	28.6	1.2	9.6	8.7	9.1	3.1
Promedio de estudio de la población adulta	4.2	4.1	4.1	1.0	7.2	7.6	7.4	1.8
Primaria completa población de 15 a 19 años	46.5	45.4	46.0	1.0	67.7	71.6	69.6	1.5

Fuente: Unicef. (2018). Unicef presenta el atlas sociolingüístico de pueblos indígenas en América Latina. Unicef. <https://www.unicef.es/prensa/unicef-presenta-el-atlas-sociolingüístico-de-pueblos-indígenas-en-américa-latina>

4.2.2. Propuesta de distribución de recursos para Resguardos Indígenas

Dentro de la propuesta se incluyen dos nuevas variables que anteriormente no se habían tomado en cuenta: El estudio de las áreas utilizando la información obtenida del instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual, hasta ahora, informa sobre 726 resguardos según resoluciones emitidas por el Gobierno para el año 2016. El otro elemento para tomar en cuenta es la Distancia (km) de los Resguardos Indígenas al municipio perteneciente, distancia o recorrido de los Resguardos Indígenas a los municipios más cercanos, Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (INBI), índice de desplazamientos a ruralidad, así como poblaciones en los resguardos. (DNP, 2017)

De acuerdo con él, informe de la Contraloría General de la República del 2017, una gran parte de la asignación de recursos proviene del Sistema General de Participaciones (SGP), el cual

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

consiste en las aportaciones que se realizan a los departamentos. Estos recursos se transfieren de acuerdo con los Artículos 356 Y 357 de la Constitución Política, siendo transferido a Departamentos, Territorios, Distritos y Municipios, para lo cual deberán cubrir las responsabilidades a su cargo, como Educación, salud entre otros. Un aporte, muy enfático, ha sido el establecido en el Decreto 1953 del año 2014, el cual expresa: la creación del régimen especial con el objeto de activar el funcionamiento de los Territorios Indígenas tomando en cuenta los Sistemas Administrativos Propios de cada pueblo, mientras que el Congreso promueve y decreta la Ley Orgánica que permita la administración directa e independiente de los Pueblos Indígenas. (Contraloría General de la Nación , 2017)

La Dirección y Gestión responsable fiscal de los recursos de la Asignación Especial del Sistema de Participaciones para las Regiones Indígenas (AESGPRI), se determina a través de la Ley 610 del año 2000 y estaría determinada por el conjunto de representantes y sus actividades a fin de lograr los objetivos debidamente documentados, con la suficiente transparencia para los Entes, el Estado y los Pueblos Indígenas. (Contraloría General de la Nación , 2017)

4.2.3. Crítica a la actualidad de la Etnoeducación

Pero la realidad aun designa a los pueblos indígenas a seguir en la incertidumbre de su destino, en especial referente a la Etnoeducación tan trillada y malversada, tal vez por falta de recursos como por falta de interés político en seguir avanzando en el proyecto. De acuerdo con Calvo Gaspar y García William (2012), en su proyecto, reflejan una crítica muy importante sobre el destino de la Etnoeducación. Ellos manifiestan (y lo cual ya está claramente estudiado), que el sistema de etnoeducación ha sufrido muchas reestructuraciones que poco a poco han ido perjudicando los objetivos de este. De pasar de una división importante en 1994/1995, a un pequeño subgrupo para las poblaciones que forman parte de investigaciones y desarrollo

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

pedagógico en 1996/1997, dinamitan severamente el proceso concebido, desplazando la modalidad de Etnoeducación, a proyectos de mejoramiento de calidad en Educación Indígena sin tomar en cuenta a los pueblos para tal determinación. Desde 1998, no existió ningún presupuesto asignado a la Etnoeducación.

Las estimaciones presupuestarias para Etnoeducación reservados para la inversión respectiva, dentro de los planes del PND de la Presidencia de Samper (1994/1998) y Pastrana (1998/2002) fueron negadas en los próximos presupuestos por el Congreso. Tampoco en el periodo de Uribe fueron asignados presupuestos para la Etnoeducación desde 2002 hasta 2010. La falta de congruencia y sincronización tanto en acción como en estrategias por parte de la coordinación de distintas entidades, tanto del gobierno como de los grupos étnicos, han sido la piedra de tranca en los avances necesarios de la Etnoeducación de forma integral. (Calvo & García, 2012)

Y es que la Etnoeducación ha perdido tanto terreno a nivel presupuestario, que por ejemplo en 1997 de una asignación de 550.000 dólares bajó a 350.000 dólares. Otro de los elementos que han afectado considerablemente el equilibrio de los programas ha sido la descentralización, donde los Departamentos omiten la responsabilidad hacia los Pueblos Indígenas, mientras que, por otro lado, el Ministerio de Educación Nacional pretende evadir la responsabilidad dejando a los Gobiernos Departamentales su trabajo directriz. Este retroceso ha obligado al Gobierno Central a tomar nuevamente las riendas con otras latitudes. Pero es que los Pueblos Indígenas sufren de tantas carencias, que no hay espacio para la Educación, esto es algo de simple subsistencia.

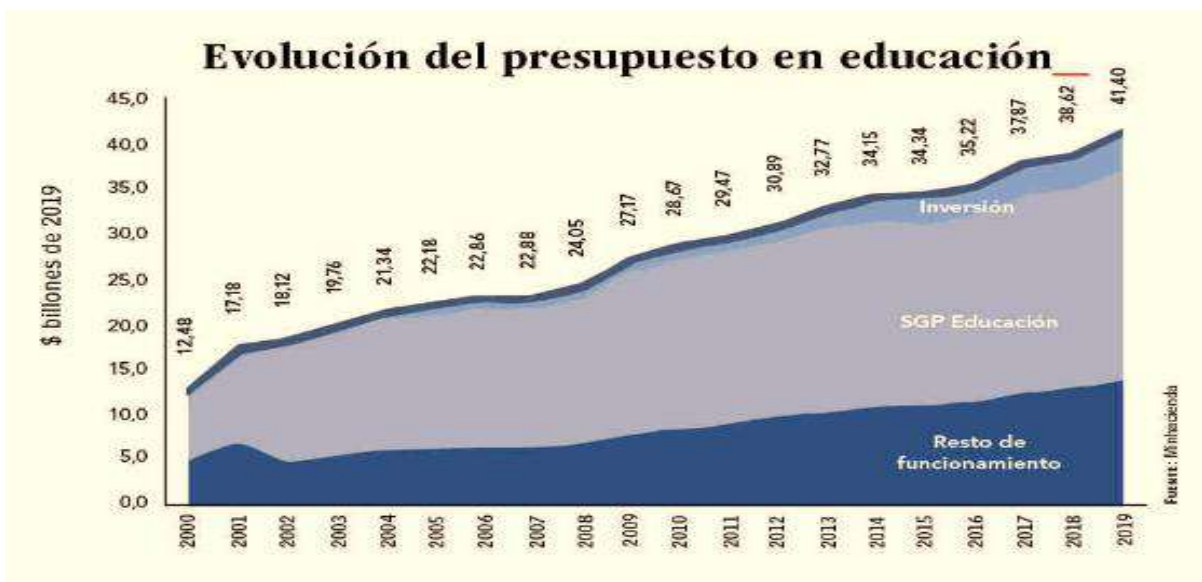
En este sentido y de acuerdo a La Ley 715 del 2001 y el nuevo Sistema para la Contratación de Profesores del Decreto- Ley 1278 de 2002, permite por ejemplo que en un departamento como el Cauca, la administración de la Organización Indígena Regional CRIC coordine

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

aproximadamente US\$ 15.000.000 (quince millones de dólares) por año, para servicios educativos a 660 escuelas ubicadas en Comunidades Indígenas. (Calvo & García, 2012)

Según el portal Dinero, 2018, Una inversión de 29 billones de pesos implicaría la expansión y desarrollo de la Educación para las minorías étnicas, de acuerdo con el presupuesto estipulado en el 2019. En “El pacto por Colombia, pacto por la Equidad” 2018-2022, consiste la inversión de 29 billones de pesos, como una estrategia para cerrar la brecha social, económica y cultural, incluyendo la educación. El portavoz de la prensa ha indicado, que, dentro del mecanismo de asignación de recursos, se estipula que el Ministerio del Interior acordaría la negociación con cada Ministerio de acuerdo con las Comunidades étnicas a atender. Esto quiere decir que esta asignación no es solo para Educación, sino que incluye la evaluación de todos los aspectos socio económico de los Pueblos Indígenas. (Presidencia de Colombia, 2019)

Figura 11. *Evolución del presupuesto en educación*



Fuente: Ministerio de Educación Nacional [MEN] (2019). Atención Educativa a Grupos Étnicos. MEN. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-235111_Atencion_educativa_a_Grupos_Etnicos.pdf

De estos 41 billones de pesos asignados a la Educación, gran parte de ellos están destinados al funcionamiento, salarios, pensiones, además de otros elementos, pero con seguridad el destino

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

de los Pueblos Indígenas respecto a la Etnoeducación y las mejoras socio económicas necesarias para que valoren la educación como una alternativa de progreso, aún quedan en la mesa de negociaciones o del olvido presupuestario. Es necesario evaluar las condiciones de calidad de vida de los habitantes indígenas y mientras esto no se mejore, difícilmente, la Etnoeducación tendrá el éxito necesario dentro de los pueblos. (Revista Dinero, 2018)

En conclusión, respecto a este punto tan intrincado, el Gobierno Nacional ha avanzado poco, pero ha hecho grandes esfuerzos por consolidar o mejorar la Educación Indígena, mas no por mejorar el concepto etnoeducativo que implican grandes cambios en el aspecto etno-cultural educativo tanto de los pueblos en zonas rurales sino también en los resguardos. El Presidente Duque, de esta forma ha girado inversiones para la zona del Cauca, proyectados no solo a la educación sino a las mejoras socio económico familiares en lo que a calidad humana se refiere.

De igual forma lo han hecho los Gobiernos Departamentales, pero mientras existan las grandes diferencias entre los líderes de los Pueblos Indígenas y las relaciones bilaterales o unilaterales que se dan entre Gobiernos de Departamento y Municipales, no se vislumbra un equilibrio para lograr la Educación Etno-cultural a nivel nacional. Pese a todos estos obstáculos y en la espera de que se decrete un departamento específico a nivel ministerial para los asuntos Indígenas, los pueblos han continuado con su lucha no solo a nivel Nacional, sino que han realizado alianzas a nivel internacional, para conectarse y auto ayudarse entre sí.

Otro aspecto muy importante que se debe tomar en cuenta es que los pueblos Afrodescendientes, están en la mayor disponibilidad de asimilar la Inter culturización sin mayores fricciones, a diferencia de los Pueblos Étnicos Indígenas. Sin embargo, las condiciones de todos los Pueblos Étnicos tanto Indígenas como Afrodescendientes, se encuentran en las mismas o

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

peores condiciones de vida, motivo por el cual, la educación no es su prioridad, más que la subsistencia.

Es un arduo proceso con muchos tropiezos que requiere de la voluntad del Gobierno Nacional, Departamental, Municipal, Organizaciones y los Pobladores incluidos.

Las asignaciones especiales de Participación General para los Resguardos Indígenas, se ha creado con la finalidad de atender a los Pueblos Indígenas en resguardos en condiciones críticas, lo cual no implica necesariamente que la partida sea toda para Etnoeducación.

La asignación o partida vigente al 2015, asciende a \$30 Billones, 875 millones, los cuales se han distribuido de la siguiente forma:

Asignaciones especiales del 4% = 1.205 billones \$

De los cuales se desglosa esta asignación para: (i) Ribereños Rio Magdalena, 0.08%= 24 billones \$; (ii) Fondo de pensiones territoriales, 2.9%= 874 billones \$; (iii) Alimentación escolar, 0.5%= 151 billones \$.

La distribución sectorial se desglosa con la siguiente estructura: (i) Educación: 58.5%= 17.436 Billones \$; (ii) Salud: 24.5%= 7.088 Billones \$; (iii) Agua potable: 5.4% = 1.562 Billones\$
Propósito General: 11.5% = 3.356 Billones \$.

Según la dirección nacional de planeación, para el año 2015, la SPG distribuyó recursos por el orden de 30.9 Billones \$, pero de acuerdo con los cómputos de las asignaciones de los resguardos, estos han alcanzado la cifra de 157.000 millones de pesos. (AESPGRI, 2015)

Capítulo 5. Reglamentación normativa del SEIP

Como se ha demostrado a lo largo de esta tesis, dentro de las políticas públicas en educación se encuentra el derecho de los pueblos indígenas a la expedición de la norma que reglamente su Propio Sistema Educativo Indígena, por consiguiente el principal tema a tratar en

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

este capítulo es la legislación del SEIP, de conformidad con los tratados internacionales, las normas Constitucionales, la jurisprudencia Constitucional, las leyes, decretos, la Consulta Previa y los diferentes planteamientos de la normatividad que a lo largo del proceso se ha discutido, en desarrollo de los procesos de concertación de la educación para los pueblos indígenas. El cual ha, presentado muchas trabas políticas y jurídicas, además de las limitaciones regionales. Por tal razón, se analizará la omisión legislativa del Congreso de la Republica y las disposiciones Constitucionales del artículo transitorio 56, vinculado sistemáticamente con el artículo 329, para lo cual abra que utilizar las técnicas jurídicas.

De acuerdo con lo anterior, antes de ahondar en la norma de expedición del -SEIP- los, es necesario señalar la definición de las Técnicas Jurídicas, que García Máynez (2002) establece:

La técnica jurídica consiste en el adecuado manejo de los medios que permiten alcanzar los objetivos que aquel persigue. Pero como los objetivos se obtienen por formulación y la de aplicación de las normas tendremos que distinguir la técnica de formulación y la de aplicación de los preceptos del derecho. A la primera suele nombrársele técnica legislativa, que es el arte de elaboración o formación de leyes. Y a la segunda atañe la aplicación del derecho objetivo a casos singulares. (García Máynez, 2002, p. 318)

Bajo este orden de ideas, el derecho debe de concebirse en su aplicación por medio de sentencias a casos singulares y concretos y la ley a resolver casos específicos. Y dado que, en este ítem, se pretende realizar elementos de interpretación de normas jurídicas, es necesario citar, Friedrich Karl von Savigny para hablar de los métodos de interpretación y su vigencia, estos son: (i) gramatical, (ii) histórico, (iii) sistemático y (iv) teleológico (finalístico). La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-054 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, ratificó la vigencia de la aplicación de dichos métodos tradicionales de interpretación jurídica, positivizados

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil, entre otras normas, siempre y cuando los mismos sean armonizados con los derechos, principios y valores Constitucionales, tal y como lo dispone el principio de interpretación. (Sentencia C-054, 2016) Con base, en lo anterior, realizaremos nuestro estudio normativo.

5.1. Derecho de los pueblos indígenas a su Propio Sistema Educativo Indígena

En este ítem se visualiza la siguiente pregunta jurídica ¿qué es el Derecho del Sistema Educativo Indígena Propio? para lo cual, es necesario partir de lo dispuesto en la Constitución Política Colombiana de 1886 (Constitución Política de Colombia [C.P.],1886), cuya política indigenista consagraba, la asimilación de los pueblos indígenas a la sociedad en general y dirigida en concordancia con la religión católica (C.P. 1886, art. 41). Esto significaba en materia de política educativa, que las comunidades indígenas deberían de orientar su proceso educativo y cultural al proceso de integración de los patrones de vida de la mayoría de la sociedad nacional y por esa vía, se impulsó para las comunidades indígenas los principios, objetivos educativos y culturales de la educación en General.

Por tal razón, con la expedición de la Constitución Política Colombiana de 1991, se transforma el concepto educativo de los pueblos indígenas de asimilación al de integracionista. En virtud, que la Constitución Política de 1991, que reconoce a la Republica Colombiana como un Estado pluriétnico y multicultural (C.P, 1991, art. 7) que tiene como lengua oficial aparte del castellano, las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios (C.P, 1991, art. 10), institucionalizada bajo el, principio de la democracia y la participación (C.P, 1991, art. 1) de las comunidades indígenas. Esto es, en la dirección y administración de su propia educación, dentro del derecho de los pueblos indígenas a la formación educativa que respete y desarrolle su identidad cultural. (C.P, 1991)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Por tal motivo, el Estado Colombiano ha adoptado, suscrito y ratificado declaraciones, convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad (C.P, 1991, art. 93), como el Convenio 169 de 1989 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989), incorporado a la legislación nacional por medio de la Ley 21 de 1991 (Ley 21 de 1991), en la cual se reconoce y se obliga por parte del estado, hacer efectivo el derecho a la educación pública en los territorios indígenas, mediante concertación con las autoridades tradicionales indígenas². (OIT, 2014)

Además, el artículo 143 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2007), del cual el Estado Colombiano hace parte y sus normas se encuentran dentro del bloque de constitucionalidad (C.P. 1991, art. 93), establece el derecho de los pueblos indígenas a crear y controlar su propio sistema, instituciones y docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. (Declaración Universal de los Derechos Humanos [DDHH], 1948)

En este orden, el Estado Colombiano por mandato Constitucional debe de adoptar para los grupos étnicos, un sistema educativo diferente al general, acorde a las características propias de los pueblos indígenas.

En este sentido, se ha establecido el derecho a la educación indígena propia, como la garantía y autonomía de cada pueblo para definir sus propias instituciones educativas, los

² Parte VI. Educación y medios de Comunicación. Ley 21 de 1991.

³ Artículo 14 “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan Educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. 2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de Educación del Estado sin discriminación. 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, juntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la Educación en su propia cultura y en su propio idioma.”

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

contenidos de su educación, administrar directamente sus Entidades Educativas y sus procesos educativos. Así lo ha ratificado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, a destacar:

-T-907 de 2011: Derecho a la Educación Especial de Comunidades Indígenas-carácter fundamental a la implementación de un Sistema Especial para la Educación de las comunidades indígenas es un derecho fundamental no sólo de la colectividad sino también de sus miembros. (Sentencia T-907, 2011)

-T-871 de 2013: Derecho a la Educación Propia de Comunidades Indígenas o Etnoeducación-fundamental. El Derecho a la Educación, como Derecho Fundamental de cualquier ser humano, asume un contenido especial para los pueblos indígenas y étnicos, toda vez que debe tener por objeto el de conservar los usos, costumbres y creencias de la comunidad indígena. Por consiguiente, una consecuencia inmediata del reconocimiento de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas es la de garantizar, a través del proceso de consulta previa, que ellos mismos diseñen, administren y regulen sus instituciones y programas de etnoeducación para que se adecuen con sus necesidades, historias y lenguas. Así, el estado debe tomar las medidas que considere necesarias para evitar una intervención innecesaria sobre el diseño etnoeducativo de las comunidades indígenas, pero también, es deber del estado contemplar dentro de su ordenamiento la protección suficiente que permita a las autoridades indígenas autogobernarse en esta materia. (Sentencia T-871, 2013)

-T-300 de 2018: “Reglas jurisprudenciales de la Etnoeducación y reiteración de jurisprudencia.” (Sentencia T-300, 2018)

-SU-123 de 2018: Exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, con base en los lineamientos expuestos en esta sentencia: adopten las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

étnicas, que hagan efectivo el derecho a la consulta previa, en los términos del Convenio 169 de la OIT; así mismo, se realicen los ajustes para que la institución encargada de otorgar los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas cuente con autonomía e independencia administrativa y financiera, necesarias para ejercer adecuadamente su función. (Sentencia SU-123, 2018)

Con base, en la jurisprudencia en cita y de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Estatuto del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP⁴, este se concibe como un proceso integral, que se constituye en política pública⁵ para la Educación Propia de los Pueblos Indígenas que involucra el conjunto de Derechos, normas, instituciones, procedimientos y acciones que garantizan el Derecho Fundamental a la Educación Indígena Propia.

5.2. La consulta previa para el Sistema Educativo Indígena Propio

La consulta previa es un derecho de los pueblos indígenas en la elaboración del Sistema Educativo Indígena Propio, SEIP. Conforme a la Constitución Política Colombiana expedida el 4 de julio 1991, en la cual, el constituyente impuso al Estado la obligación de la consulta previa, en aquellos casos que se pretendan reglamentar aspectos relacionados con las comunidades indígenas. Tal posición es asumida por, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-208 de 2007, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, en la cual, se desarrolla la aceptación y protección que la Carta Magna a los pueblos indígenas, entendiendo a la consulta previa, como consecuencia directa del derecho que les asiste a las comunidades nativas de decidir las prioridades en su proceso de desarrollo y preservación su cultura. A su vez, es una forma de concreción del poder político

⁴ Comisión Nacional del Trabajo y Concertación de la Educación para los pueblos Indígenas -CONTCEPI-

⁵ Política pública, por definición, son la responsabilidad de las autoridades, tienen como objetivo satisfacer alguna visión de “bien público” y esto necesariamente implica la participación de múltiples actores (Torres & Santander, 2013)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

que la Constitución promueve como valor fundamental del Estado, En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

La obligación impuesta al Estado, de consultar previamente a los grupos étnicos cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten, es expresión concreta del artículo 7º Superior, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, del 40-2, que garantiza el derecho de todo ciudadano a la participación democrática, del artículo 70 que considera la cultura fundamento de la nacionalidad, y de manera particular, de los artículos 329 y 330 del mismo ordenamiento, que prevén la participación previa de las comunidades para la conformación de las entidades territoriales indígenas y para la explotación de los recursos naturales en sus territorios. (Sentencia C-208, 2007)

En este mismo sentido, la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.” publicada en el Diario Oficial año CXXVII. No. 39720. 6, marzo, 1991. pág. 1. Se establece mediante al artículo 27, la consulta a los pueblos indígenas en los programas de servicio educativo que se pretendan implementar para las comunidades indígenas, de la siguiente manera: “1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.” (Ley 21, 1991, art. 27); “2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.” (Ley 21, 1991, art. 27); “3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.” (Ley 21, 1991, art. 27)

Cómo se puede observar, la Ley 21 de 1991, reguló expresamente la consulta previa de los pueblos indígenas y aunque esta ley data del 4 de marzo de 1991, fecha anterior a la expedición de la Constitución Política de 1991, del 4 de julio, la Corte Constitucional consideró que fue el Constituyente de 1991, que implementó la consulta previa como un derecho *a priori*⁶ que tienen los pueblos indígenas para reglamentar sus propios aspectos que regulen su forma de vida, entre otros, con su propia educación, por consiguiente toda reglamentación que se pretenda hacer en aspectos en materia de educación y otros, debe ponerse de precedente la consulta previa.

5.3. Omisión legislativa del Congreso de la Republica en la reglamentación de los territorios indígenas

Con la expedición del Decreto 2500 del 2010 hoy compilado en el Capítulo 4 de del Título 1, de la Parte 3 del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo–DURSE), por medio del cual, se reglamenta la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas en el marco normativo que acompaña las distintas concertaciones realizadas entre el Gobierno y los pueblos indígenas. Se hace necesario indagar si existe una omisión legislativa al no consultarse a los pueblos indígenas y étnicos que permitiera haber contemplado un régimen especial y diferenciado, al expedir el

⁶ Haciendo uso de la explicación kantiana de lo que significa (a priori y a posteriori) a partir del texto Crítica de la razón Pura. (Kant, 2011)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Decreto- Ley 1278 de 2002 “Estatuto de Profesionalización Docente.” E indagar sobre las normas actualmente rigen la designación o contratación de los docentes de comunidades indígenas.

Para determinar si existe alguna omisión legislativa relativa al estatuto profesional de los docentes de los pueblos indígenas, en primera medida, se debe traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional C-208 de 2007. Magistrado Ponente. Rodrigo Escobar Gil, a través de la cual se declaró que: “El legislador había incurrido en omisión legislativa al no consultar con los pueblos indígenas y étnicos y no haber contemplado un régimen especial y diferenciado para estas comunidades, al expedir el Decreto- Ley 1278 de 2002.” (Sentencia C-208, 2007)

Así pues, la Corte decidió tajantemente que el decreto-ley, era exequible, siempre y cuando se entendiera que el mismo no resultaba aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden esta población.

Aunado a lo anterior, la Corte aclaró que: mientras el legislador expide un Estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos Indígenas, se aplicara las normas contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias. (Sentencia C-208, 2007)

En segunda medida, mediante casos de revisión de acción de tutela, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar el alcance y las consecuencias de la decisión de constitucionalidad adoptada en la Sentencia C-208 de 2007. Entre esos fallos de tutela pueden mencionarse las sentencias proferidas en los procesos T-907 de 2011; T-801 de 2012; T- 049 de 2013, fallos de los cuales pueden resumirse lo siguiente:

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

(a) Posterior a la sentencia C-208 de 2007, el Gobierno Nacional creó la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas, dentro de la cual, se discute concretamente la estructuración de un estatuto docente para las comunidades indígenas y étnicas. Cabe señalar que, así como sucedió en los precedentes jurisprudenciales anteriores, actualmente no existe aún, un estatuto docente aplicable para el tema de la vinculación de los docentes indígenas y directivos al servicio educativo estatal. (Sentencia C-208, 2007)

(b) En la medida en que la sentencia C-208 señala que “las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias” (Sentencia C-208, 2007), hasta tanto no se emita la normativa especial y diferenciada, entonces debe entenderse que las aplicables son los artículos dispuestos en el Capítulo III de la Ley 115 de 1994 (55 al 63) y el Decreto 804 de 1995.

(c) De manera que, conforme al artículo 62 de la Ley 115 de 1994, la elección de los docentes debe realizarse en concertación con tales grupos y prefiriendo escogerlos entre los miembros de las comunidades en ellas radicados, debiendo verificar además que dichos educadores acrediten formación en etnoeducación y posean conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. (Sentencia C-208, 2007)

(d) Conforme a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que el hecho de que no sea aplicable el régimen general de carrera de méritos al acceso, retiro, vinculación, ascenso y nombramiento de docentes al servicio de educación a las comunidades Indígenas, no implica que éstos no puedan ser nombrados en propiedad, sino que, en el caso de los etnoeducadores, el nombramiento en propiedad se hará con base en los criterios consagrados en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994. Por ello, deberá realizarse: (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Una vez cumplidos estos requisitos la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad. (Sentencia C-208, 2007)

(e). Los etnoeducadores pueden ser nombrados en propiedad, no solo como una garantía a su derecho a la autonomía y autodeterminación, sino también, porque: (i) la sentencia C-208 de 2007 no restringe dicha posibilidad y (ii) se trata de una forma de proteger el derecho de los etnoeducadores a tener las garantías y la estabilidad laboral de un nombramiento en propiedad, lo que en todo caso “es un derecho de aplicación inmediata”. (Sentencia C-208, 2007)

(f). La designación en propiedad de los docentes seleccionados por las autoridades tradicionales indígenas es un elemento fundamental de su identidad y cohesión social, en la medida en que está ligado íntimamente a su memoria histórica. Además, de él depende la supervivencia de la comunidad desde el punto de vista cultural y social. (Sentencia C-208, 2007)

En tercera medida, el Gobierno Nacional, acatando el fallo de la sentencia T-871 de 2013, promulgó el Decreto 1335 del 18 de junio de 2015 y mientras se expide el estatuto docente para etnoeducadores, los requisitos aplicables para la designación de este personal serán los establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994.

Es de aclarar que el Decreto 1335 de 2015, “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1060 de 2015, que establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan la población indígena en sus territorios, en los niveles de preescolar, básica y media, y otras disposiciones de carácter salarial,” es una norma que reglamenta los salarios de los servidores públicos etnoeducadores. Por tal razón,

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

esta norma se expide anualmente, para el presente año es el Decreto 317 de 2020, el cual reitera en el artículo 27 los requisitos aplicables a los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan la población indígena, enunciados en el Decreto 1335 de 2015.

En cuarta medida, mediante el Decreto 1004 del 21 de mayo de 2013, se suprime la expresión "provisionalidad" y se cambió a "vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007".

En conclusión, por aplicación de lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-208 de 2007 y los casos de revisión de acción de tutela T-907 de 2011, T-801 de 2012, T-049 de 2013, T-871 de 2013, sumado a lo dispuesto en el Decreto 1335 de 2015 y demás decretos posteriores incluido el Decreto 317 de 2020, resulta inaplicable los Decretos 2277 de 1979 y el Decreto – Ley 1278 de 2002, para la designación de los docentes de comunidades indígenas, en virtud que los precedentes constitucionales antes citados, fueron claros al establecer que mientras el legislador expida un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia no será aplicable el Decreto 2277 de 1979. Además, es de notar que la principal razón por la cual, la Corte consideró que no era aplicable a los etnoeducadores indígenas el Decreto 1278 de 2002, es por falta de consulta previa con las respectivas comunidades indígenas. Por consiguiente, las normas aplicables a los grupos indígenas en materia de docentes serán las contenidas en la Ley 115 de 1994, Ley general de Educación.

⁷ Decreto 317 de 2020. Artículo 2 “Tipo de nombramiento. De conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-871 de 2013, y mientras se expide el estatuto docente para etnoeducadores, los requisitos aplicables para la designación de este personal serán los establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, esto es : (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoEducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, especialmente de la lengua materna además de castellano. Una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad.

5.4. Estatuto para la expedición del SEIP

Concordantemente, con lo establecido en esta investigación, este capítulo pretende examinar la dinámica de lo establecido en el artículo transitorio 56 y lo señalado en el artículo 329 de la Constitución Política Colombiana de 1991 y su efecto en la expedición del -SEIP- para lo cual se dividirá en tres subcapítulos: (i) La exequibilidad o constitucionalidad del Decreto ley 1953 de 2014 (ii) La norma conducente en sede constitucional, para la expedición del Sistema Educativo Indígena Propio y, (iii) La expedición del Sistema Educativo Indígena Propio por un Decreto Constitucional o por una Ley Orgánica.

5.4.1. Inexequibilidad o Constitucionalidad del Decreto Ley 1953 de 2014

Al revisar la inexequibilidad⁸ o Constitucionalidad del Decreto ley 1953 de 2014. “Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas, respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.” Es necesario determinar la existencia del artículo 56 transitorio de la Constitución Política Colombiana, para lo cual es necesario determinar que es un artículo transitorio de la Constitución, a la cual la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544 de 1992. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero, establece que, la razón de ser de un artículo transitorio es permitir el tránsito de la legislación y facilitar la implementación de las nuevas disposiciones constitucionales (Sentencia C-544/92, 1992) En este sentido, la misma Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2000. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero, manifestó con relación a los artículos transitorios de la Constitución, que “cuando el Constituyente estableció normas transitorias quiso

⁸ Las sentencias de la Corte Constitucional tienen fuerza de cosa juzgada constitucional artículo 243 de la Constitución Política de 1991. artículo 21 del Decreto 2067 de 1991.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

consagrar excepciones a las reglas generales que dispuso en normas permanentes.” (Sentencia C-370/06, 2006)

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional sobre los artículos transitorios, se puede afirmar que la Asamblea Constituyente de 1991, además del texto Constitucional permanente, promulgó varios artículos transitorios que sirven para la implementación de nuevas disposiciones de carácter Constitucional que no están desarrolladas en la Constitución de 1991, como por ejemplo el artículo transitorio 56, relativas al funcionamiento de los territorios indígena, que establece la obligación establecida en el artículo 329 de la Constitución Política Colombiana de 1991, el cual se encuentra estructurado de la siguiente manera: (i) conformación: las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (Ley 388, 1997), Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable, (ii) Delimitación: se hará por el Gobierno Nacional, conforme a los siguientes presupuestos a) con participación de los representantes de las comunidades indígenas, b) previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, (iii) La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Entonces, corresponde al Congreso de la Republica expedir la norma con fundamento en la Ley 5 de 1992 (Ley 5, 1992) que establece el artículo 329 de la Constitución Política, pero es pertinente señalar que el Congreso goza de la suficiente libertad de configurar o abstenerse de ejercer la facultad otorgada en el artículo 329 de la Constitución.

Por consiguiente y a falta de configuración normativa del Congreso, el Gobierno Nacional dentro de las competencias otorgadas por la constitución (CP, 1991, art. 150) se encuentra facultado para expedir normas de contenido fiscal, relativas al funcionamiento de los territorios indígenas en coordinación con las entidades territoriales.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Bajo este entendido se, expidió el Decreto Constitucional 1953 de 2014, publicado en el Diario Oficial AÑO CL. N. 49297. 7, octubre, 2014. pág. 2. Teniendo por objeto crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política. (Decreto- Ley 1953, 2014)

Esta posición, fue ratificada por la Sentencia de la Corte Constitucional C-617 de 2015. Magistrado Ponente. Mauricio González Cuervo, que establece la facultad del Gobierno para dictar normas fiscales relativas al funcionamiento y coordinación con las demás entidades territoriales hasta la expedición de ley que refiere el artículo 329 de la Constitución,

Ahora bien, respecto de la Exequibilidad o Constitucionalidad del Decreto 1953 de 2014, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-073 de 1996. Magistrado Ponente. José Gregorio Hernández Galindo manifestó que, “La acción pública de inconstitucionalidad no puede entablarse contra una norma jurídica, por lo que en ella no se expresa, sino que tiene lugar únicamente, respecto del contenido normativo de la disposición acusada.” Es decir, para el caso presente, si el legislador extraordinario ha omitido un deber de regulación Constitucional, no hay contenido normativo con la cual comparar y por ende la Corte carece de competencia para realizar dicho control, derivándose entonces un fallo inhibitorio. (Sentencia C-073/96, 1996)

En efecto, lo que se deriva del fallo inhibitorio es una ausencia total de legislación, produciendo la omisión legislativa absoluta, puesta de presente por la Corte Constitucional mediante sentencia inhibitoria C-489 del 2012. Magistrada Ponente Adriana María Guillén Arango, en la cual expone (Sentencia C-489/12, 2012):

Se omite de manera absoluta un desarrollo directo de las regiones como entidades territoriales del artículo 307 de la C.P., así como de las entidades territoriales

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

indígenas previstas en el artículo 329 de la C.P., ya que solo se establecen normas que remiten a una posterior regulación de dichos deberes constitucionales. Por tal motivo, se advierte que en el presente caso lo que se presenta en el caso concreto es una ausencia total de legislación produciéndose de esta manera la omisión legislativa absoluta no sujeta de control por parte de esta Corte. Como se ha venido estableciendo ante la ausencia total de legislación la Corte debe emitir en este caso un fallo inhibitorio porque como quedó dicho desde la Sentencia C- 073 de 1996, la acción pública de inconstitucionalidad no puede entablarse contra una norma jurídica “por lo que en ella no se expresa”, sino que tiene lugar únicamente, “respecto del contenido normativo de la disposición acusada”. Es decir que, si el legislador genéricamente ha omitido un deber de regulación constitucional, no ha habido una actuación de parte de éste, no hay acto qué comparar y por ende la Corte carece de competencia para realizar dicho control. (Sentencia C- 489, 2012)

En conclusión, ante la ausencia total de legislación evidenciada, la Corte Constitucional emitió respecto a la Exequibilidad o Constitucionalidad del Decreto 1953 de 2014, un fallo inhibitorio por ausencia total de legislación, produciéndose de esta manera, la omisión legislativa absoluta no sujeta de control por parte de la misma Corte Constitucional.

5.4.2. Norma conducente para la expedición del Sistema Educativo Indígena Propio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 329 de la Constitución, “La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional”. Y en el entendido

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

que, los territorios indígenas son entidades territoriales, según lo dispuesto en el artículo 286 de Constitución Política.

Así las cosas, dado que los territorios indígenas son entidades territoriales estos tienen Derecho a: (i) Gobernarse por autoridades propias, (ii) Ejercer las competencias que les correspondan, (iii) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, (iv) Participar en las rentas nacionales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Carta Política.

Ahora bien, las competencias de los territorios indígenas, como entidades territoriales, están sometidas a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley, como lo indica el artículo 288 de la Constitución Política.

Por tanto, la norma más conducente para expedir el reglamento “Por el cual se adopta la política pública educativa indígena propia de los pueblos y las comunidades indígenas de Colombia”, es por medio de una Ley Orgánica que deberá ser expedida por el Congreso de la Republica dentro de las funciones de su ejercicio legislativo. (C.P, 1991, arts. 151, 152)

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-337 de 1993. Magistrado Ponente. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado que las “Leyes Orgánicas tienen características especiales, dado que tienen una posición organizadora del sistema legal que depende de ellas, reglamentando los asuntos señalados expresamente en la Constitución, artículo 151 condicionando con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia que tratan. Es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa” (Sentencia C-337, 1993)

Entonces la manera más conducente de adoptar la política pública educativa indígena propia de los pueblos y las comunidades indígenas de Colombia es por medio de una Ley Orgánica,

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

expedida por el Congreso de la Republica. No obstante, dado que este órgano no lo ha tramitado dentro de la facultad otorgada constitucionalmente, el Gobierno nacional o cualquier ciudadano en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política Colombiana (C.P, 1991, art. 87) y reglamentado en la Ley 393 de 1997 (Ley 393, 1997), puede instaurarla ante la Jurisdicción Administrativa la acción en comento, requiriendo al Congreso de la Republica el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 151, 329 y el transitorio 56 de la Constitución Política Colombiana, con base en lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución. (C.P, 1991, art. 154)

5.4.3. Decreto Constitucional para la expedición del SEIP

Es de acotar, que la manera más conducente de expedir el Sistema Educativo Indígena Propio, como se señaló en el acápite anterior, es por medio de una Ley Orgánica. No obstante, al estudiar el artículo 56 transitorio de la Constitución, sistemáticamente con lo dispuesto en el artículo 329 de la Constitución, se advierte que: (i) La fuente de la competencia otorgada al Ejecutivo para dictar normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas, tiene como condición literal del artículo 56 transitorio “la omisión del Congreso de la Republica legislativa sobre la materia” habilitando temporalmente al Gobierno Nacional para cumplir esta función legislativa en lo concerniente a las normas relacionadas con el “funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales”. (C.P, 1991, art. transitorio 56)

(ii) De conformidad, con lo dispuesto en el artículo transitorio 56 de la Carta, este se encuentra con reserva legislativa, definida en el artículo 329 de la Constitución Política Colombiana, es decir, que mientras el legislativo dentro de sus funciones de realizar “la división general del territorio con arreglo a lo previsto en la Constitución, de fijar las bases y condiciones

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.” (C.P, 1991, art. 150, núm. 4) por medio de expedición de una Ley Orgánica donde distribuya las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.” (C.P. 1991, art. 288) no sean llevadas a cabo, corresponderá al Ejecutivo realizarla.

En conclusión, a falta de la Ley Orgánica, que reglamente la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas, dispuesto en el artículo 329 de la Carta, el ejecutivo se encuentra con funciones legislativas relacionadas con las normas del funcionamiento de los entes territorios indígenas, es decir, que puede el ejecutivo con fuente Constitucional directa, expedir un decreto Constitucional, que reglamente el Sistema Educativo Indígena Propio.

Capítulo 6. Observaciones para la expedición del Sistema Educativo Indígena Propio

En este capítulo, ofrece algunas observaciones para la expedición del -SEIP- que se consideran, podrán enriquecer la promulgación del Sistema Educativo Indígena Propio y responderán a la pregunta jurídica formulada en la introducción permitiendo concluir con unas disposiciones finales sobre la expedición de esta reglamentación.

6.1. Objeto y ámbito de aplicación del proyecto de SEIP

Debe tenerse en cuenta la unidad de materia en la elaboración del Proyecto de Sistema Indígena Propio SEIP. Es decir, que el contenido de este proyecto guarde relación directa con los objetivos previstos tanto por el marco normativo del bloque constitucionalidad y la misma Constitución Política de 1991, referente a la Educación Propia de los Pueblos Indígenas. Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133 de 2012, Magistrado Ponente. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó sobre el principio de unidad de materia, lo siguiente:

(...) La Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. (Sentencia C-133, 2012)

Es decir, que La propuesta de proyecto de norma debe de tener una coherencia entre el título y su contenido, que permita, una estricta relación interna en materia sustancial de su contenido, tal como lo dispone el artículo 169 de la Constitución Política de 1991.

De otro lado, es importante analizar, la reserva de la Ley Orgánica en materia de ordenamiento territorial, en este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489 de 2012, Magistrado Ponente. Adriana María Guillén Arango, manifestó que: “Para determinar la reserva de ley orgánica en materia de ordenamiento territorial se parte en primer término de los artículos, que de manera literal ha dispuesto el constituyente como sujetos, a dicho trámite de aprobación. Es decir, los artículos 150.4, 286, 288, 297, 307, 319, 321 y 329. Sin embargo, se ha señalado por parte de la jurisprudencia de la Corte que el criterio puramente literal o semántico no es suficiente ni adecuado para determinar la legislación orgánica territorial, ya que hay otros contenidos que de manera tácita y a partir de su finalidad deben someterse a dicha aprobación.” (Sentencia C-489, 2012)

En esta sentencia, se ha establecido que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) debe regular tres temas específicos, en referencia a lo siguiente: (i) A la estructura territorial y la organización de los poderes públicos en función del territorio en donde se establecen las definiciones, condiciones y requisitos de existencia de las entidades territoriales, así como su régimen jurídico básico; (Sentencia C-489, 2012); (ii) Los mecanismos de participación por los cuales se decida la incorporación y pertenencia a una división territorial; (Sentencia C-489, 2012); (iii) La asignación de competencias normativas y no normativas de las entidades territoriales y la resolución de los conflictos competenciales con la Nación. Igualmente se ha establecido que las

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

leyes orgánicas de ordenamiento territorial no tienen que estar contenidas en un documento único y, por ende, se debe hablar de “legislación orgánica de ordenamiento territorial”, porque la legislación puede ser múltiple y desarrollarse no en una única ley sino en varias leyes orgánicas. De otra forma, se ha señalado que una misma ley puede contener materias de ley orgánica y materias de ley ordinaria siempre que éstas guarden una conexidad temática razonable. (Sentencia C-489, 2012)

Finalmente, la Sentencia C-489 de 2012. Ha dispuesto en materia de reserva de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que cuando existe duda entre si una materia territorial debe tramitarse por Ley Orgánica o por Ley Ordinaria “la duda debe resolverse a favor de la adopción por el legislador ordinario”, ya que: (i) Existe una cláusula general de competencia a favor del legislador y (Sentencia C-489, 2012); (ii) Las limitaciones propias de las Leyes Orgánicas constituyen una restricción al proceso democrático. (Sentencia C-489, 2012);

Es importante evidenciar que, de acuerdo con el análisis efectuado hasta este punto, el proyecto de norma, debe procurarse de manera clara el desarrollo de la educación propia de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades indígenas y no enfocarse tanto en los aspectos orientados al funcionamiento operativo del SEIP; es necesario resaltar la importancia de fortalecer los tres componentes propuestos en las mesas de concertación del -SEIP- con el propósito de consolidar la educación propia, que garantizarse el derecho que tienen las comunidades indígenas de adquirir educación en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

6.2. Igualdad en la educación de los pueblos indígenas, desde la semilla de vida en el ámbito pedagógico del proyecto de SEIP

La propuesta de proyecto debe desarrollar el derecho a la educación propia de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas. Sobre, la base del principio de igualdad, la Corte

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Constitucional, ha precisado: “que tal derecho participa de la naturaleza de fundamental en cuanto resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y el valor y principio material de la igualdad, pues en la medida en que la persona tenga igualdad de oportunidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para su realización como persona” (Sentencia T-202, 2000)

Sumado, a lo anterior la misma Corte Constitucional, ha profundizado mediante Sentencia C-208 de 2007, magistrado. Ponente. Rodrigo Escobar Gil, el derecho a la educación de los pueblos indígenas es “especial reconocido a las comunidades tradicionales es un derecho fundamental de doble vía. Lo es, por tratarse de un derecho connatural a todos los hombres entre los que se cuentan los indígenas, y también, por cuanto hace parte integral del derecho a la identidad cultural que, como se ha dicho, tiene dimensión fundamental.” (Sentencia C-208, 2007), por la cual debe de tener las siguientes características: (i) Que debe garantizársele a los miembros de los pueblos indígenas interesados, la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional; (Sentencia C-208, 2007); (ii) Que los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos autóctonos deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos, con el propósito de responder a sus necesidades particulares, debiendo abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas las demás aspiraciones sociales, económicas y culturales; (Sentencia C-208, 2007); (iii) Que la autoridad competente está en la obligación de asegurar la formación de maestros miembros de los grupos étnicos y garantizar su participación en la formulación y ejecución de los programas de educación; (Sentencia C-208, 2007); (iv) Que la educación debe ser bilingüe al menos en los primeros años, lo cual significa que debe enseñarse a los miembros de las comunidades indígenas a leer y escribir en su propia lengua y en la lengua nacional; y, finalmente; (Sentencia C-208,

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

2007); (v) Que deberán adoptarse medidas que permitan preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas. (Sentencia C-208, 2007).

Es claro, que la Educación Propia de la Población Indígena tiene como centro de su estructura la semilla, constituyéndose en un Derecho en observancia del Principio de Igualdad sobre el resto de la población, no solo en el acceso, sino también en los contenidos de la educación. Es decir, siguiendo las particularidades propias de la Educación Indígena, pero permitiendo que los estudiantes tengan el conocimiento necesario en pie de igualdad con el resto de la población.

Bajo este análisis, es preciso, recordar lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1953 de 2014, que establece como una de las competencias que tendrá la Nación en el desarrollo de este proceso, será la de realizar de manera concertada con los pueblos indígenas los principios curriculares y pedagógicos para la educación formal en los niveles de: educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de los territorios indígenas, para tal fin, es necesario identificar la definición que se hace de la población a educar, denominada “semillas”. Si bien es clara la intención de la propuesta de norma, al destacar la educación como un factor fundamental en la vida de los pueblos indígenas, en el marco de las acciones afirmativas necesarias para la reivindicación de los derechos de los pueblos, no se generan diferencias entre los grupos etarios en los ciclos de la educación propia, tales como primera infancia, la niñez, la adolescencia, el joven adulto, el adulto y el adulto mayor; habida cuenta las necesidades propias de cada grupo y en especial la preponderancia de los derechos de la primera infancia y la niñez. Esta diferenciación permitiría establecer criterios o parámetros propios para la movilidad de las semillas de un ciclo a otro, de un territorio indígena a otro, o de un sistema a otro; además de dinamizar los procesos de formación en la Educación Indígena.

6.3. Autonomía de los pueblos indígenas, límites y certificación de los territorios en el proyecto de SEIP

El Derecho a la autonomía de los pueblos indígenas, en sentido estricto es la facultad de los grupos étnicos de diseñar su proyecto integral de vida, en el que deciden su destino, considerando su pasado cultural y su realidad actual para prever un futuro sostenible de conformidad con sus usos y costumbres. También, se considera como la facultad que tienen de organizar y dirigir su vida interna de acuerdo con sus propios valores, instituciones y mecanismos dentro del marco del Estado del cual forman parte. Sobre, esta cuestión la Corte Constitucional mediante Sentencia T-514 de 2009. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló, que los pueblos indígenas gozan del Derecho Constitucional de la Autonomía, el cual se materializa entre otras cosas en: (i) Determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno; (ii) A darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; (iii) Y, adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines. (Sentencia T-514, 2009)

No obstante, el ejercicio de la Autonomía por parte de las Comunidades Indígenas no es absoluto, así, lo ha confirmado la Corte Constitucional en diferentes Sentencias Jurisprudencias, entre las más destacadas:

- a) Sentencia. C-497 A de 1994. Magistrado Ponente. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló: La autonomía administrativa y territorial no implica fraccionamiento de soberanía, entre otras razones, porque ésta es, como decía Rousseau, unitiva e indivisible, sobre todo en el seno de una República Unitaria como lo es Colombia (Art.1. C.P.) Así, pues, la autonomía propia de la descentralización, tanto territorial como administrativa de servicios, se circunscribe al marco de la República Unitaria, dentro de los límites que le determinan la

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Constitución y la ley. Lo anterior se deduce de los artículos 1. Y 287 de la Carta Política.”
(Sentencia C-497 A/94, 1994)

b) Sentencia. T-1253 de 2008. Magistrado Ponente. Manuel José Cepeda Espinosa. Se analizó el caso relativo a la división territorial del resguardo Potrerito, en Coyaima, Tolima. En el cual, esa corporación estableció que: existen ámbitos de autonomía en los cuales la intervención de órganos externos a las comunidades indígenas resulta particularmente nociva, pues puede aumentar las tensiones entre las facciones en disputa o generar el rompimiento definitivo de sus relaciones y diálogos. (Sentencia T-1253/08, 2008)

c) Sentencia. T- 514 de 2009. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se ocupó de despejar la dificultad hermenéutica, de la autonomía, valiéndose del principio de efecto útil, según el cual: debe preferirse una interpretación de los textos normativos que les confiera autonomía semántica y eficacia normativa, frente a una que los considere redundantes o inocuos.

La Corte explicó que el “Núcleo Duro” es un límite absoluto, que trasciende cualquier ámbito autonómico de las comunidades indígenas y debe imponerse ante cualquier tipo de decisión que adopten, aunque la evaluación sobre su trasgresión, en cada caso, deba tomar en consideración los aspectos culturales relevantes. Por su parte, los derechos fundamentales son “Mínimos de Convivencia” que deben ponderarse en cada caso.
(Sentencia T-514/09, 2009)

d) Sentencia T-973/14. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló: la autonomía y diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas no son derechos absolutos, pues tienen límites dados por la propia Constitución Política, de manera que el ejercicio de sus Derechos no puede ser contrarios a la Constitución, no pueden desconocer

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

principios positivos básicos como la dignidad humana, el derecho a la vida, el pluralismo, la libertad y la igualdad, o el debido proceso. (Sentencia T-973/14, 2014)

e) Finalmente, en la Sentencia C- 463 de 2014. Magistrado Ponente. María Victoria Calle Correa, la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 89 de 1890, al conferir a los alcaldes Municipales y otras autoridades administrativas (prefectos y gobernadores) la competencia para dirimir conflictos surgidos entre Indígenas de una misma comunidad Étnica, o entre estos y el cabildo de la respectiva comunidad, desconociendo el derecho fundamental de las comunidades Indígenas de resolver los asuntos internos mediante la aplicación de normas y procedimientos propios, consagrado en el artículo 246 de la Constitución Política. Para resolver el asunto en cuestión, el análisis de la Corte se centró en el punto de los Límites a la Autonomía de los Pueblos Indígenas, los cuales, según lo ha precisado, la jurisprudencia constitucional solo es según la (Sentencia C- 463 2014), cuando: (i) Sean, necesarios para salvaguardar un interés de mayor jerarquía, en la circunstancia del caso concreto y (Sentencia C- 463 2014); (ii) Sean, los menos gravosos, frente a cualquier medida alternativa, para el ejercicio de esa Autonomía. Al respecto, la Corte ha señalado que la evaluación de estos elementos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad. (Sentencia C- 463 2014)

Al respecto, se hace la siguiente observación referente a la autonomía de los pueblos indígenas al momento de elaborar el SIEP, para establecer claramente la autonomía y sus límites, con base en las disposiciones Constitucionales y fallos de la Corte Constitucional, la Ley y demás normas concordantes: (i) La financiación por parte del Sistema General de Participación -SGP- en virtud, de lo establecido en el Decreto 1953 de 2014, el cual concedió el ejercicio de funciones públicas a los resguardos indígenas o asociaciones de éstos resguardos en sus territorios, señalando que son personas jurídicas de derecho público especial, lo que significa para estas comunidades la

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

posibilidad de manejar los recursos de participaciones del “SGP” en su jurisdicción, materializando el Principio de la Autonomía de las Comunidades Indígenas. (ii) Debe quedar claro que, por parte de las comunidades indígenas, las estructuras propias de la administración escolar, por disposición Constitucional, es un límite a la autonomía de los pueblos indígenas. Por tal razón, es deber de los Pueblos Indígenas establecer los gobiernos escolares con la participación de toda la comunidad educativa y diferenciarla de las instancias administrativas. (iii) Bajo un Análisis Sistemático, de los Artículos 44, 49, 50, 64 y 366 de la Constitución Política Colombiana, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevalecen sobre los derechos de los demás, más, máximo cuando es deber del Estado, garantizar la alimentación de los menores en su etapa formativa, materializando el derecho a la salud, que compromete no solamente al Estado sino a todas las personas en procurar del cuidado integral de la salud a los menores y los productos de consumo en su producción y comercialización. (iv) La regulación del ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la Nación o quien haga sus veces sobre la prestación del servicio educativo en los territorios indígenas, en lo correspondiente o equivalente a los niveles educativos de preescolar, básica y media. Este aspecto reviste importancia, en tanto esta función tal como está definida actualmente en el numeral 2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, le permite al Ministerio de Educación Nacional realizar una evaluación permanente de distintos asuntos relacionados con la prestación del servicio educativo por parte de las entidades territoriales, así como velar por el cumplimiento de la normatividad del sector.

No contar con requisitos para que los territorios indígenas asuman la administración del -SEIP- pondría en riesgo la sostenibilidad técnica y financiera del mismo, teniendo en cuenta que, con el esquema establecido en el Decreto 1953 de 2014, se requiere del cumplimiento de una serie de parámetros, para que los territorios indígenas asuman las funciones y competencias en materia

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

educativa. De igual manera, esta situación podría generar que el Ministerio de Educación Nacional pierda la competencia de inspección y vigilancia, establecida en la Constitución Política. Generando que la Nación no tendría como poder para intervenir en el desarrollo del -SEIP-; se plantea entonces, la necesidad de que la propuesta de norma garantice unos mínimos Constitucionales, con el fin de que puedan evaluarse las condiciones para mantener funcionando el sector educativo. No puede perderse de, vista la obligación estatal de vigilar el proceso educativo en todas sus instancias, que en este caso específico corresponderían al acto de certificar los territorios indígenas y aplicar las causales para la pérdida de la certificación, en caso de que no se satisfaga el cumplimiento de sus funciones y competencias en materia educativa, de conformidad con el artículo 63 del Decreto 1953 de 2014.

Al no existir requisitos para asumir la administración del SEIP surgen varios interrogantes que ben que dar claros en la propuesta de norma:

¿Cuál sería el mecanismo para que los pueblos indígenas adquieran experiencia en la administración del SEIP? ¿Esto implicará que la contratación de la administración de la atención educativa dejará de funcionar como estrategia intermedia previa al SEIP? ¿Cómo sería el proceso de derogación/modificación del Decreto 1952 de 2014 que dejó en firme el Decreto 2500 de 2010 (compilado en el Decreto 1075 de 2015) así se expidiera la norma del SEIP? ¿Cómo adquirirán experiencia en administración de la educación los pueblos indígenas que hoy no la tienen, bien sea porque actualmente no han tomado la decisión de asumir la administración de la educación bajo el Decreto 2500 de 2010 (compilado en el Decreto 1075 de 2015), o porque no cuentan con la capacidad técnica, pedagógica, administrativa para hacerlo? ¿Cuál será el tratamiento para aquellos pueblos indígenas que en ejercicio de su derecho a la autonomía decidan no administrar el SEIP? ¿Cómo será la transición al SEIP de aquellos pueblos indígenas que hoy son atendidos

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

por operadores no Indígenas (iglesias y confesiones religiosas y otros particulares)? ¿De quién sería la responsabilidad de vigilar el proceso de administración del SEIP? ¿Quién sería el responsable de ejercer las medidas respectivas, en caso de que un Pueblo Indígena no ejerza de manera adecuada sus funciones y competencias durante la administración del SEIP? ¿Cómo se garantizaría la continuidad y calidad de los procesos educativos en curso, en este caso?

Respecto a lo anterior, el artículo 64 del Decreto 1953 de 2014, estableció que la administración de la Educación en los Territorios que no se Certificaran estaría a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas, “sin perjuicio de que este servicio [fuera] prestado en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2500 de 2010 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan”. Esto plantearía de fondo una modificación o derogación al Decreto 2500 de 2010, así como a la norma que hoy permite la contratación del servicio educativo con operadores no indígenas (particulares e iglesias y confesiones religiosas).

6.4. Educación superior y creación de instituciones de educación superior en el proyecto de -SEIP-

Con relación a la Educación Superior, es necesario traer a colación el Decreto 1953 de 2014, por medio del cual y a través de un proceso concertado con las autoridades indígenas, se dio origen a los procedimientos para la creación de Instituciones de Educación Superior Indígena Propia. Este proceso permitió el reconocimiento de la primera Universidad Indígena en Colombia. Por consiguiente, en el proceso de creación del Sistema Educativo Indígena Propio, que integra la creación de Instituciones de educación superior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 17,18 y 19 de la Ley 30 de 1992, que clasifica a las Instituciones de Educación Superior, en: (i) Instituciones Técnicas Profesionales, (ii) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, y (iii) Universidades; concordantemente a lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014, que señala en el

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

artículo 67, que Las Instituciones de Educación Superior Indígenas Propias “son Entidades públicas de carácter especial, cuyos principales objetivos son la formación integral y la investigación en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio y contribuir al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Estas instituciones hacen parte del territorio indígena que las crea, gozan de personería jurídica y cuentan con autonomía universitaria”.

Bajo lo establecido debe quedar claro en el proyecto de SEIP, el tipo de Institución de Educación Superior que se pretenda crear. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponde al Congreso Nacional, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales o a los concejos municipales, o a las entidades territoriales que se creen y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, en los términos previstos en la Ley 30 de 1992. La normativa dispone que el proyecto de creación de una IES debe acompañarse de un estudio de factibilidad socioeconómico, aprobado por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU); el cual deberá demostrar, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo, organización académica y administrativa adecuada, recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyectan ofrecer, garanticen la calidad académica, según el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.5.5.1.6.

En este sentido, el estudio de factibilidad, de acuerdo con la norma en comentado debe demostrar que el funcionamiento de la institución que se pretende crear estará financiado “por un tiempo no menor a la mitad del requerido para que la primera promoción culmine sus estudios y que contará para ello con recursos diferentes de los que se puedan obtener por concepto de matrículas” (Decreto 1075 de 2015, art 2.5.5.1.6)

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Es pertinente, resaltar que bajo la misión educativa que conlleva la creación de instituciones de educación superior, debe velarse porque el proyecto educativo sea sostenible, garantice la calidad educativa y no conlleve a riesgos para los estudiantes. En este sentido, se hace necesario para la creación de toda Institución Educativa, la existencia de estudios técnicos, administrativos y financieros que demuestren la factibilidad socioeconómica de la institución. Si bien, los pueblos y comunidades indígenas son autónomos para crear las instituciones y estructuras educativas propias dentro de su ámbito territorial, además deben de tenerse en cuenta lo siguiente:

Primero, el reconocimiento de personería jurídica de una IES corresponde a una “decisión” de carácter objetiva, lo que implica que la solicitud pueda ser aprobada o negada.

Segundo, diferenciar el papel que puede jugar el Ministerio de Educación Nacional, pues no podría hacer parte de una comisión para la elaboración y presentación de los estudios de creación de una IES y a su turno participar en la aprobación de los estudios técnicos de creación de IES.

Tercero, establecer con claridad los espacios geográficos de la denominada educación universitaria en contextos urbanos, para establecer la viabilidad de la apuesta académica en donde sea necesaria su creación, sea en municipios, distritos donde se encuentran ubicados pueblos indígenas en contexto urbano o en el territorio indígena. Y el acceso a las extensiones académicas con las que cuentan las universidades indígenas, lo cual podría representar una dificultad en los contextos urbanos donde no haya este tipo de oferta educativa.

En este contexto, se hace necesario preguntarse qué pasaría si en la zona donde está la Comunidad Indígena urbana, no se cuenta con una IES indígena y si en virtud de lo anterior, sería necesario recurrir a la prestación de servicios educativos por parte de las IES convencionales, sin dejar de lado la autonomía universitaria, la Ley 30 de 1992, que establece que las IES, gozan de

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

autonomía universitaria, entre otras a diseñar sus programas educativos, admitir estudiantes, por ende, no podría el Estado interferir en sus procesos para que se oferte este servicio a los pueblos indígenas y que los mismos garanticen una educación de acuerdo a sus usos y costumbres.

6.5. Financiación del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP-

Para hablar de la financiación del SEIP es preciso resaltar que, en la actualidad, la Educación Pública en los niveles de preescolar, básica y media se, financian principalmente con recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones (SGP), no obstante, también concurren en su financiación los ingresos propios de las entidades territoriales, los Recursos del Sistema General de Regalías y de los recursos del Presupuesto General de la Nación. En relación con, los recursos del SGP en educación, el Decreto 1953 de 2014, define en su artículo 57, los criterios de asignación de los recursos de la partida de educación del SGP: a) La población atendida determinando los valores a reconocer de acuerdo con las tipologías y variables, tales como, situaciones de vulnerabilidad y condiciones de costos; b) La población atender en condiciones de eficiencia y c) La equidad. Por su parte el artículo 58 del decreto en comento, hace alusión a la destinación de dichos recursos para financiar los niveles de educación preescolar, básica y media. Y el, artículo 39 del mismo decreto, establece que para efectos de la asignación del SGP (Departamento Nacional Planeación [DNP], 2020), los ciclos o niveles del SEIP deberán ser equivalentes a los definidos por la Constitución Política con los niveles de la educación superior y con la atención de la primera infancia.

En este orden de ideas, el artículo 346 de la Constitución Política, desarrolla el presupuesto general de la nación el cual debe elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, la elaboración del presupuesto debe tener en cuenta: que el crecimiento

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

del gasto debe estar acorde con la evolución de los ingresos de largo plazo y debe ser una herramienta de estabilización del ciclo económico, a través de una regla fiscal.

Según el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011, la Regla Fiscal consiste en, que el gasto estructural no podrá superar al ingreso estructural, en un monto que exceda la meta anual de balance establecido. Así mismo, el artículo 8 de la Ley en comento, ordena la formulación de un marco de gasto de mediano plazo que, contiene las proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por sectores y componentes de gasto del presupuesto general de la nación, para un período de 4 años.

En este sentido, el artículo 2.8.1.3.1 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda establece que, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deben remitir el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las metas, políticas y criterios de programación establecidos en el marco de gasto de mediano plazo. Además, los anteproyectos deben acompañarse de la justificación de los ingresos y gastos, de sus bases legales y de cálculo. Adicionalmente, el artículo 37 del Estatuto Orgánico de Presupuesto establece que, en el Presupuesto General de la Nación se incluirán los proyectos de inversión siguiendo las prioridades establecidas por el Departamento Nacional de Planeación, en forma concertada con las oficinas de planeación de los órganos hasta la concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos. Igualmente, el artículo 47 del Estatuto, señala que, le corresponde al Gobierno preparar anualmente el proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en, los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto, teniendo en cuenta para ello, la disponibilidad de recursos.

Por otra parte, el numeral 16.1.1 del artículo 16 de la Ley 715 de 2001 establece que, para la participación en educación del Sistema General de Participaciones, la Nación debe definir

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

la metodología para el cálculo de la asignación por alumno y anualmente fijará su valor atendiendo las diferentes tipologías, sujetándose a la disponibilidad de los recursos del sistema. Así mismo, el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 establece que, el crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo con cargo al SGP tendrá, como límite el monto de los recursos disponibles en el sistema.

Finalmente, el artículo 86 de la Ley 715 de 2001 señala que, el monto apropiado con cargo al SGP, puede ser ajustado si, el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores es inferior al programado en el presupuesto. Por su parte el, artículo 8 del Decreto 1953 de 2014 establece que, el documento Conpes (hoy documento de distribución del Departamento Nacional de Planeación), determinará los montos que se podrán destinar del SGP, para financiar los gastos de dirección, administración y gestión de cada sector, por parte de los territorios indígenas, con base en la información relacionada con la implementación de dicho decreto, el cual será suministrada por los respectivos ministerios y/o departamentos administrativos. El artículo 17 del Decreto 1953 de 2014 establece que, cada territorio indígena, resguardo indígena y asociación de resguardos, debe elaborar un presupuesto anual de inversión con base en la proyección de recursos que le sean comunicados, identificando los respectivos componentes sectoriales y de la asignación especial del SGP, este debe ser aprobado en asamblea general o asambleas de los territorios y/o resguardos indígenas a más tardar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, conforme el principio de anualidad previsto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Por consiguiente, debe definirse en el SEIP, claramente las fuentes de financiación y la distribución de los recursos teniendo en cuenta: (i) El principio de anualidad donde todas las actividades, proyectos y/o programas deben coordinarse para su ejecución y pago durante el año

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre del año respectivo; (ii) La realización de los estudios técnicos, administrativos, financieros y los procesos de consolidación presupuestal, mediante los costos integrales. El proceso de consolidación presupuestal no solamente debe velar por la correcta agregación de las necesidades en materia de educación que identifiquen los pueblos indígenas, sino también deben asegurar la correcta concurrencia de las distintas fuentes de financiación y la disponibilidad de recursos; (iii) El límite presupuestal del Estado y la descentralización con autonomía de las entidades territoriales, las cuales poseen recursos propios y tienen competencias, para prestar el servicio en educación a la población en general incluida, la étnica, definición que se extendería a los territorios indígenas certificados; (iv) La definición de los mecanismos de financiación conjunta mediante contrapartidas, con base en las fuentes de recursos propios, teniendo en cuenta que los pueblos indígenas asumirían autónomamente el manejo de la educación, donde la financiación conjunta permitiría fortalecer la autorregulación y el control de las inversiones.

Establecido lo anterior, es necesario señalar, que los recursos girados por la Nación para la implementación y desarrollo del SEIP, no escapa de: (i) La responsabilidad Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución y el artículo 95 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, por consiguiente la, vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, dentro de su función de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y todo tipo de recursos públicos; (ii) Responsabilidad disciplinaria, el núm. 6 del artículo 277 de la Constitución establece que, el Procurador General de la Nación, a través de sus delegados y agentes, tiene la función de ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, ejerciendo preferentemente el poder

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

disciplinario, para adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley, en relación al seguimiento de la ejecución de los recursos públicos, acorde con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en este sentido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, efectúa el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación y del presupuesto de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, (incluyendo el SGP) Por otra parte, establece que el Departamento Nacional de Planeación evalúa la gestión y realiza el seguimiento de los proyectos de inversión pública. Otro aspecto a tener en cuenta, es lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1953 de 2014 respecto de la “administración y ejecución de los recursos a que hace referencia dicho decreto por parte de los Territorios y Resguardos Indígenas y asociaciones de estos últimos, se hallan sujetos a la aplicación de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral del gasto que se realice con los recursos del SGP” (Decreto 1953, 2014), de acuerdo con el Decreto 28 de 2008 y las reglas especiales incluidas en el Decreto 1953 de 2014, dentro de las cuales se incluye que: (i) Los indicadores específicos y estratégicos, así como las metas de continuidad, cobertura y calidad, deben adoptarse en la mesa permanente de concertación nacional con los pueblos y organizaciones indígenas; (Decreto 1953,2014); (ii) En relación con el seguimiento, la estrategia se aplicará teniendo en cuenta las Instituciones, procesos y procedimientos propios de los territorios indígenas y resguardos indígenas; y (Decreto 1953,2014); (iii) En relación con el control, se adoptarán las medidas que garanticen el cumplimiento de los objetivos establecidos en los respectivos planes de vida y en los sistemas propios de los pueblos indígenas. (Decreto 1953,2014)

Finalmente, el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la Jurisdicción en lo Contencioso-Administrativo,

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

es competente para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los Servidores Públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de Derecho Público.

Conclusiones

A lo largo de la historia colombiana, no han sido muy representativos los aportes Gubernamentales para mejorar, la calidad de vida de los Pueblos Indígenas que respeten su cosmovisión. Entrando en materia etnoeducativa, fue necesario contemplar el conjunto de leyes, en términos generales para la protección integral de los Pueblos Indígenas y así, culminar con el SEIP, como un instrumento de Políticas Públicas en pro del mejoramiento del Sistema Integral, enfocado hacia los pueblos indígenas.

Es necesario entonces, enfocarnos en responder la pregunta jurídica, como principal inquietud, respecto al SEIP y atendiendo a si cubre las expectativas etnoeducativas.

Análisis crítico sobre el alcance y limitaciones del SEIP

¿Cuáles son las dificultades que tiene la expedición del Proyecto de Sistema Educativo Indígena Propio en su formación legal dentro del objeto y ámbito de aplicación, autonomía de los pueblos indígenas y sus límites, financiación y reglamentación normativa.?

De acuerdo con el análisis crítico y revisión documental histórica, se puede observar desde el punto de vista holístico integral, que las leyes tendientes y obligadas a proteger a los Pueblos Indígenas, han cumplido su papel deficientemente, sin una respuesta oportuna, en especial, al enfoque de una Educación Autónoma, Autóctona y Propia.

Sin embargo, según el informe de la ACNUR (2008), hay otra realidad que no es ajena a los Pueblos Indígenas. Mientras que el Gobierno configura leyes tendientes a la Educación Indígena y a la Protección de los Pueblos, los Derechos más elementales de estas comunidades se

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

han fracturado, por ejemplo, el Derecho a la Vida, la tendencia es ascendente desde 1998, con 75 asesinatos en 1999 a 140 en el 2000, mientras que del 2000 al 2001 pasan de 140 a 181 asesinatos de Indígenas, repuntando en el 2002 con 196. Entre los Pueblos Indígenas más afectados son los Nasa o Páez con 174 víctimas de las 660 en el 2002 en total. Además, se reportaron 82 violaciones por parte de las FARC, sin contar con las no denunciadas y ocultadas. Durante el segundo quinquenio 2003-2007, hubo una leve tendencia a la baja de los asesinatos de Indígenas. Para 2003 la cifra fue de 163, disminuyendo un 17%. En el 2004, hubo una disminución del 48%, pasando de 163 en el 2003 a 85 en 2004. De estos asesinatos, que suman vidas, las Autodefensas cometieron 88 asesinatos y las FARC 75. (Acnur Colombia, 2008).

Por otro lado, En un informe de la ONG Justice for Colombia, ha reportado los asesinatos de los Activistas Indígenas entre 2011-2015. Según ese informe, se reporta un asesinato de dos Líderes Indígenas por semana durante un periodo de cinco años. Las realidades de estas cifras pueden superar las estadísticas. Esto indica la ineficiencia del Estado Colombiano en ponerle fin a esta situación. De acuerdo con los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, la mayoría de estos crímenes han sido cometidos por grupos Paramilitares y las FARC. La ambición de las grandes empresas y de los gobiernos va más allá de las fronteras de Colombia. Por ejemplo, en Venezuela, el Arco Minero está destruyendo una de las reservas ambientales más importantes del país, arrasando con ellos asesinatos de Líderes Indígenas, de los cuales el régimen de Nicolas Maduro es el principal responsable. (Mongabay Latam, 2016).

Mientras tanto, Brasil reporta más de 103 registros de asentamientos de Pueblos Indígenas en aislamiento, de los cuales algunos han sido referenciados y otros confirmados. En este sentido, se ha confirmado que el Pueblo de Mashco Piro, habita entre los países de Brasil,

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Bolivia, Perú y Venezuela. Apenas en el 2010, Colombia confirmó la existencia de los Pueblos Indígenas en aislamiento. (Mongabay Latam, 2016).

Ciertamente, en esta investigación se busca analizar el alcance del SIEP, pero ésta, se encuentra limitada precisamente por ese conjunto de leyes ineficientes y con falta de interés político, en pro de los Pueblos Indígenas, mutilando el alcance del SEIP, que no solo se trata del ámbito educativo, sino de toda una expansión de la Administración Autóctona de los Pueblos Indígenas.

Antes de entrar a responder la pregunta jurídica, es necesario complementar este análisis crítico sobre la realidad de los Pueblos Indígenas. La realidad es que, aún siguen aislados del mundo y de la República de Colombia. En función de ello, no se puede otorgar al Sistema Indígena Educativo Propio un alcance que ni el mismo Gobierno se ha planteado. Pero es indiscutible, que, por encima de los intereses particulares y políticos, la Constitución obliga al Estado Colombiano a proteger a todos los Pueblos Indígenas en sus carencias principales para otorgarles calidad de vida y consolidar la subsistencia de ellos. Lejos de cubrir las primeras necesidades de los Pueblos Indígenas, parece que el -SEIP-, mucho menos lograría sus objetivos efectivamente, a menos que se establezcan las limitaciones y alcance correspondiente, el cual, se podría considerar como unas recomendaciones en esta investigación.

Con relación a lo anterior, se puede responder que el SEIP no tiene el suficiente alcance efectivo para la consolidación de la Educación Indígena Propia, en función de lo siguiente:

1. Desde el punto de vista normativo, el SEIP, aún sigue limitado por la necesidad de desarrollar Docentes Indígenas Propios. Esta limitación ha sido impulsada por el mismo Ministerio de Educación Nacional, al imponer el mismo currículo y requerimiento en docentes de plantilla convencional, para impartir clases a los Pueblos Indígenas (Decreto 319, 2018). Obsérvese

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

en el Artículo 2, que el tipo de nombramiento de los Docentes continúa ordenado por la Corte Constitucional, Sentencia T-871 (2013), donde establece la necesidad del Estatuto Docente para etnoeducadores. A falta de este estatuto, la presidencia ordena manejar los mismos parámetros Docentes para los Pueblos Indígenas, lo que se tradujo en contratiempos y limitaciones en el desarrollo del SEIP (Decreto 319, 2018). Hasta la actualidad el Decreto 317 de 2020, es una copia fiel y exacta de los anteriores, donde lo único que cambia es el incremento salarial y las exigencias para el otorgamiento de este.

2. Otras de las limitaciones están, dadas precisamente por el acceso a los pueblos o asentamientos aislados.
3. Las continuas agresiones por parte de Grupos Terroristas, afectando a los Pueblos Indígenas y a los líderes que pretenden apoyar y colaborar con la protección de estos.
4. Otra limitante es, la falta de voluntad Gubernamental en consolidar las políticas públicas para la protección de los Pueblos Indígenas y el SEIP, como un conjunto integral de políticas públicas que cubren las necesidades de los pueblos.
5. La continua discriminación tanto por parte de las Entidades Departamentales, Municipales, como de las Instituciones del Estado, al no reconocer la facultad de los pueblos en la Autoadministración de sus Entidades.
6. La violación de los asentamientos Indígenas, anteponiendo los intereses privados y del Estado, por encima de la protección ancestral de sus territorios, como es el caso de la explotación petrolera y minera.
7. También se debe mencionar, la falta de compromiso y de capacitación educativa de muchos Líderes Indígenas, que no están compenetrados con los intereses de sus pueblos, prestándose

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

- a ignorar irregularidades ocurridas en sus asentamientos e inclusive, omitiendo el asesinato de ciertos líderes.
8. El alto índice de corrupción actual en Colombia no ha permitido la consolidación de la protección de los Pueblos Indígenas, con la complicidad de ciertos sectores.
 9. Más allá de la necesidad de cumplir con la responsabilidad de proteger, de acuerdo con la Declaración de los Derechos Indígenas de la ONU, a los pueblos indígenas de Colombia, más bien se sigue observando como un obstáculo financiero, discriminándolos en la realidad, sin darles la oportunidad de la auto gestión de sus pueblos.
 10. Si bien es cierto, que los Pueblos Indígenas, parecen un mundo aparte, es innegable que son parte de la Cultura Nacional, siendo unidad integral del contexto socio cultural de la Nación. En vez de aislarla, se merecen todo el respaldo, como un hecho histórico ancestral y como raíz originaria de la naturaleza de Colombia.
 11. Al parecer, son los Pueblos Indígenas los más conectados con el ecosistema y el eco ambiente colombiano. Son ellos los que más defienden la naturaleza, porque viven directamente de ella y eso ha permitido una relación espiritual entre los pueblos y la naturaleza.
 12. Pareciera que la historia en relación con la situación de los 115 Pueblos Indígenas que se encuentran en Colombia no ha tenido muchos cambios, a excepción de las innumerables leyes en el papel, que en la realidad no se concretan. Es una realidad que ha sido minada literalmente por los Grupos Terroristas, desplegando sus ataques sobre los más indefensos. Los Pueblos Indígenas se han convertido en regiones de resistencia. Lamentablemente, después de la firma del acuerdo de paz, pareciera que las FARC han incrementado su furia contra los Pueblos Indígenas, resultando en violaciones a los Derechos Humanos, como

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

asesinatos, amenazas, persecuciones, desplazamiento, confinamiento, secuestros, reclutamiento a menores, violaciones a sus niñas. Los Líderes Indígenas, afirman, que no ha existido un repunte de la crisis humanitaria, como la que existe en la actualidad.

En este contexto, la expedición del Sistema Educativo Indígena Propio, pretende garantizar los Derechos de los Pueblos Indígenas, por tal razón, se considera que para mejorar la expedición de SEIP, con relación al objeto y ámbito de aplicación de la norma, teniendo en cuenta la multiplicidad de alcances y de destinatarios propuestos, se sugiere identificar el asunto sobre la cual estará centrada la expedición de la norma SEIP, a fin de preservar el Principio Constitucional de Unidad de Materia, aplicando los elementos propios de la técnica legislativa para minimizar las consecuencias derivadas del examen de Constitucional.

De otro lado, la facultad de Inspección, Vigilancia y control de los diferentes componentes en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio debe ser explícita, para estar en armonía con las disposiciones delegadas al Ministerio de Educación Nacional. La propuesta de norma contempla multiplicidad de niveles y actores frente al Derecho y Principio de la Autonomía de los Pueblos Indígenas, por lo que se considera pertinente delimitar el alcance y destinatarios de la misma, teniendo como referente, lo establecido al respecto, en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia, con el propósito de garantizar una adecuada prestación del Servicio Público de Educación en condiciones de acceso y permanencia de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Educativo Indígena Propio. Además, es importante que dentro de los ciclos de la Educación Propia se establezca una diferenciación entre las etapas del curso de vida, con el fin de que se puedan atender de manera diferencial, los requerimientos educativos particulares para cada momento del ciclo de vida. Esta diferenciación también facilitará la movilidad de las “semillas” entre ciclos de la Educación Propia, entre Territorios Indígenas y entre Sistemas Educativos.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Asimismo, es esencial que la propuesta de norma contenga elementos y aspectos de orden pedagógico, metodológico, didáctico y curricular, que permitan una integración de la Cosmovisión de los Pueblos Indígenas, las Lenguas Nativas, los saberes y conocimientos propios, como garantía para la pervivencia de los Pueblos Indígenas.

En cuanto a Educación Superior, es de acotar que la Autonomía de los Pueblos Indígenas en los procesos educativos, no los exime del cumplimiento de las obligaciones respecto de la creación de Instituciones de Educación Superior Indígenas, así como la de los programas y oferta académica, organización, evaluación de su estudio técnico, administrativo y financiero para su viabilidad.

En la propuesta de norma se asume a la Nación como financiador absoluto de todos los procesos, sin embargo, es necesario tener en cuenta los límites presupuestales y el carácter Descentralizado del Estado, que le otorga Autonomía a las Entidades Territoriales, las cuales, poseen recursos propios y asumen competencias para financiar la Prestación del Servicio Educativo en su Jurisdicción. Las competencias de la normatividad vigente aplicarían a los Territorios Indígenas Certificados que asuman la administración del SEIP. Asimismo, los criterios de distribución y disponibilidad de recursos de la bolsa del SGP deberán estar armonizados con lo definido en la Ley 715 de 2001.

Bajo las anteriores consideraciones, se espera que este proyecto de Educación Propia de los Pueblos Indígenas se convierta en realidad, constituyéndose en el mecanismo con el que los pueblos Indígenas, puedan garantizar el Derecho Fundamental a la Diversidad Étnica y cultural en su dimensión Colectiva, la cual se proyecta a través de otros Derechos reconocidos en favor de los Grupos Étnicos.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Además, con la materialización de este proyecto de educación, se debe garantizar a las comunidades Indígenas, los llamados Derechos Colectivos, entre los cuales se encuentran el Derecho a una educación Adecuada y acorde a sus valores, su cultura y su forma de vida. Esto significa que los pueblos y sus integrantes en particular, obtengan el Derecho a recibir del Estado una educación especial, ajustada a los requerimientos y características de los distintos grupos que habitan el territorio nacional. Desde esta perspectiva, las constantes prórrogas en la expedición de normas por parte del legislador, así como la demora del Ejecutivo en reglamentar la Educación Propia de los Pueblos Indígenas, hacen difícil garantizar el Derecho a una Educación Especial, reconociendo a las comunidades tradicionales que se fundamentan en la doble vía. Por un lado, al tratarse de un Derecho connatural a todos los hombres y, por otro lado, por ser parte integral del Derecho a la Identidad Cultural, que como se ha dicho, tiene dimensión fundamental.

Se pretende con la expedición del SEIP, el cumplimiento del deber del Estado en cabeza del Ejecutivo y del Legislativo, garantizar a los Grupos Étnicos, el Derecho a la Educación, en virtud que este es un Servicio Público de Responsabilidad del Estado, sometido al régimen jurídico que fije la ley, lo cual significa, que todo lo atinente a la regulación del Servicio Público Educativo es competencia exclusiva y excluyente del Legislador, a quien le corresponde, desarrollarlo de conformidad con los parámetros fijados por la propia Constitución Política.

Desde el punto de vista etnocultural y socio económico, se puede apreciar, que después de veintinueve años, donde aún se mantienen las diatribas y divergencias que limitan la problemática sobre los Pueblos Indígenas, no existen bases concretas para consolidar la identidad socio cultural de los Pueblos Indígenas en Colombia. Pero es que este tema tan trillado, tiene muchos aspectos que entorpecen las perspectivas y aspiraciones de los Pueblos Indígenas, incluyendo intereses particulares entre ellos mismos. Lamentablemente no se han sincerado

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

ninguna de las partes en este sentido. Los pueblos indígenas deben entender que la Territorialidad Indígena forma parte de la República de Colombia y, por lo tanto, se deben regir por las leyes que la Constitución y los organismos dispongan. Las Organizaciones Indígenas pretenden que no exista injerencia del Gobierno en su territorio. Esta territorialidad debe ser similar a la autonomía de los Departamentos y Alcaldías, al igual que las asociatividades municipales. Existen algunas Leyes Indígenas que van en contra de los Derechos Humanos de sus mismos integrantes, donde algunos Grupos Indígenas ven a sus Niñas y Mujeres como una mercancía y no como parte integral de sus pueblos. La pregunta es, ¿Hasta qué punto las normas del proyecto del SEIP permitirán prácticas que van en contra de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas?

Otro de los aspectos importantes que mantiene mucha fricción es el Ordenamiento Territorial respecto a las exigencias de los Pueblos Indígenas. Las Organizaciones Indígenas deben tener claro, que el Gobierno debe mantener fiscalización y vigilancia en los Territorios de Colombia y, por lo tanto, el control y evaluación de las leyes que ellos pretenden estipular y manejar para la administración de sus pueblos. Este conjunto de leyes involucra todos los aspectos. Esto quiere decir, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en diferentes Sentencias, que no existe una Autonomía absoluta. Esta Autonomía es relativa ya que, todos los ciudadanos forman parte de la República Unitaria, incluyendo a los Pueblos Indígenas. A qui la pregunta seria ¿Permitirá el SEIP la administración de los recursos Nacionales, a los Territorios Indígenas que no cumplen con todos los requisitos que exige la ley?

Adicionalmente, la Mesa de concertación (CONTCEPI) entre el Gobierno y los Pueblos Indígenas, requieren de honestidad en pro del fortalecimiento de la República Unitaria de Colombia y del SEIP, sin menoscabar la calidad de vida de los Pueblos Indígenas. Es importante

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

para ellos la identidad y el resguardo de su cultura y sus tradiciones, pero también deben comprender la importancia de involucrarse en el quehacer de la Nación en todos los aspectos. ¿Pero es realmente la Etnoeducación o el Sistema Educativo Indígena Propio, la alternativa para lograr el desarrollo de los Pueblos Indígenas?

La educación debe ser la palanca que impulse el desarrollo de los ciudadanos en cualquier aspecto y territorio. Pero, una educación sin sentido Holístico solo conlleva a la mecanización robotizada de los seres humanos, sin motivación a crecer espiritualmente. Ese es un punto a favor de los Pueblos Indígenas, ellos se sienten más conectados con la Madre Naturaleza que los Pueblos Occidentales. Los Pueblos Indígenas traen consigo una gran carga de tradiciones, enseñanzas y conocimientos que la Cultura Occidental toma como insignificante. Es lamentable que la educación como factor de transmisión de la cultura y tradiciones, no es una opción para los Adolescentes y Jóvenes Indígenas ya que, para ellos, priorizan necesidades básicas que mejoran la calidad de vida diferentes a las Educativas.

Recomendaciones finales del Investigador

En atención a este amplio análisis documentado y en función de las necesidades de evaluar los objetivos de esta investigación, se exponen los siguientes puntos:

1. Se ha evaluado el objetivo general tanto desde el punto de vista histórico, como una realidad social y desde el punto de vista jurídico, no solo el Sistema Indígena Educativo Propio, sino también, los elementos que le anteceden, con la finalidad de mantener la objetividad en los análisis respectivos.
2. Se han desarrollado los objetivos específicos, basados en el repaso epistemológico que consolidan los resultados sobre los límites y alcances del SEIP, como un Sistema integral de protección a los Pueblos Indígenas, alrededor de la Educación Propia de los Pueblos

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Indígenas. También se ha investigado sobre la Carrera Docente, donde a su vez, se han determinado falencias Institucionales, que le impiden a los Docentes de la Etnoeducación, ejercer sus habilidades, propias de la cultura ancestral. Según las Sentencias T-380/93, la Sentencia SU-011 de 2018 Corte Constitucional, entre otras, que demuestran en la actualidad el reglamento interdisciplinario para la formación del Docente Indígena no se ha realizado, siendo un puente importante entre los Pueblos Indígenas y la Cultura Occidental. Y aunque la intención no debe ser adoctrinar a los Pueblos Indígenas acorde a la Cultura Occidental, es una herramienta importante para la comunicación perfecta entre los dos mundos en pleno respeto y reconocimiento.

3. Por último, se ha evaluado el alcance y los límites del SEIP como herramienta de política pública para el Desarrollo Educativo de los Pueblos Indígenas.

De acuerdo con la Sentencia T-058/19, la Educación es un Derecho por el cual el Estado está obligado a proteger, en especial en la Niñez y Adolescencia, sin ningún tipo de discriminación y atendiendo los Derechos Especiales de las Comunidades Indígenas, en el desarrollo de la Educación Propia y Autóctona.

Dado este análisis y en función de realizar aportes significativos al desarrollo Educativo Indígena en Colombia, se harán las siguientes recomendaciones. Es importante señalar, que, de no cubrirse las necesidades básicas de los pueblos indígenas, difícilmente le darán prioridad a la educación:

1. Desde el punto de vista jurídico y políticas públicas:

- a. **Establecer una comunicación central** que recoja las necesidades y características propias de los Pueblos Indígenas. Dicha caracterización ya se encuentra

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

- identificada, pero no cuenta con un representante general y sus directivos propios, que se identifiquen con los intereses de sus comunidades.
- b. Dicha comunicación central, debe estar enmarcada dentro del máximo respeto y tolerancia, a fin de **recobrar la confianza de los Pueblos Indígenas** en el Gobierno.
 - c. Tanto el Gobierno Central como Departamental y Municipal, deben **acogerse a las Sentencias Constitucionales y a lo dispuesto en la Constitución Política**, con relación a la protección y el respeto a las Comunidades Indígenas, sin ningún tipo de discriminación.
 - d. Es importante que la administración de los Pueblos Indígenas, como entes independientes, aprendan a **configurar una entidad central indígena que los represente**, al menos por regiones en Colombia, de manera que se puedan cubrir las 115 Poblaciones Indígenas, tanto en zonas rurales como en asentamientos aislados.
 - e. Si el Gobierno Central, en concordancia con los directores de los Pueblos Indígenas, no conforman una estrategia de ayuda, apoyada por los entes Humanitarios Internacionales, como los cuerpos institucionales del país, no se logrará **concretar la protección debida de los pueblos, para cubrir las necesidades básicas, en especial de servicios públicos y salubridad**, a fin de evitar la proliferación de enfermedades que puedan afectar el crecimiento y desarrollo de sus comunidades.
 - f. Los directivos de los Pueblos Indígenas, debe aprender a establecer las prioridades de sus pueblos en cabildos indígenas, a fin de priorizar sus necesidades.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

- g. El Ministerio de Educación Nacional debe establecer lineamientos desde la Educación Indígena de primera infancia, básica, media, media técnica, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, Educación Superior. Los Estamentos Indígenas deben ser propios y autóctonos, para respetar la cosmovisión de sus pueblos, para aprovechar el inmenso arsenal de conocimiento de los Pueblos Indígenas, sin explotarlos, todo lo contrario, para apoyarlos en la producción de sus conocimientos. Así mismo, debe establecerse la normativa que regiría la inserción de los Docentes Indígenas al SEIP, para lo cual se requiere evaluar el panorama global de la cosmovisión de los Pueblos Indígenas y de las necesidades de la Nación en el desarrollo de estos.
- h. El Ministerio del Ambiente tiene la responsabilidad en el marco de protección del Medio Ambiente, acudir a las Mesas Técnicas de concertación, a fin de establecer lineamientos de protección ambiental y de los ecosistemas propios de los asentamientos.
- i. Los Pueblos Indígenas deben entender que son parte de la Nación y como tal se les debe enseñar las Leyes Colombianas a las cuales deben acogerse y con las cuales pueden exigir sus Derechos. Así mismo, el Gobierno debe establecer un subsistema de Identificación Propia de los integrantes de cada Comunidad Indígena.
- j. Por parte del Ministerio del Interior, es importante, **la protección de los asentamientos, debido al incremento de las agresiones** de los grupos terroristas.
- k. Dada la **falencia en auditoría y control**, el Gobierno Central es responsable de impartir la normativa y ejecución del plan de Auditoría y Revisión Jurídica en cuanto a los resultados obtenidos relacionados al SEIP.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

- l. Continuar con la apertura y disponibilidad para que sean los Pueblos Indígenas quienes definan el SEIP, con base en su cosmovisión, necesidades, historia y cultura. Solo quedaría de parte del Estado, concatenar algunos elementos de aprendizaje como áreas fundamentales y la necesidad de que además de reforzar sus dialectos, aprendan el español, como una forma de aportar beneficio a sus etnias.
- m. Los educadores deben de ser preferiblemente de los mismos asentamientos, con dominio de las lenguas étnicas, pero, además, es necesario, la centralización de unas varias lenguas para la enseñanza y aprendizaje propio.

Tal como se expone en la Sentencia T-080/18, de la Corte Constitucional, existe un Precedente obligante por parte del Estado en cubrir las necesidades básicas de los Pueblos Indígenas. En esta sentencia se visualiza la oportunidad a cada entidad de exponer una especie de defensa. De acuerdo con el punto 31 de la ponencia, el Ministerio de Educación Nacional menciona al SEIP como resultado de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI). Pero desde 1996, ha habido mutaciones legislativas que no han concretado nada. Ahora se pretende establecer al SEIP como un prototipo administrativo de política pública, el cual enfrenta muchas limitaciones, de las cuales se ha hecho mención en los puntos anteriores.

2. Políticas públicas desde el punto de vista socio económico:

- a. Involucrados todas las instituciones, especialmente la educativa, es necesario **impulsar un sistema de medios comunicativos** que le de participación a los Pueblos Indígenas de darse a conocer en Lengua y traducción simultánea. Es

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

necesario disminuir la discriminación social e incrementar el apoyo Humanitario desde el mismo seno colombiano.

- b. Los Departamentos están en la responsabilidad de **generar medios productivos, asesorar y educar a los Pueblos Indígenas** en la producción y cuidado de las tierras, aunque los Pueblos Indígenas tengan sus propias teorías. Sin embargo, es necesario reeducar sobre el uso de los suelos y el conocimiento de las normas integrantes de nuestro ordenamiento jurídico.
- c. En relación con el punto anterior, el Indígena debe estar consciente de su **sentido de pertenencia**, por tal razón, se debe a las leyes colombianas y a las raíces de esta Nación.
- d. Todas las Instituciones deben avocarse el **respeto de los Pueblos indígenas** y de la reubicación de estos, que se encuentren en estado de indigencia.

Continuando con las recomendaciones y después del análisis crítico y objetivo de la realidad de los Pueblos Indígenas, resta por decir que los Pueblos Indígenas representan las raíces de los pueblos actuales de Colombia. Ellos merecen el respeto que durante siglos se han ganado, pero no se les ha reconocido. El Gobierno en sus innumerables intentos por dar ese reconocimiento, no ha logrado consolidar políticas públicas efectivas que brinden la protección hacia los Pueblos Indígenas. Pese a los diálogos de las mesas de concertación de la CONCETPI entre el Estado y los Grupos Indígenas, no se ha logrado el consenso que realmente ayude al desarrollo del Sistema Educativo Indígena Propio.

Por todo lo expuesto, la expedición del sistema educativo SEIP, no cumple con las expectativas hasta ahora pautadas por los Pueblos Indígenas, dentro del marco de una concesión concertada, para el desarrollo de su propio Sistema Educativo, respetando su integridad territorial

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

y autoadministración. Desde el punto de vista Constitucional, a los Pueblos Indígenas les cuesta mucho trabajo, asimilar, que son parte de una República Unitaria y difícilmente se someterán a un régimen Constitucional y su normativa, pero es posible una comunicación concertada entre los representantes de los Pueblos Indígenas y los del Gobierno, para un dialogo, dispuestos a abrir una mayor comunicación, respeto y apoyo mutuo.

Referencias Bibliográficas

- ACNUR. (2008). *Los indígenas Colombianos: la constancia de los pueblos por mantener sus costumbres*. Boletín temático. (11) Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH grama Presidencial de Derechos Humanos y DIH <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6686.pdf>
- AESPGRI. (2015). *Asignación especial del sistema de participación general para los resguardos indígenas. Decretos 1953 de 2014 y 1082 de 2015*. Departamento Nacional de Planeación. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Cartilla%20AESGPRI_140715.pdf
- Albò, X., Arguelles, N., Ávila, R., Bonilla, L. A., Bulkan, J., Isensee Callou, D., Carriazo, C., Castro Alves, F., Censabella, M., Crevels, M., Diaz, E., Diaz Couder, E., Garcia, F., Haboud, M., Hernandez, A., Leite, Y., Koskinen, A., Lemus, J., Lopez, L. E., ... Trillos, M. (2009). *Atlas socio lingüístico de pueblos indígenas en América Latina*. Unicef y Funproeib Andes. https://www.unicef.org/tomo_1_atlas.pdf
- Amodio, E. (Comp.) (1988). *Educación, escuelas y culturas Indígenas de América Latina*. (Tomo II). Ediciones Abya Yala. <https://core.ac.uk/download/pdf/84691956.pdf>
- Arango, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Legis.
- Ayuda en Acción. (1 de agosto de 2018). *Las 102 comunidades indígenas en Colombia*. [Blog]. <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/derechos-humanos/comunidades-indigenas-colombia/>
- Bernal, D. & Murillo, A. (2012). El acceso de los pueblos indígenas a las tecnologías de la información y la comunicación en Colombia. ¿inclusión y exclusión social y política? *Derecho y Realidad*, 20, 194- 214. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4862/3954/.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

- Burgos, F. (2003). Entre la justicia indígena y la ordinaria: dilema aún por resolver. *Revista Derecho del Estado* (21). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/494>
- Calvo Población, G. F. & García Bravo, W. (2013). Revisión crítica de la etnoeducación en Colombia. *Historia de la Educación*. 32, 343-360. <https://revistas.usal.es/index.php/0212-0267/article/view/11296>
- Catedra Viva Intercultural. (2007). *Legislación colombiana para comunidades étnicas*. Universidad del Rosario, Facultad de jurisprudencia. <https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/Legislacion-colombiana-para-comunidades-etnicas/>
- CEPAL. (2010). *Los pueblos indígenas en América Latina*. CEPAL. https://www.cepal.org/sites/default/files/infographic/files/indigenas_espanol.pdf
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos [CIDH]. (1991). *Capítulo XI Los Derechos de los Indígenas en Colombia*. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos OEA. <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.11.htm>
- Constitución Política de Colombia. [C.P.] (1886). Suin Juriscol. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862> DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020
- Constitución Política de Colombia. [C.P.] (1991). Secretaria Senado. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Contraloría General de la Nación (2017). *Los recursos de la Asignación Especial del SGP para Resguardos y el reto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública*. Contraloría General de la Nación. <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/452124/Los+recursos+de+la+Asignaci%C3%B3n+Especial+del+SGP+para+Resguardos+y+el+reto+para+los+pueblos+ind%C3%ADgenas+en+el+ejercicio+de+la+funci%C3%B3n+p%C3%BAblica+2018-06-22.pdf/44c94f23-af91-4966-b631-f964>
- Corbetta, S., Bonetti, C., Bustamante, F. & Vergara Parra, A. (2018). *Educación intercultural bilingüe y enfoque de interculturalidad en los sistemas educativos latinoamericanos*. Naciones Unidas. CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44269/1/S1800949_es.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (21 de marzo de 2007). Sentencia C-208 de 2007. [M.P. Rodrigo Escobar Gil.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-208-07.htm>

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional (19 de agosto de 1993). Sentencia C-337 DE 1993. [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-337-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte constitucional. (29 de marzo de 2000). Sentencia C-370 de 2000. [M.P. Alejandro Martínez Caballero]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-370-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (27 de julio de 2000). Sentencia C-389 de 2016. [M.P. María Victoria Calle Correa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-389-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (7 de septiembre de 1995). Sentencia C-394 de 1995. [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-394-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (9 de julio de 2014). Sentencia C-463 de 2014. [M.P. María Victoria Calle Correa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-463-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (27 de julio de 2012). Sentencia C-489 de 2012. [M.P. Adriana María Guillén Arango]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-489-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (3 de noviembre de 1994) Sentencia C-497 de 1994. [M.P. José Gregorio Hernández Galindo]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36652>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (1 de noviembre de 1992). Sentencia C-544 de 1992. [M.P. Alejandro Martínez Caballero]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-544-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (14 de diciembre de 2011) Sentencia C-937 de 2011. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-937-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (3 de noviembre de 1997) Sentencia SU-039 de 1997. [M.P. Antonio Barrera Carbonell]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (18 de septiembre de 1998) Sentencia SU-510 de 1998. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su510-98.htm>

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (27 de enero de 2014) Sentencia T-025 de 2014. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-025-14.htm> Corte Constitucional. Sentencia T-049 de 2013. [M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.] 5 de febrero de 2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-049-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (12 de diciembre de 2008) Sentencia T-1253 de 2008. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1253-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (28 de febrero de 2000) Sentencia T-202 de 2000. [M.P. Fabio Morón Díaz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-202-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (12 de mayo de 2011) Sentencia T-379 de 2011. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-379-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (14 de noviembre de 1993) Sentencia T-380 de 1993. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-380-93.htm#:~:text=El%20Juzgado%20Tercero%20Agrario%20del,del%20Resguardo%20Ind%C3%ADgena%20del%20r%C3%ADo>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (30 de julio de 2009) Sentencia T-514 de 2009. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-514-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (27 de julio de 2005) Sentencia T-778 de 2005. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-778-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (11 de octubre de 2012) Sentencia T-801 de 2012. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-801-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (2 de diciembre de 2013) Sentencia T-871 de 2013. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-871-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (1 de diciembre de 2011) Sentencia T-907 de 2011. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-907-11.htm>

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (16 de diciembre de 2011) Sentencia T-968 de 2011. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-968-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (16 de diciembre de 2014) Sentencia T-973 de 2014. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-973-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (10 de febrero 2016) Sentencia. C-054 de 201. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-054-16.htm#:~:text=La%20Sala%20Plena%20concluye%20que,al%20principio%20de%20supremac%C3%ADa%20constitucional.&text=El%20principio%20de%20supremac%C3%ADa%20constitucional%20tiene%20una%20funci%C3%B3n,lo%20cual%20conlleva%20dos%20consecuencias.>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (15 de noviembre de 2018) Sentencia. SU-123 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (05 de febrero de 2013) Sentencia. T-049 de 2013. [M.P. Luís Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-049-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (25 de julio de 2018) Sentencia. T-300 de 2018. [M.P. Alberto Rojas Ríos]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-300-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (13 de julio 2014) Sentencia. T-379 de 2014. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-379-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (2 de julio 2013) Sentencia. T-390 de 2013. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-390-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (2 de diciembre de 2013) Sentencia. T-871 de 2013. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-871-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte Constitucional. (1 de diciembre de 2011) Sentencia. T-907 de 2011. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-907-11.htm>

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena de la Corte. (22 de febrero de 1996). Sentencia C-073 de 1996. [M.P. José Gregorio Hernández Galindo.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-073-96.htm>

Decreto 1004 de 2013. [Ministerio de Hacienda y Crédito Público.] *Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.* 21 de mayo de 2013. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56906>

Decreto 1068 de 2015 [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* 26 de mayo de 2015. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019934>

Decreto 1075 de 2015. [Ministerio de Educación Nacional]. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.* 26 de mayo de 2015. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019930>

Decreto 1335 de 2015 [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. *Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1060 de 2015, que establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.* 18 de junio de 2015. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74005>

Decreto 1953 de 2014 [con fuerza de Ley]. *Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.* 07 de octubre de 2014. D.O. No. 49297. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1376173>

Decreto 2277 de 1979 [con fuerza de Ley]. *Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.* 14 de septiembre 1979. D.O. No. 35374. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1429913>

Decreto 2500 de 2010. [Ministerio de Educación Nacional] *Por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y*

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP. 12 de junio de 2010. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1457165>

Decreto 317 de 2020. [Ministerio de Hacienda y Crédito Público]. *Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.* 27 de febrero de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=107154>

Decreto 804 de 1995. [Ministerio de Educación Nacional]. *Por el cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.* 18 de mayo 1995. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1169166>

Decreto-ley 1278 de 2002. [Ministerio de Educación Nacional]. *Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.* 19 de junio de 2002. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5353>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], (2005). *La visibilización estadística de los grupos étnicos colombianos.* Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/visibilidad_estadistica_etnicos.pdf

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], (2018). DANE. *Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.* Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2019). *Población Indígena de Colombia. Resultados del censo nacional de población y vivienda 2018.* Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. www.dane.gov.co: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>

Departamento Nacional de Planeación [DNP] (2017). *Asignación especial del Sistema General de Participaciones para resguardos indígenas, una propuesta de distribución. Propuesta de distribución de recursos para resguardos Indígenas.* Departamento Nacional de Planeación DNP

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/Documentos%20GFT/Bolet%C3%ADn%20resguardos%20ind%C3%ADgenas.pdf>

Departamento Nacional de Planeación [DNP], (2020) *Sistema General de Participaciones – SGP Documentos de Distribución de los Recursos del Sistema General de Participación*. Departamento Nacional de Planeación, DNP. <https://www.dnp.gov.co/programas/inversiones-y-finanzas-publicas/Paginas/Sistema-General-de-Participaciones---SGP.aspx>

El Espectador. (27 de julio de 2018). *Educación y defensa, los sectores con mayor presupuesto para 2019*. El Espectador. <https://www.elespectador.com/noticias/economia/educacion-y-defensa-los-sectores-con-mayor-presupuesto-para-2019/>

Enciso Patiño, P. (2004). *Estado del arte de la etnoeducación en Colombia con énfasis en política pública*. [Presentación diapositivas]. Issuu.com. https://issuu.com/educacionintercultural/docs/estado_del_arte_de_la_etnoeducacion

Federación Luterana Mundial. (2019). *10 años de la declaración sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas*. Federación Luterana Mundial. <https://colombia.lutheranworld.org/es/content/10-anos-de-la-declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-de-las-naciones-unidas>

Galeano Lozano, M. (2013). Políticas Públicas de educación indígena construida por el Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC -1974-2012. Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/47636/6>

Gallegos, A. (2007). La etno-Constitución de 1991: Criterios para determinar derechos étnicos indígenas. *Estudios Socio Jurídicos*, 9(1), 130-153. https://www.urosario.edu.co/urosario_files/27/2716a323-5992-4d0c-836a-fc35184088b3.pdf

García, Máynez, E. (2002) *Introducción al estudio del Derecho*. (53ed.) Editorial Porrúa (Original publicado en 1940).

Gobernación de Huila. (2018). *Etnoeducación*. Gobernación del Huila. <https://www.huila.gov.co/educacion/publicaciones/231/etnoeducacion/>

Grupo Banco Mundial. (2015). *Latinoamérica indígena en el siglo XXI*. Grupo Banco Mundial. <http://documents.worldbank.org/curated/en/541651467999959129/pdf/Latinoam%C3%A9rica-ind%C3%ADgena-en-el-siglo-XXI-primera-d%C3%A9cada.pdf>

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

Guido Guevara, S., García Ríos, D., Lara Guzmán, G., Jutinico Fernández, M., Benavides Cortes, A., Delgadillo Cely, I., Sandoval Guzmán, B. & Bonilla García, H. (2013). *Experiencias de educación indígena en Colombia. entre prácticas pedagógicas y políticas para la educación de grupos étnicos*. Universidad Nacional Pedagógica UNP. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/dcs-upn/20160601014243/Experienciaseducacionindigena.pdf>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª ed.) Mc Graw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Cartilla%20AESGPRI_140715.pdf

Kant, I. (2011). *Critica a la razón pura* (Trad. Mario Caimi). Fondo de Cultura Económica.

Konertske, R. (1958). Carta de 1682. Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. *Consejo Superior de Investigaciones Científicas*, 3, 766-767.

Ley 115 de 1994. *Por la cual se expide la ley general de educación*. 08 de febrero de 1994. DO. No. 41214. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1645150>

Ley 1381 de 2010. *Por la cual se desarrollan los artículos 7º, 8º, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4º, 5º y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes*. 25 de enero de 2010. DO. No. 47603 https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/Documentos/Ley_1381.pdf

Ley 1437 de 2011. *Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones*. 5 de julio de 2011. D.O. No.48121. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1473_2011.html

Ley 1955 de 2019. *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*. 25 de mayo de 2019. D.O. No. 50964. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036488>

Ley 21 de 1991. *Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989*. 04 de marzo de 1991. D.O. No.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

39720. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1577376#:~:text=LEY%2021%20DE%201991&text=3972011->
 ,por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20aprueba%20el%20Convenio%20n%C3%BAmero,de%20la%20O.I.T.%2C%20Ginebra%201989.

Ley 388 de 1997. *Por la cual se modifican la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.* 18 de julio de 1997. D.O. No. 43091. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1659295>

Ley 393 de 1997. *Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.* 29 de julio de 1997. D.O. No. 43096. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0393_1997.html

Ley 5 de 1992. *Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.* 17 de junio de 1992. D.O. No. 40483. Artículos 34 y 53. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

Ley 70 de 1993. *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.* (Artículos 1, 3, 4, 7, 28, 32, 38, 45.) 27 de agosto 1993. DO. No. 41013. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620332>

Ley 715 de 2001. *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.* 21 de diciembre de 2001. D.O. No. 44654 <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1666964>

Ley 89 de 1890. *Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. (art. 1, 5, 40.)* 25 de noviembre de 1890. DO. N° 8263 <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1630995>

Ministerio de Agricultura. [Minagricultura] (2020) *Normatividad sobre los resguardos indígenas. Capítulo 5. Naturaleza jurídica de los resguardos indígenas, manejo y administración.* Minagricultura. <https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Paginas/Decreto-1071-2015/CAPITULO-5-Naturaleza-Juridica-de-los-Resguardos-Indigenas-Manejo-y-Administracion.aspx#:~:text=Los%20resguardos%20son%20una%20instituci%C3%B3n,vida%20interna%20por%20una%20organizac>

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

- Ministerio de Educación Nacional [MEN] (2013) *Política pública educativa para los grupos étnicos en Colombia agosto de 2013*. MEN. https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-326662_archivo_pdf_Dia4_POLITICA_PUBLICA_PARA_LOS_GRUPOS_ETNICOS.pdf
- Ministerio de Educación Nacional [MEN] (2019). *Atención Educativa a Grupos Étnicos*. MEN. https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-235111_Atencion_educativa_a_Grupos_Etnicos.pdf
- Ministerio de Educación Nacional [MEN] (2020) *Instituciones de Educación Superior*. MEN https://www.mineduccion.gov.co/1759/w3-article-231240.html?_noredirect=1
- Ministerio de Educación Nacional [MEN]. (2009). *Sistema Educativo Indígena Propio. Ministerio de educación Nacional (SEIP)*. MEN. https://www.mineduccion.gov.co/1759/w3-article-214913.html?_noredirect=1
- Molina- Betancur, C. (2012). La autonomía educativa indígena en Colombia. *Vniversitas*,124, 261-292. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qKldD7uemhcJ:revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14300/11510+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Mongabay Latam. (7 de julio de 2016). Colombia, Brasil y Perú: Una mirada al estado de los pueblos indígenas en aislamiento. Mongabay Latam. <https://es.mongabay.com/2016/07/colombia-brasil-peru-una-mirada-al-estado-los-pueblos-indigenas-aislamiento/>
- Monroy Cabra, M. (2018) *Introducción al derecho*. (decimoséptima ed.) Editorial Temis S.A.
- Muller, P. (2002). *Las políticas públicas* (Trads. Francois, J. & Salazar, C.) Universidad Externado de Colombia.
- Naciones Unidas (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos. DDHH*. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=Art%C3%ADculo%2014.&text=En%20caso%20de%20persecuci%C3%B3n%20toda,de%20%C3%A9n%20cualquier%20pa%C3%ADs.&text=Este%20derecho%20no%20podr%C3%A1%20ser,principios%20de%20las%20Nacion>

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

- Niño, J. (2017). *Política etnoeducativa y enfoque de competencias: la paradoja del reconocimiento en el marco liberal y capitalista*. [tesis de maestría, Universidad Javeriana] <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/21872>
- Ordoñez Matamoros, G. (2013) *Manual de análisis y diseño de políticas públicas*. Universidad Externado de Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU] (2007), *Resolución aprobada por la asamblea General 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. ONU. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989) *Sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. (Convenio Núm. 169 de la OIT). OIT. https://www.ilo.org/lima/publicaciones/WCMS_345065/lang--es/index.htm
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf Organización Internacional del Trabajo.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989). *Sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. (Convenio Núm. 169 de la OIT). OIT. https://www.ilo.org/lima/publicaciones/WCMS_345065/lang--es/index.htm
- Organización Nacional Indígena de Colombia [ONIC] (2020). *La CONTCEPI declara alerta de emergencia de la educación propia en los territorios indígenas de Colombia*. Organización Indígena de Colombia. ONIC. <https://www.onic.org.co/comunicados-onic/2776-la-contcepi-declara-alerta-de-emergencia-de-la-educacion-propia-en-los-territorios-indigenas-de-colombia#:~:text=Los%20delegados%20ind%C3%ADgenas%20de%20la,la%20e%20educativa%20en%20sus>
- Paredes, L & Ortega, H. (2017). Una revisión crítica del concepto de etnoeducación. Caminando hacia la educación propia desde las prácticas corporales en las comunidades indígenas. *Mundo Amazónico*. 10(2), 70-88. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/imanimundo/article/view/74977/73470>
- Parsons, W. (2007). *Políticas Públicas. Una introducción a la teoría y la práctica del análisis de Políticas públicas*. (trad. Acevedo, A.) Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Flacso; (Original publicado en 1997).

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

- Peyser, A & Chackiel, J. (1992). *La población Indígena en los censos de América Latina* (Boletín Demográfico No 50). CELADE. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/12491/NotaPobla59_es.pdf?sequence=1
- Prensa Latina. (20 de 05 de 2020). *Indígenas en Colombia vulnerables ante impacto del Covid-19*. Prensa Latina. <https://www.prensa-latina.cu/index.php?o=rn&id=355091&SEO=indigenas-en-colombia-vulnerables-ante-impacto-de-covid-19>
- Presidencia de la Republica de Colombia. (2019). *Capítulos del Plan Nacional de Desarrollo concertados con minorías étnicas significarán una inversión de 29 billones de pesos*. Prensa Presidencia de Colombia. <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/190221-Capitulos-Plan-Nacional-Desarrollo-concertados-con-minorias-etnicas-significaran-una-inversion-29-billones-de-pesos.aspx>
- Pulido, Y. (2012). La etnoeducación bilingüe: logro político y desafío para las etnias. Universidad Pedagógica Nacional. *Lenguaje*, 40(1), 231-254. <http://www.scielo.org.co/pdf/leng/v40n1/v40n1a10.pdf>
- Resolución 018858 de 2018. *Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE para Pueblos Indígenas*. 11 de diciembre de 2018. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379856_pdf.pdf
- Revista Dinero. (11 de 08 de 2018). *¿Qué tan 'rajados' estamos en el presupuesto de educación?* Revista Dinero. <https://www.dinero.com/edicion-impresa/pais/articulo/el-debate-sobre-el-presupuesto-para-la-educacion-superior/263960>
- Romero, F. (2012). La educación Indígena en Colombia. *Diálogos Educativos*. (3), 81-90. <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2012/03/120314.pdf>
- Roth, A. N. (2002). *Políticas públicas. Formulación, implementación y evaluación*. Ediciones Aurora.
- Sánchez Jabba. A. (2019). *Banco República Etnia y desempeño académico en Colombia*. Banco de la Republica www.banrep.gov.co: <https://www.banrep.gov.co/es/node/25495>
- Save the Children. (2016). *Etnoeducación, un reto por el respeto y reconocimiento de nuestra población*. Save the Children.

EL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO -SEIP-

<https://www.savethechildren.org.co/articulo/etnoeducaci%C3%B3n-un-reto-por-el-respeto-y-reconocimiento-de-nuestra-poblaci%C3%B3n>

Stavenhagen, R. (2010). Las identidades indígenas en América Latina. *Instituto Interamericano de los Derechos Humanos IIDH*. (52), 171-189. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25565.pdf>

Tanck de Estrada D. (2020). *La educación indígena en el siglo XVIII*. Biblioweb. http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/sec_22.htm

Tanck de Estrada, D. (1999). *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*. El Colegio de México.

Téllez Vázquez, Y., Ruiz Guzmán, L., Velázquez Isidro, M. & López Ramírez, J., (2013). Presencia indígena, marginación y condición de ubicación geográfica. *Atlas Nacional Carretero*. 125-140 http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/1738/1/images/7_P_resencia_indigena_marginacion_y_condicion_de_ubicacion_geografica.pdf

Territorio Indígena y Gobernanza. (2019). *Información General*. territorioindigenaygobernanza.com. <http://territorioindigenaygobernanza.com/web/colombia/>

Torres, J & Santander, J. (2013). *Introducción a las políticas públicas*. IEMP Editores.

Unicef. (2018). *Unicef presenta el atlas sociolingüístico de pueblos indígenas en América Latina*. Unicef. <https://www.unicef.es/prensa/unicef-presenta-el-atlas-sociolingüístico-de-pueblos-indígenas-en-america-latina>

Vemund, O. (2008). *Marco legal para los derechos de los pueblos indígenas en Colombia*. Human Rights Everywhere. HREV. <https://cpalsocial.org/documentos/522.pdf>

Zavala. (1956). *Las dos cédulas más importantes en este periodo son las del 16 de febrero de 1688 y la del 6 de abril de 1691.*, op. cit., pp. 68-69. Muro Orejón, A. *Cedulario americano del siglo XVIII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano - americanos, 1956, pp. 319-322.